

La Verdad Histórica

Dando cumplimiento a una resolución de la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), en 1998 la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba ordenó abrir la investigación para establecer la verdad real de lo sucedido en 1976 a un grupo de presos políticos alojados en la UP 1 (Unidad Penitenciaria Nº 1) de Barrio San Martín, en la ciudad de Córdoba, que fueron muertos luego de ser retirados de la cárcel por militares del Tercer Cuerpo de Ejército. Estas muertes habían sido investigadas apenas recuperada la democracia, en 1983, pero los procesos judiciales quedaron truncos al promulgarse las leyes de impunidad.

Publicación íntegra de la resolución judicial sobre la verdad histórica de los fusilamientos de los presos políticos alojados en la UP 1 de Barrio San Martín.

1976 | 2006

el sábado 9 de diciembre a las 10 horas

en la Unidad Penitenciaria Nº 1

de barrio San Martín SE DESCUBRIRÁ UNA ESCULTURA EN MEMORIA DE LOS COMPAÑEROS ASESINADOS POR LA DICTADURA MILITAR

Comisión de Homenaje a los presos políticos asesinados en la ex UP 1 de Barrio San Martín, Córdoba.

ADHIERE: Municipalidad de Córdoba Dirección de Derechos Humanos

ASESINADOS EN LA CARCEL DE SAN MARTIN



homenaje

POR LA VERDAD Y LA JUSTICIA

Dando cumplimiento a una resolución de la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), en 1998 la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba ordenó abrir la investigación para establecer la verdad real de lo sucedido en 1976 a un grupo de presos políticos alojados en la UP 1 (Unidad Penitenciaria Nº 1) de Barrio San Martín, en la ciudad de Córdoba, que fueron muertos luego de ser retirados de la cárcel por militares del Tercer Cuerpo de Ejército. Estas muertes habían sido investigadas apenas recuperada la democracia, en 1983, pero los procesos judiciales quedaron trancos al promulgarse las leyes de impunidad.

La causa de la "verdad histórica" fue remitida al Juzgado Federal Nº 3 de Córdoba, quien la recaratuló "Arroyo Rubén s/ Presentación en autos Pérez Esquivel Adolfo y Martínez María Elba s/ Presentación" (Expte. 10361).

En marzo de 2003 la Juez Federal Cristina Garzón de Lascano emitió la extensa resolución sobre la verdad histórica de los hechos investigados, que ahora se publica. El fallo fue apelado por la fiscal federal Graciela López de Filoñuk, adhiriendo el Dr. Rubén Arroyo y la Dra. María Elba Martínez, abogados querellantes en representación de varios familiares de los fusilados.

Después del fallo de la Cámara Federal de Córdoba que anuló las leyes de obediencia debida y punto final, la causa fue girada al Juzgado Federal Nº 3 para la investigación y el juicio penal a quienes resultaron autores y responsables de estos homicidios.

Al cumplirse 30 años, familiares de los presos y presas políticos/as fusilados/as promovieron el acto en homenaje en la UP 1, con la instalación de una escultura conmemorativa, el 9 de diciembre de 2006.

La Municipalidad de Córdoba, en su política de derechos humanos, ha promovido la recuperación de la memoria histórica. En ese marco homenajeó a sus empleados desaparecidos y alentó actividades similares en gremios, colegios secundarios, universidades y barrios impulsando el rescate de la memoria, principalmente de la vida de los desaparecidos y asesinados por el terrorismo de estado. Acompañó al Equipo Argentino de Antropología Forense en las excavaciones de las fosas clandestinas en el Cementerio San Vicente y –a solicitud de los organismos de derechos humanos– ha construido en ese lugar el Memorial a los Desaparecidos.

Al adherirse a estos actos de recordación en la cárcel penitenciaria de Barrio San Martín, con la publicación íntegra de la resolución judicial sobre la verdad histórica de los fusilamientos de los presos políticos, esta gestión, lo hace en la convicción de que contribuirá a que los cordobeses tengan la información necesaria, para acrecentar la conciencia sobre el terrorismo de estado que se instrumentó en nuestro país, y de un modo especial en nuestra ciudad, con el objetivo de quebrar los valores básicos de la convivencia social.

Abrevamos en la memoria colectiva no para volver al pasado, sino para consolidar la conciencia democrática de los argentinos, ya que nada sólido ni perenne puede construirse sobre la base de la mentira, el ocultamiento, la complicidad o la impunidad.

Córdoba, diciembre de 2006.

Dr. Luis A. Juez
Intendente de la ciudad de Córdoba

Córdoba, 21 de marzo del año dos mil tres.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "ARROYO RUBEN SU PRESENTACIÓN EN AUTOS PEREZ ESQUIVEL ADOLFO, MARTINEZ MARIA ELBA S/PRESENTACION" (Expte. Nº 10.361), de los que RESULTA:

I - Que es objeto de la presente causa establecer la verdad real sobre las circunstancias de personas, modo, tiempo y lugar en que se produjeron las muertes de Diana Beatriz FIDELMAN, Eduardo Alberto HERNANDEZ, Miguel Angel MOSSE, José Alberto SVAGUSA, Luis Ricardo VERON, Ricardo YUNG, José Angel PUCHETA, Carlos Alberto SGANDURRA, Mirta Noemí ABDON, Esther María BARBERIS, Miguel Angel BARRERA, Claudio Aníbal ZORRILLA, José Cristian FUNES, Marta del Carmen ROSSETTI, Raúl Augusto BAUDUCCO, José René MOUKARSEL, Gustavo Rodolfo DE BREUIL, Arnaldo Higinio TORANZO, Miguel Hugo VACA NARVAJA, Liliana Felisa PAEZ, Ricardo Alberto TRAMONTINI, Pablo Alberto BALUSTRA, Miguel Angel CEBALLOS, Florencio DIAZ, Jorge Omar GARCIA, Marta Juana GONZALEZ y Oscar Hugo HUBERT, todos ellos alojados en la Unidad Penitenciaria de Bº San Martín de esta ciudad, al igual que de las muertes de Eduardo Daniel BARTOLI, Víctor Hugo CHIAVARONI y María Eugenia IRAZUSTA detenidos en dependencias del Departamento Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, muertes que acontecieron entre el 30 de abril y el 11 de octubre de 1976.

II - Preciso es aclarar -ab initio- el devenir procesal de estos obrados.

Las presentes actuaciones tuvieron inicio con fecha 22 de marzo de 1983, ante el Juzgado Federal Nº 1 de esta Ciudad, para luego continuar tramitando ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs. 1029), quien delegó la investigación de los hechos al Juzgado de Instrucción Militar Nº 69 de esta ciudad de Córdoba (fs. 1030), para quedar finalmente radicada la causa ante la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (fs. 1045).

En la tramitación de tales actuaciones, se acumularon a las mismas los expedientes 1) "Ali Fuad Ali - Acompaña Denuncia de Fermín Rivera" (Expte. 1015/20) luego recaratulada Sumario Libro Nº 23 "Rivera Fermín s/Denuncia" (Anexo 1), 2) Sumario Libro Nº 320 "Rivas de Rave María Juana s/Denuncia", 3) Sumario 275 "Horr Raul s/Denuncia" (estos dos obran en Anexo II Cuerpo I), 4) Libro Nº 263 "Nitzschmann Jose Martín s/Denuncia", 5) "Lerner Hector Daniel s/Denuncia", 6) Libro Nº 264 "De Breuil Eduardo Alfredo s/Denuncia", 7) "Tressens de Verón s/ Presentación, Altamira de Vaca Narvaja Raquel y Otros s/ Presentación", "Baronetto L.M. y Otra s/ Presentación" (los Nº 4, 5, 6 y 7 en Anexo II Cuerpo II), 8) "Barrera de Egea María Cristina s/Denuncia", 9) "Toranzo Rodolfo Claudio s/Denuncia por Homicidio", 10) "Denuncia por Privación ilegítima de la Libertad y Homicidio de Claudio Anibal Zorrilla y Otros" (los Nº 9 y 10 en Anexo II Cuerpo III).

Resultaron imputados por los hechos investigados, las siguientes personas: el Cabo Primero de policía Luis Eduardo Vázquez por la muerte de Miguel Angel Mossé, Ricardo Alberto Yung, Luis Ricardo Verón, Diana Beatriz Fidelman, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svaguzza, el Teniente Primero Osvaldo César Quiroga por las muertes de Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil e Higinio Arnaldo Toranzo; el Teniente Primero Nicolás Neme y el Coronel Vicente Meli, por las muertes de Florencio Díaz,

Pablo Alberto Balustra, Jorge Omar García, Miguel Angel Ceballos, Oscar Hugo Hubert y Marta Juana González de Baronetto; el Capitán Juan Carlos Hernández por las muertes de Ricardo Daniel Tramontini y Liliana Felisa Páez de Rinaldi; el personal del Ejército Argentino que se identifica bajo la credencial Nº 201.132 por la muerte de Miguel Angel Puchetta y Carlos Sgandurra; el Subteniente Gustavo Adolfo Alsina por la muerte de José René Moukarsel, el Subteniente Enrique Mones Ruiz y Cabo Miguel Angel Pérez por la muerte de Raúl Augusto Bauducco; el Oficial Jorge López Leconte por las muertes de José Cristian Funes y Marta Rosetti de Arqueola y los Generales de División Luciano Benjamín Menéndez y de Brigada Juan Bautista Sassiain por las veinticinco muertes producidas en ocasión del traslado de los detenidos; dictándose a posteriori el procesamiento y prisión preventiva del Coronel Vicente Meli a fs. 1211 y vta., del Teniente Primero Osvaldo César Quiroga a fs. 1299 y vta., del General de Brigada Juan Bautista Sassiain a fs. 1328/9 y vta., y del General de División Luciano Benjamín Menéndez a fs. 1335/7 (todas las jerarquías corresponden al tiempo en que sucedieron los hechos delictivos enrostrados).

Con posterioridad y por aplicación de lo dispuesto por los arts. 1º y 3º de la ley 23.521 llamada "de Obediencia Debida", con fechas 18 de junio de 1987 se ordenó el desprocesamiento del Teniente Primero Osvaldo César Quiroga, del Coronel Vicente Meli, en tanto que en igual resolución se ordenó dejar sin efecto las citaciones a prestar declaración indagatoria de los Subtenientes Gustavo Adolfo Alsina y Enrique Mones Ruiz, del Cabo Miguel Angel Pérez y del restante personal militar no individualizado que se identificaba con el número de instituto 201.132 (fs. 1550/1). El General de Brigada Juan Bautista Sassiain fue incluido entre los beneficiados con la citada ley de "Obediencia Debida" por resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 1718/22. Por su parte, el imputado General de División Luciano Benjamín Menéndez resultó finalmente sobreseído por extinción de la acción penal por indulto (ver fs. 5237/46 y 4676 y vta. de los autos "Perez Esquivel Adolfo, Martínez María Elba Su Presentación" Expte. Nº 9481).

Con posterioridad, en virtud de la presentación efectuada por la Dra. María Elba Martínez y el Sr. Adolfo Perez Esquivel en la causa "MENEDEZ Luciano Benjamín y Otros, p.ss.aa. de Delitos Cometidos en la Represión de la Subversión (Expte. Nº 31-M-87)", y en cumplimiento de lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante informe 28/92 en cuanto recomienda al Gobierno Argentino la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar (fs. 5235/5247 de los autos identificados bajo el Nº 9481), la Excm. Cámara Federal de Apelaciones se pronunció por medio de la resolución registrada bajo el Nº 182 Folio 173 dictada con fecha 10 de junio de 1998, sosteniendo que, no obstante la imposibilidad de perseguir penalmente a los responsables de los hechos motivo de aquel proceso por aplicación de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y del decreto de indulto, correspondía reabrir la investigación de tales hechos, con el fin de establecer la verdad real -entendida como una "...adecuación entre lo históricamente sucedido y lo efectivamente comprobado...."-, en razón que la función judicial en el ámbito de lo penal no es solamente proteger los

intereses individuales y sociales, sino también "... lograr el descubrimiento de la verdad real e histórica de los hechos...", tutelando intereses de carácter "... públicos y autónomos, como por ejemplo, la verdad, la justicia, la defensa de la libertad personal y el interés eventual del damnificado, entre otros." (ver fs. 1777/1787).

Remitidas que fueron a este Juzgado Federal Nº 3 de Córdoba -por encontrarse en turno al tiempo de la resolución precedentemente aludida- la mencionada causa "MENENDEZ Luciano Benjamín y Otros, p.ss.aa. Delitos cometidos en la Represión de la Subversión (Expte. 31-M-87)" y sus acumuladas -entre las que se hallaba la presente, caratulada originariamente "RIVERA Fermín s/Denuncia (Expte. 1-R-87)-, el Dr. Rubén Arroyo se presentó en esta causa solicitando en particular, que los hechos motivos de estos actuados, fueran esclarecidos por separado, ofreciendo a tales efectos diversas pruebas (fs. 1788/96). Corrida vista a la Sra. Fiscal Federal Dra. Graciela López de Filoñuk, la nombrada solicita se desglose los presentes autos de los caratulados como "Perez Esquivel Adolfo y Martínez María Elba Su Presentación (Expte. Nº 9481)" con la finalidad de investigar la verdad real de lo acontecido con las 30 personas que resultaron muertas entre abril y octubre de 1976 y que estaban alojadas en dependencias de la Unidad Penitenciaria Nº 1 de esta ciudad (fs. 1798/1802). Que a fs. 1804 se ordenó desacomular la presente causa, de la causa "MENENDEZ Luciano Benjamín y Otros, p.ss.aa. Delitos cometidos en la Represión de la Subversión (Expte. 31-M-87)", disponiéndose formar una nueva causa.

Que a los fines de evitar toda confusión, entiendo necesario aclarar que de ahora en más, toda referencia a las presentes actuaciones, debe entenderse limitada exclusivamente a esta causa "RIVERA Fermín s/Denuncia (Expte. 1-R-87), recaratada por este Juzgado como "Arroyo Rubén s/Presentación en Autos Perez Esquivel Adolfo y Martínez María Elba s/Presentación (Expte. 10361)".

III - Que en la presente causa se constituyeron en querellantes -o en particulares damnificados, durante el trámite efectuado conforme a las disposiciones del Código de Justicia Militar de la Nación- Dora Isabel Caffieri, Emilio Enrique Arqueola, Diego Bauducco, Miguel Ceballos, María Sol Baronetto, Lucas Ariel Baronetto, Virginia Pilar Arqueola, Enriqueta Elisa Balustra, Clara Estrella Toranzo representados y/o patrocinados por los Dres. Rubén Arroyo, Claudio Oroz, Luis Artemio Reinaudi, Miguel Martínez y Héctor Pedro Salazar; Marta J. Moukarsel, María Clorinda Tressens de Verón, Raquel Altamira de Vaca Narvaja, Raúl Argentino Toranzo, Eduardo Francisco De Breuil, Elba Inés Puchetta, Alejandra Moukarsel, Luis García, Antonio Zorrilla, María Esther Abdón, Ana María Barberis de Salazar, patrocinados y/o representados por la Dra. María Elba Martínez, y Artemia Enriqueta Aparicio de Funes patrocinados y/o representados por el Dr. Amalio Juan Rey.

IV - Que el extenso material probatorio colectado en los presentes autos se compone de los siguientes elementos de juicio: TESTIMONIALES: Fermín Rivera (fs. 23/4, 26/31, 257/262, 1931/5), Gustavo Angel Piccolo (fs. 72 y vta.), Guillermo Bernardo Rave (fs. 73 y vta.), Raúl Eduardo Acquaviva (fs. 74 y vta.), José Demetrio Brontes (fs. 75 y vta.), Daniel Vicente Cabezas (fs. 76 y vta.), Mario Angel Paredes (fs. 77/9), Antonio Eduardo Zárate (fs. 80 y vta.), Rubén Carlos Arévalo (fs. 82 y vta.), Carlos Enrique Perez Rizzo (fs. 83 y vta.), Gustavo Rafael Mechetti (fs. 84 y vta.), Angel Florindo Ruani (fs. 85 y vta.), Raúl Luis Copello

(fs. 86 y vta.), Hugo Alberto Cayetano Giusti (fs. 87 y vta.), Walter Valentín Medina (fs. 88 y vta.), José Eriberto Díaz (fs. 89 y vta.), Juan Carlos Goya (fs. 90 y vta.), Ricardo Fortunato Ilde (fs. 91), Humberto Antonio Rava (fs. 120), Daniel Roberto Juez (fs. 125/7), Roberto Eduardo Díaz (fs. 128/131), Héctor Gerónimo Enrique López (fs. 132/4), Luis Adolfo Prol (fs. 148 y vta.), José Luis Cannizzo (fs. 177/8, 1184 y vta., fs. 599/601 del Anexo I), Gerardo Ricardo Otto (fs. 179/180), Pedro Igón (fs. 224/231), Esther Moukarsel (fs. 242 y vta.), Selva Argentina Moukarsel (fs. 243 y vta.), Carlos Manuel Avila (fs. 265/6 y vta.), Francisco Aurelio Lucchese (fs. 269/270), Julio Eduardo Fonseca (fs. 271/2, 1207 y vta., 608 y vta. del Anexo I), Juan Rafael Ambrosi (fs. 273 y vta.), Víctor Ricardo Pacheco (fs. 343/4, fs. 609 y vta. del Anexo I), Jorge Enrique Cravero (fs. 381/3 y vta.), Héctor Luis Antonio Fioramonti (fs. 520/4), Luis María Villarreal (fs. 530 y vta.), Hugo Marcelo Carranza (fs. 633 y vta.), Rodolfo Claudio Toranzo (fs. 707), Carlos Raimundo Moore (fs. 768/786), Elia Salis de Ferreyra (fs. 1085/6, 638/9 del Anexo I y fs. 711 del Anexo I), Irma Fuentes de Salis (fs. 1154/6, 636/7 del Anexo I y fs. 713/4 del Anexo I), Rodolfo Hermes Balmaceda (fs. 1214 y vta.), Vicente Francisco Arce (fs. 1232/3), Eduardo Argentino Laciari (fs. 1269 y vta., 708 y vta. del Anexo I), Luis Alberto Brignardello (fs. 1302/3), Dardo Washington Herrera (fs. 1311 y vta.), Guillermo Alberto Birdt (fs. 1312/3 y vta.), Víctor Pino (fs. 1419/1420), Armando Abel González (fs. 1427 y vta.), Santos Antonio Garay (fs. 1428 y vta.), José Martiniano Díaz (fs. 1429), Jesusa Ramona García de Carranza (fs. 1441 y vta.), Amanda Rosario Scalzadona de González (fs. 1442 y vta.), Juan Carlos Torres (fs. 1443), Eduardo Héctor Gómez (fs. 1468/9), Juan Facundo Quiroga (fs. 1471/2), Alfredo Vicente Mendiola (fs. 1517 y vta.), Walter Valentino Chilo (fs. 1518/9), Donald Dardo Patiño (fs. 1522 y vta.), Justo Llamil Chalub (fs. 1523 y vta. y 74/5 y vta. del Anexo II Cuerpo III), Rodolfo Pedro Silvestre (fs. 1530 y vta.), Guillermo José Roque Canavosio (fs. 1536 y vta.), Juan Carlos Cohelo (fs. 500/1 del Anexo I), Carmelo Amaya (fs. 551 y vta. del Anexo I), Carlos Eduardo Rosales (fs. 578/9 del Anexo I), Miguel Angel Pérez (fs. 581/2 del Anexo I), Juan Ramón Arroyo (fs. 604/5 del Anexo I), Angel René Médici (fs. 682 y vta. del Anexo I), Olindo Lucas Julio Durelli (fs. 716 y vta. del Anexo I), Wilfredo Jesús Melini (fs. 718/720 del Anexo I), Abdón Argentino López (fs. 730 y vta. del Anexo I), Julián Ricardo Contreras (fs. 739 y vta. del Anexo I), José Antonio Paredes (fs. 781 y vta. del Anexo I), Carlos Moukarsel (fs. 795 y vta. del Anexo I), Domingo Luján Aguirre (fs. 796 y vta.), José Martín Nitzschman (fs. 19/20, 37 y vta., 4398/4400 y 46 del Anexo II Cuerpo II), José Pascual Castillo (fs. 29 y vta. del Anexo II Cuerpo II), Pedro Arnaldo Sosa (fs. 30 y vta. del Anexo II Cuerpo II), José Oscar Montamat (fs. 28 del Anexo II Cuerpo III), Antonio Zorrilla (fs. 46 del Anexo II Cuerpo III), María Esther Abdón (fs. 47 del Anexo II Cuerpo III), Ana María Barberis (fs. 50 del Anexo II Cuerpo III), Claudio Waisbord (fs. 51 y vta. del Anexo II Cuerpo III), Ana María Barberis de Salazar (fs. 52 y vta. del Anexo II Cuerpo III), Graciela Noemí Contreras de Frenicia (fs. 62 y vta. del Anexo II Cuerpo III), Elías Pedro Chalub (fs. 73 del Anexo II Cuerpo III), Eduardo Alfredo De Breuil (fs. 1880/3, 825/8), Luis Artemio Reinaudi (fs. 1899/1903), Santos Misemio Caminos (fs. 1948/9 y 264/ y vta., 565/6 y vta., 610 y vta. del Anexo I y fs. 731 y vta. del Anexo I), Ramón Ariza (fs. 1959/1962 y vta., 567/8 y vta. y fs. 668/9 del Anexo I), Roberto Hugo Avalor (fs. 2030/2), José César

Magrini (fs. 2083/5), Miguel Angel Perez (fs. 2455/60), José Alberto Torres (fs. 2483/91 y fs. 298/314 del Anexo I, fs. 746 y vta. del Anexo I), Osvaldo César Quiroga (fs. 2492 y 2532/3), Francisco Pablo D'Aloia (fs. 2493 y 2539/40), Enrique Pedro Monez Ruiz (fs. 2495 y 2505), Gustavo Adolfo Alsina (fs. 2496 y 2507), Vicente Meli (fs. 2503 y 2553/4), Carlos Alfredo Yanicelli (fs. 2526, 2560 y 1160/1), Luciano Benjamín Menéndez (fs. 2548/9 y vta. y 2564/6), Alicia Beatriz Wieland (fs. 2636/44), Nicolás Neme (fs. 2796 y vta., 2932 y 2938), Luis Alberto López (fs. 2840/5), Dora Isabel Caffieri (fs. 2903/2910), Ingrid María Waiman (fs. 2940/2 y vta.), Luis Miguel Baronetto (fs. 2945/2953 vta., 175/6 y vta. y 614/5 del Anexo I), Jorge Rubén Lagos (fs. 2955/2962), Norma Susana San Nicolás (fs. 2966/2973 y 53 y vta. del Anexo II Cuerpo III), Soledad Edelweis García (fs. 2976/2984), María Susana González (fs. 3008/9), Roberto Horacio D'Agostino (fs. 3049/3050 y vta.), Marta Elena Serrano /fs. 3084/6 y vta.), Ramón Montes (fs. 3160/2 y vta.), Ricardo Pablo Perazolo (fs. 3215/8), Dilma Glavis Martini (fs. 3227/3232), Hugo Hugo Antonio Chiavarini (fs. 3234/5 y vta.), Yamil Jabour (fs. 3251, 3260/1), Félix Jesús Carranza (fs. 3280/2 y vta.), Enrique Mario Asbert (fs. 3320/8), Juan Bautista Sassiain (fs. 3381), Daniel Roberto Juez (fs. 3391/4), Jorge Enrique De Breuil (fs. 3408/3412), Julián Ricardo Contreras (fs. 3445/8), José Felipe Tavip (fs. 3461/8 y 1531 y vta.), Alejandro Rodolfo García (fs. 3500/1), Alberto José Cacopardo (fs. 3516/9), Ramón Antonio María Ojeda (fs. 3562/3 y vta.), Alberto Werner Waldesbuhl (fs. 3594/7), Roberto Osvaldo Ferrer (fs. 3607/8), Herminio Jesús Antón (fs. 3678/3684), Carmelo Juan Benito Rivadero (fs. 3691/4), Carlos Omar Farías (fs. 3708 y vta.), Juan Eduardo Ramón Molina (fs. 3710/8), Edgardo Ernesto Lucero (fs. 3793/5), Adolfo Baez (fs. 4220/8), Adolfo Escobar (fs. 4267/9), Alfredo Enrique Robino (fs. 4273/4), Benjamín Pedro Alvarez (fs. 4286/8 y vta.), Carlos Otero Alvarez (fs. 4295/6), Marcelo Luna (fs. 3860/71), Graciela Manuela Peralta Arias (fs. 3895/6), Miguel Angel Puga (fs. 3926/32), Carlos Alberto Villada (fs. 3939/41), Miguel Julio Rodríguez Villafañe (fs. 3942/4), Calixto Luis Flores (fs. 4020/2), Marta Elena Ríos Barrera (fs. 4030/49), Luis María Ponissi (fs. 4054), Alicia Hamsa (fs. 4122/4), Rodolfo Gustavo Salgado (fs. 4163 y vta.), Luis Eduardo Molina (fs. 4500/1). DOCUMENTAL: expedientes remitidos por el Sr. Juez Federal de la ciudad de Bell Ville (fs. 1889), fotocopias certificadas del memorandum emitido por la Policía Federal Argentina (fs. 1891/2, 3256/8, 3293/7, 3333/3346), diversos legajos personales remitidos por la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 1965, 2715/6, 4275, 4297, 4109/10), diversos legajos remitidos por la Secretaría General del Ejército (fs. 2070, 2723, 3242), certificado de nacimiento de Lucas Ariel Baronetto (fs. 2240), fotocopias del recorte del diario La Voz del Interior (fs. 2398/9), expedientes remitidos por el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba (fs. 2631, 2848, 2851, 3266, 3402/4), fotocopias certificadas sobre retiro de internos del Establecimiento Penitenciario (fs. 2767/2780), expedientes remitidos por el Juzgado Federal Nº 2 (fs. 2878), fotocopia de declaración testimonial prestada por Héctor Daniel Lerner ante la Co.Na.Dep. (fs. 3156/7), fotocopias certificadas remitidas por el Servicio Penitenciario Provincial (fs. 3211/2, 3289/3290, 3418/9, 442/483, 492/5, 513/521, 691/3 del Anexo I, 3/12 del Anexo II,), legajo remitido por la Gendarmería Nacional (fs. 3530), fotocopia certificada de retiro de detenidos (fs. 3665/9), fotocopia certificada de

declaración testimonial prestada por Carlos Hugo Basso (fs. 3671/5), fotocopia certificada del memorandum de la Policía Federal Argentina (fs. 3719/21, 3722/3735, 3966/87, 4308/24 y 4179/91), fotocopias certificadas de parte del legajo personal de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondiente a Carmelo Juan Benito Rivadero y de Luis Alberto Luciani (fs. 3768/88), fotocopia del legajo penitenciario perteneciente a Raúl Augusto Bauducco (fs. 278/291), fotocopia del legajo penitenciario perteneciente a José René Moukarsel (fs. 291 bis/325), fotocopia certificada de la historia clínica perteneciente a Miguel Angel Pérez (fs. 536/546), fotocopia del expediente de hábeas corpus a favor de Díaz Florencio tramitado ante el Juzgado Federal Nº 2 de esta ciudad (fs. 1114/1153), fotocopias certificadas de declaración testimonial de Pedro Nicolás Sayago (fs. 1170/1), copias certificadas de las distintas partidas de defunción correspondientes a los 30 muertos objeto de investigación de la presente causa (fs. 1272/92), fotocopias certificadas remitidas por el Servicio Penitenciario de Córdoba en relación a la historia clínica de Pablo Balustra (fs. 1401/5 y vta. y 4377/82), fotocopia certificada remitida por el Juzgado Federal de la ciudad de Bell Ville en relación a Claudio Aníbal Zorrilla (fs. 1411), diversas fotocopias certificadas correspondientes a legajos penitenciarios remitidas por el Servicio Penitenciario Provincial (fs. 1421/6), fotocopias certificadas de la declaración testimonial brindada por Américo Pedro Romano remitidas por el Juez Federal de Bell Ville (fs. 1458/1462), fotocopias certificadas remitidas por el Departamento Criminalística de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 1762/6), fotocopias certificadas del certificado médico de Fermín Rivera remitido por el Juez Federal de Bell Ville (fs. 339/340 del Anexo I), planos remitidos por el Servicio Penitenciario Provincial (fs. 352/5 del Anexo I), fotocopias certificadas de la Historia Clínica perteneciente a Fermín Rivera en el Hospital del Penal (fs. 356/361 del Anexo I y 4388/92), diversas fotocopias remitidas por el Juzgado Federal Nº 1 en relación a Hernández Eduardo Alberto (fs. 47/183 del Anexo II), denuncia ante el Juez Federal Nº 2 de María Cristina Barrera de Egea (fs. 1/3 del Anexo II Cuerpo III), fotocopias certificadas de las partidas de defunción pertenecientes a Esther María Barberis, Mirta Abdón de Maggi y Claudio Aníbal Zorrilla (fs. 79/81 del Anexo II Cuerpo III), fotocopias certificadas de parte de los legajos penitenciarios correspondientes a las víctimas, en los cuales consta la orden de retiro de los internos y fotocopias certificadas de las partidas de defunción de los mismos (fs. 1/21 del Anexo III), lista de personal policial del Departamento de Informaciones (fs. 4028/9 y 4214/5), expediente remitido ad effectum videndi por el Juzgado Federal Nº 1 caratulado "Siriani Bruno Ernesto Su Denuncia" (fs. 4235), libros de guardia de distintas seccionales de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 4005, 4253, 4085/4100), fotocopias certificadas de parte de los autos en los que estuvo detenido Hubert (fs. 4346/57), fotocopias certificadas del expediente "Rocío Giménez Calderón Su Querrela" (fs. 11541), copia de la resolución Nº 22 del Caso 9850 (Argentina) de fecha 23 de marzo de 1988 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (fs. 4129/48), fotocopia certificada perteneciente a los autos "Compañía Carlos Eliseo S/ Denuncia" -Legajo 7567 Libro 248, el que se encuentra reservado en Secretaría (fs. 4420/26), fotocopias certificadas pertenecientes a extractos de diferentes legajos remitidos por el Servicio Penitenciario Provincial (fs.

4431/6), fotocopias certificadas de partes de los legajos personales pertenecientes a Mario Rómulo Neme, Roberto Juan Neme, Nadin Neme y Francisco Alberto Lacube (fs. 4453/57), fotocopia certificada del legajo remitido por el Servicio Penitenciario Provincial correspondiente al interno especial José Martín Nitzschman (fs. 4459/68), fotocopias certificadas pertenecientes al expediente "Hernández Eduardo Alberto y Svaguza José Alberto" (fs. 4475/78), fotocopias certificadas correspondientes al libro de guardia de prevención de la seccional tercera de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 4485/87), fotocopias certificadas correspondientes a los planos 9, 10 y 11 publicados en el nomenclador cartográfico de comercio y Justicia -15ª Edición- (fs. 4488/90), diversas fotocopias certificadas pertenecientes a distintos legajos remitidos por el Servicio Penitenciario Provincial de los detenidos especiales y de otras causas judiciales tenidas a la vista (fs. 4502/29 y 4532/4), fotocopias certificadas correspondientes a parte del legajo de Miguel Hugo Vaca Narvaja (h) (fs. 4563/5). INFORMATIVA: del Tercer Cuerpo del Ejército (fs. 1839, 2001, 2400, 2788, 1195/9, 1465, 1532, 1547, 379 del Anexo I, 36/41 del Anexo II, 16 del Anexo II Cuerpo II), de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 1849, 2606/2615, 2807/2810, 3274/6, 3627/9, 3879, 4073/84, 4161, 4196, 4203, 1039/1044, 1315, 1436, 1486/7, 1734/5, 1753/4, 4414/18 y 33/5 del Anexo II, 22/3 y 31/4 del Anexo II Cuerpo II, 52/6 Anexo II Cuerpo II, 14 vta. del Anexo II Cuerpo II, 109/110 del Anexo II Cuerpo III), del diario La Voz del Interior (fs. 1863, 2049), de la Secretaría de Asuntos Militares -dependiente del Ministerio de Defensa de la Nación- (fs. 1950/1), del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs. 1952, 1252 y 4365), de la Secretaría General del Ejército (fs. 1953, 2062/3, 2500, 2570/2, 2737, 2744/5, 2786/7, 2797/9, 2856, 2894/2902, 3634, 4245/7, 531/3 del Anexo I, 31/2 del Anexo II Cuerpo II), del Registro Nacional de las Personas (fs. 1993, 2574/5, 3113/4, 3153, 3332, 3405, 3415, 3570, 3610, 3643, 3749/50, 3752, 3765, 3801, 4069, 4472, 1491, 1497, 1513, 703 del Anexo I, 19/20 del Anexo II Cuerpo I), del Sr. Juez Federal de la ciudad de Bell Ville (fs. 2037/2048, 2623/7), del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba (fs. 2056, 3143/4, 345/357, 362/5, 378, 429/431, 587/605, 982/3, 1072/4, 1082, 1089, 1230, 1253/4, 1270, 1392, 1431, 1493, fs. 131 del Anexo I, fs. 378 del Anexo I, fs. 410/438 del Anexo I, 534/7 del Anexo I, 629/635 del Anexo I, fs. 717 vta. del Anexo I, 12/3 del Anexo II Cuerpo II, 8/21 del Anexo II cuerpo III, 33 del Anexo II Cuerpo III, 62 y vta. y 68 ambos del Anexo II Cuerpo III, 108 del Anexo II Cuerpo III), del Registro Civil de la ciudad de Córdoba (fs. 2073), de la Secretaría Electoral (fs. 2258, 2423, 2766, 3989612 del Anexo I, 675 del Anexo I y fs. 725/7 del Anexo I, fs. 733 del Anexo I, 18 del Anexo II Cuerpo II), informe realizado en Secretaría sobre el supuesto soldado Olegario Barrios (fs. 2597), del Sr. Juez Federal Nº 7 de Capital Federal -Dr. Adolfo Luis Bagnasco- (fs. 2727, 2790, 2986/2990), del Sr. Juez Federal Nº 1 (fs. 2734), del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 2815/2824, 2854/5, 2858/9), de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Córdoba (fs. 2999), informe realizado en Secretaría sobre libro de entradas del Juzgado Federal Nº 1 y 2 en relación a causas ingresadas en los años 1975, 1976, 1977 y 1978 por hechos relativos a apremios ilegales, revisiones médicas, amenazas, etc. (3010/3), de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad

de Bahía Blanca (fs. 3427/3431), Informe del médico Dr. Miguel Eduardo Colazo (fs. 717/8), Servicio Meteorológico Nacional de la Fuerza Aérea Argentina (fs. 1317), fotografías de publicaciones del diario La Voz del Interior (fs. 1323), fotocopias certificadas de distintas actuaciones tramitadas por ante el Juzgado Federal Nº 1 de esta ciudad (fs. 1363/1382), de la Secretaría Electoral de Córdoba (fs. 1440, 60 vta. del Anexo II Cuerpo III), informe de medicina forense de Tribunales Provinciales de Córdoba (fs. 1455/7), del Estado Mayor General del Ejército (fs. 1534/5), del Juzgado de Instrucción Militar Nº 72 (fs. 1755, 72 del Anexo II Cuerpo III), del Registro Civil de la localidad de Cintra (fs. 1768), del Registro Civil de la ciudad de Córdoba (fs. 1775/6), informe realizado por el Capitán Enrique Pedro Mones Ruiz (fs. 139 del Anexo I), informe realizado por el Capitán Gustavo Adolfo Alsina (fs. 177 del Anexo I), del Hospital Militar Córdoba 141 (fs. 336 del Anexo I), informe del Servicio Penitenciario Provincial (fs. 362/5), informe del cuerpo médico forense en relación a Bauducco y Moukarsel (fs. 382 y 783 respectivamente del Anexo I), informe del juez de instrucción militar de la Fuerza Aérea Argentina (fs. 385/6 del Anexo I), de Gendarmería Nacional (fs. 487), del Juzgado de Instrucción Militar Nº 69 (fs. 541 del Anexo I, 572 del Anexo I), informe de la Fuerza Aérea Argentina (fs. 577 del Anexo I), informe del cuerpo de medicina forense en relación a Eduardo Alberto Hernández, Pucheta y Sgandurra (fs. 29 y 18 respectivamente del Anexo II Cuerpo I), decreto del P. E. N. (fs. 44 del Anexo II, 58/76 de Anexo II Cuerpo II y 112/7 del Anexo II Cuerpo III), de la Policía Federal Argentina (fs. 4159/60, 187 del Anexo II), del Hospital San Roque (fs. 17 del Anexo II Cuerpo I), informe realizado por Secretaría sobre las distintas causas penales de cada uno de los treinta detenidos (fs. 4326/45), del Consejo de Guerra Permanente (fs. 4360), de la Dirección General de Bienestar del Ejército Argentino (fs. 4361/3), Informe de Secretaría el personal de la Policía de la Provincia de Córdoba del departamento de informaciones de nombre Carlos Daniel Gómez (fs. 3964/5), del Hospital Militar Córdoba (fs. 4001), del Hospital Córdoba (fs. 4066), del Ministerio de Salud del Gobierno de la Provincia de Córdoba (fs. 4201), informe realizado por Secretaría en relación a los autos "Siriani Bruno Ernesto Su Denuncia" que tramitaron por ante el Juzgado Federal Nº 1 de esta ciudad (fs. 4407/11), certificado sobre los legajos personales de los policías que prestaron servicios en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 4550/2 y vta.), certificado del libro de la Morgue Judicial en relación a José René Moukarsel (fs. 4553), informe de Secretaría sobre legajos del personal de la D 2 (fs. 4562). INSPECCION OCULAR: realizada por el Juzgado de Instrucción de 7ª Nominación de Tribunales Provinciales, realizada por el Juzgado Federal Nº 3 (fs. 3000). PERICIAL: pericia realizada por el Inspector Rolando Horacio Sor perteneciente al Gabinete Pericial de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 1217/9), Pericial caligráfica realizada por el Inspector Rolando Horacio Sor (fs. 1483 y vta., 1598/9).

Y CONSIDERANDO:

Que a los fines de proporcionar a la presente mayor claridad, se tratará en forma separada lo atinente a las circunstancias que rodearon la muerte de tres detenidos en dependencias del Departamento Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, para luego examinar las probanzas relativas a los dos fallecimientos ocurridos en el interior de la Unidad Penitenciaria Nº 1 de

Córdoba y finalmente ponderar lo concerniente a los decesos producidos durante los traslados de los detenidos, fuera del establecimiento carcelario citado.

A) HECHO DEL QUE RESULTO LA MUERTE DE EDUARDO DANIEL BARTOLI, MARÍA EUGENIA IRAZUSTA Y VICTOR HUGO RAMÓN CHIAVARINI PRODUCIDO EN DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO INFORMACIONES DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA:

I. El Departamento Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia.

En relación a este hecho, corresponde ante todo aclarar que el Departamento Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, fue la dependencia en la que se centralizó –desde bastante tiempo antes de producirse el golpe de Estado del 24/3/76 y tanto en lo que hace a la labor de inteligencia, como en las funciones operativas- el accionar policial destinado a lo que se dio en llamar la “represión de la subversión”, desempeñándose asimismo, como órgano preventor en todos los sumarios judiciales que se iniciaban con motivo de presuntos delitos de índole “subversiva” –tipificados por la entonces vigente ley 20.840- ante los Juzgados Federales de esta Ciudad (fs. 4326/45). En aquel rol, operó en los primeros tiempos en forma coordinada con los demás Servicios de Inteligencia que funcionaban con idénticos fines en esta Ciudad –del Ejército, de la Aeronáutica, de Gendarmería, de la Policía Federal, de los Estados Nacional y Provincial-, para luego –a partir del dictado del decreto del P.E.N. 2272 de fecha 6/10/75- quedar sujeto al control operacional del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército (fs. 3722, 3969/86).

En el cumplimiento de sus funciones, el D2 -liderado hasta mediados de 1975 por el Inspector General Ernesto Julio Ledesma, y a partir del segundo semestre de ese año por el Comisario Inspector Pedro Raúl Telleldín en calidad de Jefe, junto a los Comisarios Fernando José Esteban (Segundo Jefe), Américo Pedro Romano (Jefe de la División Inteligencia y de las Brigadas Operativas) y Juan Antonio Tissera (personal contratado que hacía las veces de un tercer Jefe)- hizo de la tortura de las personas detenidas bajo su custodia, herramienta principal de su metodología de trabajo.

En tal sentido, son múltiples los testimonios recepcionados en este proceso, que dan cuenta de los terribles tormentos a los que los detenidos fueron sometidos en el Departamento Informaciones de la Policía, con el inequívoco propósito de doblegarlos, devastándolos psíquica y físicamente.

Así, haciendo sólo una breve síntesis de los suplicios relatados, cabe mencionar la continua y dura aplicación de todo tipo de golpes en el cuerpo y particularmente en las zonas más sensibles, la colocación de una bolsa de nylon en la cabeza del detenido, de forma que le provocara asfixia, el introducir la cabeza del detenido en un recipiente con líquido, provocándole ahogo –“submarino”-, impedirle respirar por la boca y nariz tapándose las con trapos, mientras le echaban agua en la cara, provocándole ahogo –“mojarrita”-, quemaduras con cigarrillos en todas partes del cuerpo, la aplicación de picana eléctrica, vejaciones y violaciones a las mujeres y simulacros de fusilamientos, entre otras prácticas rutinarias igualmente atroces (conf. declaraciones testimoniales de José Martín Nitzschmann fs. 19/20 Anexo II Cuerpo II, Hugo Alberto Pujol de fs. 1063/7, Pedro Nicolás Sayago fs. 1168/71, Eduardo Alfredo De Breuil fs. 1880, Alicia Beatriz Wieland fs. 2636/44, Dora Isabel Caffieri fs.

2903/10, Luis Miguel Baronetto fs. 2945/53, Ingrid María Waisman fs. 2940, Jorge Rubén Lagos fs. 2955, Soledad Edelweis García fs. 2976/84, Raúl Angel Ferreyra fs. 3033, Héctor Daniel Lerner fs. 3156, Dilma Martini fs. 3277/9, Alberto José Caccopardo fs. 3516/19 vta.).

Resulta ilustrativo al respecto, el pormenorizado relato que efectúa Carlos Eliseo Company, quien debió permanecer tres días del mes de mayo de 1976 -a los que califica de “infernales”- en las dependencias del D2. Cuenta, concretamente respecto a los apremios, que al no ser satisfactorias para sus interrogadores, las respuestas que proporcionaba, fue arrastrado a un patio, vendado y amordazado, para luego ser rodeado por un grupo de ocho a diez policías que lo encerraron en círculo y comenzaron a insultarlo y golpearlo, con trompadas y patadas tremendas, aplicadas con furia, especialmente en el pecho, y en la espalda, a la altura de los riñones, sintiendo además golpes de karate en la nuca y la cabeza, notando que evitaban golpearlo en la cara, probablemente para no dejarle hematomas visibles. La paliza fue tan tremenda que literalmente sintió morir, cayendo semidesvanecido, ante lo cual fue arrastrado y sentado en un banco de cemento, donde lo siguieron golpeando un rato más. Poco después lo arrastraron a golpes a otro espacio, posiblemente un patio en el que se hallaba el grueso de los detenidos, siendo obligado junto a todos los demás –40 prisioneros aproximadamente-, a realizar movimientos vivos, pese al dolor que sentía en todo el cuerpo, mientras los “verdugos” repartían golpes a diestra y siniestra, castigando ferozmente con cintazos, cualquier lentitud o error en el cumplimiento de las órdenes que impartían, en medio de un concierto de quejidos e, incluso, aullidos de dolor. Agrega que el resto de la noche, debió permanecer sentado en el mismo banco de cemento, vendado y esposado, muy dolorido, recibiendo de cada policía que pasaba a su lado un puntapié o un golpe. Al día siguiente hubo una nueva sesión general de “ejercicios vivos” en la que fueron aún más duramente castigados que en la víspera, hasta que una de las mujeres sufrió un aborto espontáneo, estallando en gritos y llantos tan desesperados y fuertes que obligaron a oficiales superiores a intervenir, suspendiendo temporariamente el martirio (fs. 3671/4).

A lo expuesto, posible es sumar los numerosos relatos que personas detenidas en el D2 en 1975 y 1976, brindaron en aquel tiempo, al ser indagadas en las causas judiciales en las que se hallaban imputadas. En ese sentido, en las dieciséis causas penales de aquella época cuyas constancias fueron examinadas en este proceso, fueron cuarenta y seis los detenidos que pusieron de manifiesto ante los magistrados intervinientes, haber recibido por parte del personal policial del Departamento Informaciones, toda clase de apremios, mencionando cachetadas, trompadas, patadas, golpes en la cabeza con elementos contundentes –como armas de fuego, por ej.-, golpes en los oídos con ambas manos a la vez, ser obligados a desnudarse para continuar recibiendo golpes y ser objeto de manoseos, simulacros de fusilamiento, simulacros de ahorcamiento, haberles arrancado el cabello a tirones, introducirles pañuelos en la boca para que no gritaran, sumergir sus cabezas en un recipiente con agua reiteradamente –en una oportunidad, la cabeza del detenido golpeó con los bordes del inodoro en que la sumergían, lastimándose el labio y rompiéndosele un diente por el impacto-, ser obligados a permanecer de pie de cara a una pared durante períodos prolongados, recibiendo golpes de cada uno de los policías

que pasaban por allí, privados durante dos o más días enteros de recibir comida, bebida e impedidos de acceder a un baño, golpearles la cabeza contra la pared, colocarles una capucha y retorcérsela a la altura del cuello, mientras le echaban agua en la cara, provocando ahogo, quemaduras con cigarrillos que fueron exhibidas en el Tribunal, aplicación de la picana eléctrica, amenazas de matar al cónyuge y al hijo, de mutilar a una hijita pequeña, de golpear a la esposa hasta hacerle perder el embarazo, de dejarlo inútil para toda la vida, o de secuestrar y maltratar a los padres. En varios casos las mujeres manifestaron haber sufrido violaciones, manoseos y la introducción de manos, el caño de armas, líquidos u otros objetos en la vagina (fs. 4326/45).

Algunas de las personas cuyos relatos se mencionan precedentemente, por decisión de la propia Policía fueron hospitalizados en razón del estado crítico en el que habían quedado después de las torturas. Tales son los casos –que surgen de las dieciseis causas penales a que se hizo alusión- de Lucía Angela Valfre, Marta Teresita Mera -en cuyo cuerpo pudo constatarse al ser internada, un hematoma considerable en el seno izquierdo, un hematoma de 2 por 3 cm. en la región pubiana, seis en la región hepigástrica, otros en ambas rodillas y antebrazos-, Esther María Barberis –quien señaló al Comisario Principal Fernando Esteban (segundo jefe del D2), como aquel que dirigía la golpiza de la que fue víctima-; de Luis Miguel Baronetto y de José Antonio Pettiti (ver fs. 4326/45).

Asimismo, en algunos casos –recurso de Hábeas Corpus interpuesto por los familiares, mediante- las víctimas de aquellos apremios fueron revisadas por el médico forense de los Tribunales Federales, Dr. Lucio Toribio Aguerre, quien dejó constancia por escrito de haber verificado que Marta Teresita Mera tenía un hematoma de 4 por 5 centímetros en la mama izquierda, numerosos hematomas en abdomen y en región pubiana, en vía de regresión y posible fisura costal (a nivel de las últimas costillas), de origen traumático (Mera fue examinada por el médico después que había permanecido trece días internada); también revisó a Néstor De Breuil constatando que tenía un hematoma de 5 por 6 cm. a nivel de las últimas costillas; pudo verificar que Diana Fidelman tenía varios hematomas en el lado izquierdo del abdomen; igualmente revisó a Miguel Angel Moze –13 días después de haber sido detenido- constatando dolor bien localizado en ambos lados del torax, en cintura, en zonas renales y en los muslos, observando ligeras excoriaciones; también examinó a Marta del Carmen Rossetti de Archeola a 17 días de haber sido detenida, verificando que la misma presentaba grandes equimosis abarcativas de la mitad inferior de ambas mamas, en proceso de reabsorción (8 a 10 días de producidos); de igual modo constató que Luis Ricardo Verón se hallaba en estado estuporoso ó conmocionado, ya que no respondía a las preguntas ni aun al golpearle la cara para despertarlo, consiguiendo sólo que balbuceara “agua”, observando en su tórax y abdomen la presencia de múltiples hematomas y equimosis, y también en bajo vientre y sobre las crestas ilíacas –el estado de salud de Verón, al complicarse con el mal asmático que sufría, era tan delicado, que la Unidad Penitenciaria Nº 1 se negó a recibir al interno en esas condiciones, por lo que en definitiva fue internado en el Hospital Eva Perón, hasta reponerse-; también examinó a Ricardo Alberto Yung verificando en su cuerpo traumatismos múltiples de carácter leves, en región lumbar, comprendiendo ambas zonas renales (fs. 4326/45).

Cabe aclarar que las personas alojadas en el D2

permanecían absolutamente incomunicadas, no pudiendo tener ningún contacto con abogados ni familiares, los que con frecuencia ignoraban si el detenido se hallaba o no en esas dependencias, hasta que transcurridos varios días la Policía recién proporcionaba información. Por tal razón, el recurso de Habeas Corpus interpuesto ante la Justicia–al menos durante los últimos meses de 1975 y primeros de 1976- se transformó en el instrumento esencial mediante el cual la familia lograba –no en todos los casos- enterarse del lugar en que se hallaba el detenido, procurando –en los supuestos en que confirmaban que estaba en el D2- que fuera cuanto antes revisado por un médico y trasladado a alguna Unidad carcelaria, a los efectos de evitar que continuaran las torturas que generalizadamente se sabía aplicaban en esa dependencia. En cuanto a este último propósito, los Habeas Corpus fueron efectivos en varias oportunidades; sin embargo, las lesiones que repetidamente observó el médico forense, no condujeron al inicio de actuación alguna tendiente a averiguar sus causas y responsables (Luis Artemio Reinaudi fs. 1899/1903, Enrique Mario Asbert fs. 3320/8, certificado de fs. 4326/45).

También el Servicio Médico de la Unidad Penitenciaria Nº 1 pudo constatar lesiones en los detenidos procedentes del D2. Así en el caso de René Moukarsel, detectó una deformación de la pared costal –hemitorax izquierdo- probablemente producida por quebradura de costillas y una posterior mala “afrontación” de los extremos oseos; el nombrado Moukarsel aseveró al Tribunal que debido a los golpes que le propinó el personal de Informaciones cuando estuvo allí detenido, tenía fracturadas tres o cuatro costillas y que por no recibir una adecuada y oportuna atención médica, las fracturas derivaron en una deformación que debía apoyar en uno de sus órganos puesto que le causaba mucho dolor y le impedía hacer movimientos (fs. 4326/45). Terrible muestra de la irrefrenable crueldad y violencia con que trataban a los detenidos en aquel Departamento Policial, es lo ocurrido a Horacio Américo Siriani, joven arrestado en Cruz del Eje el 9/4/75 y conducido al D2 en la madrugada del día siguiente. Habiendo permanecido en esa repartición por poco más de un día y en momentos en que la fuerza policial todavía no proporcionaba ningún informe a la familia sobre el paradero de Siriani, éste dejó de existir como consecuencia de contusión cerebral. Los médicos forenses que examinaron el occiso pudieron constatar que su cuerpo presentaba: 1) herida puntiforme a la altura de la 10ª dorsal; 2) escoriaciones superficiales en ambas escápulas; 3) seis escoriaciones puntiformes en la cara interna del brazo izquierdo y otras dos en cara dorsal de ambas manos; 4) escoriación de dos por un centímetro en brazo derecho; 5) quemadura surco ungeal en el dedo mayor de la mano derecha; 6) escoriaciones de tres por dos centímetros en el dorso de ambos pies; 7) escoriación de un centímetro en el tercio medio de la pierna derecha; 8) lesiones erosivas múltiples que parecían quemaduras, en el glande; 9) lesiones erosivas que podían ser quemaduras de cigarrillos en el testículo izquierdo; 10) hematomas en ambos párpados inferiores; 11) marcada inyección conjuntival; 12) escoriación de cuatro por tres centímetros en ángulo externo del ojo derecho; 13) restos de tejido de color celeste –pelusas probablemente de la capucha que se le había colocado- en las caras anterolateral izquierda y derecha del cuello. Las heridas externas se correspondían con grandes hematomas y coágulos internos, producidos dentro de las 24

o 48 últimas horas de vida, deduciendo del cuadro observado que la causa eficiente de la muerte había sido insuficiencia cardio circulatoria producida por traumatismos craneo encefálicos que databan de tres o cuatro horas antes del deceso (fs. 4407/11).

Iniciado en sede judicial el sumario para investigar lo sucedido, las diez personas que habían sido detenidas en distintos lugares de Cruz del Eje y traídas a Córdoba junto a Siriani, coincidieron en que una vez en el Departamento Informaciones fueron encapuchados y colocados contra una pared, esposados, con las manos en la nuca, abriendo los pies, sin apoyarse, debiendo permanecer inmóviles hasta el día siguiente, posición esa que sólo pudieron abandonar una vez en todo ese lapso, cuando les tomaron fotografías y las huellas dactilares y los interrogaron sobre los datos personales; durante esos dos días no se les permitió beber ni ingerir alimento alguno, ni ir al baño, haciéndoles escuchar continuos comentarios intimidatorios. En esas horas Siriani reclamó reiterada e infructuosamente que le dieran agua, percibiendo los declarantes -por los ruidos y expresiones escuchadas- que el nombrado cayó en un momento al suelo como desvanecido, oportunidad en que los policías lo instaron a levantarse propinándole golpes; más tarde Siriani vuelve a reclamar insistentemente por agua y para que lo lleven a un baño, contestándoles los policías que abriera más las piernas, volviendo nuevamente a golpearlo, ante lo cual Siriani -encapuchado como todos- reaccionó intentando atropellar a los guardias para irse al baño, golpeando con el pie a uno de los policías, quienes a partir de ese momento aplicaron al detenido reiterados y duros castigos, más virulentos cada vez, en razón que continuaba quejándose. Todo policía que llegaba, se acercaba a aquel detenido y le propinaba algún golpe por haberle pegado a un centinela; siendo luego sacado del lugar para regresarlo después de un lapso más o menos prolongado, lo traían agachado sosteniéndolo fuertemente de la capucha como si quisieran asfixiarlo; ya siendo la mañana del día 11/4, Siriani comenzó a hacer afirmaciones incoherentes, como desvaríos o alucinaciones, nuevamente es castigado por los policías y trata de defenderse trabándose en un forcejeo con los guardias, llegan más policías que lo continúan castigando por unos pocos minutos puesto que se escuchan dos golpes con un objeto contundente -al parecer una tabla de madera- en virtud de los cuales Siriani deja de quejarse, cae al piso y lo sacan del lugar, arrastrándolo (fs. 4235).

A más de tales constancias y entre los restantes elementos de juicio relativos a las torturas en el D2, particular relevancia reviste el testimonio brindado en esta causa por uno de los policías de la dotación del Departamento Informaciones de aquella época, Juan Eduardo R. Molina, toda vez que admitió haber escuchado gritos de las personas allí alojadas y que los integrantes de las brigadas "cascaban" a los detenidos, aclarando que era común someterlos a distintos apremios ilegales a fin que confesaran la verdad, que todos los de las Brigadas "cascaban", que el que quería se acercaba y golpeaba, y que ese tipo de prácticas se realizaban con el pleno conocimiento y consentimiento de las máximas autoridades de la repartición. (ver fs. 3710 y sg.).

Otro integrante de las fuerzas policiales, el médico del departamento Criminalística Dr. José Felipe Tavip, narró en sede judicial que cuando debió concurrir al D2 para revisar a un herido, pudo ver a los detenidos encapuchados, atados de pie y manos, observando incluso como algunos policías

los pateaban. Al arribar escuchaba gritos que cesaban debido a su presencia, aclarando que al sacarle la capucha a los heridos que debía revisar, éstos le contaban que les tiraban de los pelos y les metían la cabeza en agua (fs. 3461).

Existen otros numerosos elementos de juicio que dan cuenta de los apremios de los que fueron víctimas las personas detenidas en el D2, entre los cuales deben mencionarse las cartas secuestradas en octubre de 1975 por los propios integrantes de la dotación de Informaciones, en un domicilio que presumiblemente habría sido utilizado por una de las organizaciones declaradas ilegales, cuyo accionar era perseguido penalmente en aquella época. Dichas cartas fueron agregadas a la causa criminal que se seguía contra los ocupantes de aquel domicilio -entre otros imputados- como prueba de la vinculación que supuestamente ellos tenían con la organización ilícita, puesto que tales escritos contenían informes proporcionados por integrantes de esa asociación detenidos en las cárceles, en los que relataban todos los pormenores de su aprehensión, las causas por las que habían "caído" y sus experiencias a partir de ese momento, entre las que incluían claras referencias a las torturas sufridas en el Departamento Informaciones de la Policía Provincial. Merece destacarse que no se trata de escritos preparados para ser presentados ante un Juez en ejercicio del derecho de defensa o a los fines de radicar denuncia alguna, sino -por el contrario- correspondencia interna que nunca hubiera llegado a manos de la Justicia, a no ser por el allanamiento y secuestro efectuado por los preventores, razón por la cual aparece desprovista de toda otra intencionalidad que no sea la de dar a conocer las circunstancias vividas. En tales esquelas, personas identificadas como Luciano, Ricardo, Sebastián son contestes en relatar las torturas sufridas en el D2, coincidiendo con los testimonios primeramente referidos, en cuanto a los golpes de puño, puntapiés, submarino -con agua mezclada con nafta, o "seco" con sal gruesa-, varios días ininterrumpidos de plantón en posiciones difíciles, encapuchados, con las manos esposadas hacia atrás, sin agua, sin comida, descargas eléctricas, amenazas de darle muerte a los parientes, amenazas de castrarlos acompañadas por golpes en los testículos, o provocándoles quemaduras con ácido, simulacros de fusilamiento, la introducción de un palo en el ano, tormentos estos de los que solo podían descansar cuando se desmayaban (fs. 4041/9).

II. La Muerte de Bártoli, Irazusta y Chiavarini.

Así descripta la situación y condiciones en que se hallaban las personas detenidas en dependencias del Departamento Informaciones de la Policía Provincial, cabe ahora referirse a la muerte de Daniel Eduardo Bártoli, María Eugenia Irazusta y Víctor Hugo Ramón Chiavarini ocurrida en el interior de ese Departamento el día 30 de abril de 1976.

Del comunicado emanado del Tercer Cuerpo del Ejército difundido en el diario "La Voz del Interior" de esta Ciudad el día 02 de mayo de 1976, surge que el 30 de abril de ese mismo año, en horas de la mañana se produjo un intento de fuga en el interior de la Jefatura de la Policía Provincial, en ocasión en que a la detenida María Eugenia Irazusta se le quitaron las esposas para ir al baño, avalanzándose sobre el guardia, momento en el cual concurren también otros dos detenidos, Chiavarini y Bártoli, produciéndose un forcejeo, logrando los detenidos arrebatarse el arma al custodio; ante lo cual y al acudir el resto del personal policial que se

encontraba en el lugar, se abrió fuego, dándole muerte a los tres detenidos aludidos (ver fs. 1323). En términos similares, el memorando confeccionado con fecha 04 de Mayo de 1976 por la Policía Federal Argentina, en base a datos proporcionados por la Policía Provincial, informa que el hecho no aconteció en la Jefatura de esa Policía, sino en dependencias del Departamento 2 de Informaciones Policiales (ver fs. 3333/5). Por su parte, el Comisario Américo Romano, oficial jefe del D2 a cargo de la División Investigación de la Información –que en 1976 ostentaba el contralor directo de las secciones: inteligencia, explotación, actividades extremistas, apoyo técnico, delitos comunes y brigadas antisubversivas (fs. 4550/2)-, agregó en sede del juzgado de instrucción militar Nº 69 en relación a éste hecho que como resultado del “intenso tiroteo” fue “málamente herido un Sargento de apellido Luna”, relatando –a diferencia de lo indicado por los comunicados previamente aludidos- que el que arrebató el arma e intentó abrirse camino para fugarse era Bártoli y no Irazusta (fs. 4567/8).

Expuesta así la explicación proporcionada oficialmente, posible es señalar que numerosas circunstancias resultantes de la prueba reunida en la causa, permiten concluir con certeza en que aquel episodio no aconteció de acuerdo a lo informado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En tal sentido, cabe apuntar en primer lugar el que los detenidos en dependencias del D2 permanecían vendados –o encapuchados- y maniatados (conf. testimoniales de Dilma Martini –fs. 3227/9-, Ingrid Waisman –fs. 2949-, Juan Eduardo Ramón Molina –fs. 3710 y sg.- e inspección ocular efectuada en los autos “Siriani Bruno Ernesto Su Denuncia” (Expte. Nº 20-S-75) que tramitaron ante el Juzgado Federal Nº 1 de esta ciudad –fs. 4371-), lo cual permite desde un primer momento sospechar fundadamente de la posibilidad que no uno, sino tres detenidos sin coordinación alguna, espontánea y simultáneamente pudieran deshacerse de vendas y esposas para atacar a los guardias en un intento de fuga.

Debe advertirse al respecto que, tal como lo relata una de las mujeres que permaneció alojada en esas dependencias, la circunstancia de haber tenido puestas las vendas por un período prolongado, provocaba al momento de sacárselas mareos, cayendo con frecuencia las pestañas (fs. 4030/49), por lo que más dudoso resulta que en esas condiciones alguien intentara insubordinarse, menos aún atacar a los custodios cuyo número, armamento y organización no se había tenido oportunidad de observar –justamente por la imposibilidad de visión- e intentar escapar a través de instalaciones edilicias a las que tampoco se había podido ver.

Sumado a ello, el desprecio que sistemáticamente ponían de manifiesto los policías de ese Departamento, respecto a la dignidad y a los más elementales derechos de las personas detenidas, a través de terribles y generalizados tormentos –a los que se aludió precedentemente- y las permanentes demostraciones del escaso valor que le asignaban a sus vidas, muestras contundentes de la irracional violencia y animosidad de la que los integrantes de aquella repartición estaban imbuídos y que tornaban evidentemente suicida cualquier intento de burlar los límites impuestos por dicha autoridad, resultando pues sumamente dudoso el que se hubiere procurado desafiar tan adversas perspectivas.

Aún más, las probanzas permiten incluso descartar la

hipótesis de una desesperada y absurda tentativa de escape. En efecto, coinciden distintos testimonios en que justamente Bartoli, Irazusta y Chiavarini se hallaban, como consecuencia de las torturas sufridas, prácticamente inertes. Así, Luis Miguel Baronetto y Jorge Rubén Lagos, aseguran haber conversado en la Penitenciaría con el interno Raul Guevara que estuvo en el D2 al tiempo de ocurrir el hecho en examen, narrándoles que Bartoli estaba muy torturado y dolorido, que ya casi no se movía ni se quejaba (fs. 2945 y 2955); por su parte Héctor Daniel Lerner declaró haber sido testigo “ciego” –en razón de las vendas- de las torturas sufridas por una madre y su hijo de apellido Ciavarelli –en clara alusión a Hugo Chiavarini, quien fue privado de libertad junto a su madre y mantenidos ambos en el D2 en un mismo espacio físico durante tres días, coincidentes con el período de detención de Lerner (fs. 3227/9)-, aclarando este testigo que recordaba muy bien ese episodio puesto que el hijo “murió” en la tortura y la madre lloró sobre su hombro –es claro que, de no haber fallecido en esos momentos, la percepción de Lerner respecto a la muerte de Chiavarini obedecía sin duda, a que éste se hallaba inconciente e inmóvil- (fs. 3156). Conteste con Lerner, Alberto Cacopardo –también detenido en el D2 al tiempo del hecho- manifiesta que respecto a Chiavarini pudo enterarse que llevaba varios días de tortura, encontrándose prácticamente sin vida, recordando que no había hablado ni en presencia de su madre en aquel lugar (fs. 3516/19). Del mismo modo, Raul Angel Ferreyra, igualmente detenido en el D2 en esos días, afirma haber escuchado que Irazusta era interrogada, negando totalmente ésta las actividades subversivas que le enrostraban, para luego ser duramente torturada, no pudiendo percibir nada más hasta que en un momento dado siente que arrojan en el suelo al cuerpo de una persona, mientras que los policías que la traían comentaban que se habían excedido en el uso de la corriente eléctrica y que por tal motivo se encontraba en grave estado y al parecer –debido a su respiración y gemidos- era víctima de un fuerte shock, casi agonizante (fs. 3033). Concordantemente, Graciela Peralta Arias afirma que durante el velatorio de María Eugenia Irazusta –llevado a cabo al día siguiente del supuesto intento de fuga-, pudo ver que el cuerpo de la occisa presentaba signos de haber sido torturada, la mitad izquierda de su rostro estaba negra, como con un gran moretón y tenía además las muñecas y los dedos de las manos quebrados, habiéndole contado la madre de Irazusta que al encargarse de vestir a su hija fallecida, observó que sus talones estaban totalmente lastimados y que en las piernas tenía marcas como de latigazos, presentando una única perforación a la altura de su seno izquierdo (fs. 3895/6).

Así pues, dable es concluir que la muerte de aquellos tres detenidos no obedeció de manera alguna a un “intercambio” de disparos suscitado al apoderarse uno de ellos del arma de un policía. Por el contrario, de no haber muerto directamente como consecuencia de la tortura, claro es que integrantes de la dotación del D2 los ultimaron, dado el grave estado en que se hallaban.

En tal sentido, revisten trascendencia las declaraciones de uno de los propios policías que se desempeñó en aquel tiempo en Informaciones –Juan Eduardo Ramón Molina-, en cuanto –si bien dice no haber presenciado particularmente este episodio, por encontrarse en una oficina al tiempo de escuchar los disparos- recuerda que la orden del Jefe de Inteligencia Policial en aquel entonces –Raúl Pedro Telleldín-

era que a los detenidos muy golpeados, en relación a los cuales no existían elementos probatorios que justificaran mantenerlos privados de libertad, no podían ser liberados, había que matarlos o pasarlos a disposición del P. E. N., puesto que el Departamento no se haría responsable de las lesiones y daños que habrían de quedar al descubierto al dejarlos volver a sus hogares. Molina recuerda especialmente el caso de un hombre detenido en base a datos totalmente falsos, cuya completa desvinculación y falta absoluta de responsabilidad en el hecho que el testigo se hallaba avocado a investigar, recién fue determinada después de someterlo a diversas golpizas, circunstancias esas en las cuales aquella persona sólo pudo salvarse de alguna de las alternativas que Telleldín había impuesto, merced a la responsabilidad personal que asumiera el propio Molina por el estado de salud del detenido y al compromiso verbal de la víctima de los tormentos sobre que "...nunca me iba a hacer nada ni denuncia ni nada por el estilo..." (fs. 3714).

Corroborando lo expuesto por el policía, el relato de Carlos Company sobre la experiencia vivida personalmente en dependencias del D2, apenas unos días después de acontecido el hecho objeto de análisis. En efecto, encontrándose también privado de libertad en aquel departamento policial, Company detalla pormenorizadamente las torturas a las que fue sometido -a las que ya se hizo referencia-, para luego contar que en momentos en que lo habían dejado sentado en un banco de cemento pudo escuchar claramente que los policías discutían respecto al destino que habrían de darle, recordando que mientras unos proponían liquidarlo, otros insistían "... en comunicarse con la Jefatura de Policía. Por fin se comunican con ella, alguien desde el otro extremo de la línea telefónica, prohíbe que me saquen, aduce que no hay pruebas contra mí y que se me puede dejar en libertad. Se reanudan las discusiones entre ellos, algunos no aceptan la orden e insisten en liquidarme porque soy un peligro y voy a hablar afuera. Nuevas llamadas telefónicas a la Jefatura. Pero la Jefatura se mantiene firme ... deben dejarme en libertad ...". Los torturadores aceptan a regañadientes lo inevitable, pero argumentan que estaba muy golpeado y que en esas condiciones no podían dejarlo ir. Company continúa escuchando luego conversaciones aisladas, relativas a la posibilidad de liquidarlo cuando salga. Finalmente, pasado un día más, lo dejan en libertad (fs. 3671/4).

En forma concordante, el Dr. José Felipe Tavip del departamento Criminalística de la Policía -si bien no se refiere en particular a los cuerpos de Bártoli, Chiavarini e Irazusta- recordó que en numerosos casos en que era llamado a expedir el certificado de defunción de personas muertas "en enfrentamientos", advirtió que los cuerpos de los cadáveres generalmente tenían, además de numerosos impactos de bala a la altura del pecho, otras lesiones graves producidas por los golpes y palizas a los que habían sido sometidos, pudiendo incluso ver quemaduras realizadas con cigarrillos (fs. 3641).

Así pues, fundado es concluir que las ráfagas y disparos escuchados en el D2 el día 30/4/76 fueron sólo parte de un simulado enfrentamiento tendiente a justificar la muerte de los tres detenidos que, en caso de no haber sido antes provocada por los feroces tormentos, aconteció en aquellos momentos en virtud de los "tiros de gracia" con los que fueron ultimados.

Obra en autos, asimismo, la fotocopia de un relato

mecanografiado en Brasil, en noviembre de 1980, por quien dice ser Carlos Raimundo Moore -quien permaneció detenido en dependencias del D2 desde 11/74 a 11/80, prestandose a colaborar con las fuerzas policiales durante ese período ("quebrado"), en el que se hace expresa referencia a la muerte de Bartoli, Irazusta y Chiavarini. Moore, narra que a las 10.45 hs. de un día soleado y despejado, pero fresco, tras un gran movimiento y reacomodamiento de detenidos en los patios, pasillos y oficinas de Informaciones, se escucharon ráfagas de ametralladora y disparos aislados de pistolas en el patio y pasillo del baño. Inmediatamente pudo ver a "Piruchin" destrabando una pistola ametralladora Halcón 9 mm. que pertenecía a la Guardia, también al "Chato" Flores con otra ametralladora Halcón 9 mm., a "Séptico" Buceta con una pistola Ballester Molina 11.25 mm -posiblemente ilegal, es decir, no provista por la repartición- y a "Boxer" Antón con una escopeta de fábrica marca Batán 12 mm que estaba trabada y de la cual no podía extraer la vaina servida -deduciendo que este último debió haber hecho un solo disparo puesto que la recámara estaba completa-. Inmediatamente después, Moore fue llevado al lugar para limpiar el piso, pudiendo ver los cadáveres de los asesinados Bartoli, Irazusta y Chiavarini, en momentos en que los empleados "operativos de la brigada" se ocupaban de acomodar los cuerpos de acuerdo a la conveniencia de la trayectoria de las balas a los fines de disfrazar el fusilamiento como un intento de fuga. Relata, asimismo, que el Comisario Tissera le adelantó que iba a tener que comparecer a declarar como testigo de la tentativa de escape de los tres muertos, en caso que la Justicia lo solicitara (fs. 768/786).

En relación al escrito recién citado, necesario es aclarar que si bien se trata de una fotocopia simple, cuyo contenido no ha sido posible hacer ratificar o rectificar por quien dice ser su autor -puesto que Moore se exiló en el exterior, desconociéndose su actual paradero-, lo cierto es que aquel extenso relato de todas las vicisitudes que el nombrado vivió en el período en el que estuvo detenido, el reconocimiento llano de haber optado por cooperar con la policía "traicionando" a la organización en la que hasta el momento de su detención había militado, sumados a la narración de los numerosos hechos delictivos perpetrados por el personal del D2, cuyas circunstancias Moore pudo conocer no sólo por haber escuchado los comentarios de los propios policías implicados con los cuales alternaba, sino también por haber presenciado personalmente en algunos casos las conductas ilícitas que se describen, llevan a la suscripta a la convicción que no pudo ser otro más que él quien redactara el escrito en cuestión.

Apoyan tal convicción el hecho que numerosas pruebas independientes, corroboran la circunstancia de la permanencia de Carlos Raimundo Moore (Charli Moore) en el D2 durante los años 1974 a 1980; la situación privilegiada que, como persona privada de libertad, ostentaba dentro de esas dependencias -en comparación al trato denigrante que recibía la generalidad de los detenidos-; su intervención -como un integrante más de la brigada policial- en los interrogatorios practicados a otros detenidos; su situación procesal en las dos causas en las que estuvo imputado; las circunstancias en que fue indagado y el contenido de sus declaraciones en sede judicial; sus temporarios traslados a los centros de detención La Rivera y La Perla; como también su fuga a Brasil en 1980, junto a su compañera Mónica Elina

Cáceres.

En efecto, basta relacionar las declaraciones testimoniales de los detenidos Alicia Wieland (fs. 2636), Luis Miguel Baronetto (fs. 2940), Marta Elena Ríos Barrera (fs. 4030/40), de los policías Herminio Jesús Antón (fs. 3678/84), Juan Eduardo Ramón Molina (fs. 3710/7), Edgardo Ernesto Lucero (fs. 3793/5), Marcelo Luna (fs. 3860/6), con las constancias resultantes del sumario policial instruido en la Dirección General de Operaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba identificado bajo el N° 01/97 por la infracción al régimen disciplinario de dicha institución (reservado en Secretaría), de la causa "Waisbord Claudio, Zorrilla Claudio Aníbal, Sarmiento Juan Domingo" (Expte. N°1-W-72) -fs. 1459/64 y expediente reservado-, del informe de Secretaría obrante a fs. 4326/45, de la documental de fs. 4375 y del legajo de antecedentes que la Policía Federal -Delegación Córdoba- posee de Moore, para advertir con claridad que sólo él, dadas las circunstancias de tiempo, lugar, personas y modo en que vivió desde 1974 a 1980, pudo volcar en un escrito, toda la información que las fotocopias en examen contienen, en la forma, época y con el sentido en que esos datos se encuentran detallados.

A ello, posible es agregar que las firmas que aparecen estampadas en cada una de las hojas, poseen rasgos caligráficos muy similares a las que figuran puestas en original por Carlos Moore en las diversos actos procesales en los que intervino en la causa Zorrilla Claudio Aníbal y Otros P. Ss. Aa. Participación en Robo Calificado y Asociación Ilícita" (Expte. N° 6-Z-74) tramitado ante el Juzgado Federal de la ciudad de Bell Ville, sumado a que el escrito consta realizado en San Pablo, Brasil en Noviembre de 1980, surgiendo de autos que efectivamente Moore y su pareja Mónica Elina Cáceres, se encontraban exilados en ese país desde pocos días antes al inicio de tal narración (fs. 4030/4049 -declaración testimonial de Marta Elena Ríos Barrera y legajo con antecedentes de la Policía Federal Argentina, relativos a Carlos Moore, reservado en Secretaría).

Ahora bien, persuadida de que el contenido del escrito pertenece a Carlos Raimundo Moore, preciso es señalar también que -salvo los previsibles y entendibles errores o diferencias respecto a datos secundarios que bien pudo por el paso del tiempo olvidar o confundir al efectuar su informe, más aún teniendo en cuenta la multiplicidad de circunstancias a las que alude- el relato básico de los hechos materia de este proceso sobre los que se explaya, resulta ajustado a la realidad. Ello así por cuanto, la existencia de tales acontecimientos y gran parte de sus circunstancias se encuentran esclarecidas por otras probanzas con las cuales el escrito coincide -algunas de las cuales ya fueron ponderadas-, concurriendo el informe de Moore a completar coherentemente la descripción de lo sucedido, con datos que sólo podían obtenerse desde las filas de la fuerza policial, o bien, en las dependencias en que éstas operaban. Así pues, en el concreto hecho de la muerte de Eduardo Daniel Bartoli, María Eugenia Irazusta y Víctor Hugo Ramón Chiavarini, el relato de Moore no sólo corrobora la inexistencia de un intento de fuga -tal como se halla acreditado mediante la prueba primeramente analizada-, sino que además individualiza a quienes intervinieron en el fusilamiento de aquellos tres detenidos.

"Piruchin" es el Sargento Primero Marcelo Luna, integrante -por entonces- de la Brigada de Procedimiento o Brigada Antisubversiva, de la División Investigación de la Información

(fs. 3715 vta., 4039 vta., 4550/2 y vta.), a quien justamente el Comisario Américo Romano - oficial jefe del D2 que dirigía la mencionada División y controlaba directamente el accionar de la Brigada- señala como herido durante el hecho de marras (fs. 1468/72). Examinado que fue su legajo, pudo constatar que no figura haber sufrido ninguna lesión o herida o problema de salud el día 30/4/76, lo cual confirma la mendacidad de la historia de Romano. Tampoco consta mención especial por su intervención -frustrando el intento de fuga-, ni ninguna otra alusión a lo acontecido aquel día, ni sanción o llamado de atención por descuido o negligencia -a diferencia de las registraciones que en situaciones similares o de mucha menor trascendencia (como llegadas tarde, carencia del uniforme, etc.) aparecen en la mayor parte de los legajos del personal policial- (conf. legajo reservado en Secretaría). Sin embargo, su intervención en el hecho también es señalada por los policías Edgardo Ernesto Lucero y Herminio Jesús Antón, quienes aseveran que "Piruchín era un sargento ayudante de la guardia de la D 2 ... creo que de nombre es Marcelo Luna" (ver fs. 3793/5) y "... sé, en relación a Piruchín, él era de apellido Luna" (fs. 3678/84) respectivamente. Es claro que la actuación de "Piruchin" no fue ni encomiable, ni merecedora de reproche por parte de la repartición policial en la que se desempeñaba, simplemente era una tarea más a su cargo, por cuya irregularidad no podía ser objeto de crítica o felicitación en ningún documento.

El "Chato" Flores es el policía -por aquel entonces Sargento-Calixto Luis Flores que, en 1976, también integraba la Brigada de Procedimiento o "brigada antisubversiva" del D2, dentro de la División Investigación de la Información, poseyendo -según legajo de antecedentes- gran experiencia como interrogador (fs. 4550/2).

"Boxer" Antón es el Sargento Herminio Jesús Antón, quien también revistaba en la División Investigación de la Información, Sección Inteligencia, destacándose -según constancia expresa en su legajo- en la lucha contra la subversión (fs. 4550/2).

Finalmente, "Sérpico" Buceta es el Sargento José Raul Buceta que en 1976 revistaba en División Investigación de la Información, Brigada de Procedimientos o Antisubversiva, destacándose igualmente -conforme consta en su legajo- como interrogador (fa.4550/2).

Posible es agregar asimismo, que existe un dato aportado por Carlos Moore, de especial significación en cuanto patentiza que el episodio de la muerte de los tres detenidos fue previa y fríamente preparado, dato éste referido a que minutos antes de escucharse los disparos de armas de fuego, los policías efectuaron un gran movimiento de los detenidos, reacomodándolos en los distintos patios y pasillos del Departamento Informaciones, obviamente para despejar el área en que habría de tener lugar el disfrazado "intento de fuga". Tal circunstancia ha sido recordada asimismo por Alberto Cacopardo, quien señala que la mayoría de los detenidos fueron trasladados a otras instalaciones dentro del predio, escuchando movimiento extraños, distintos de los habituales, sumados a algunas risas y comentarios jocosos de los policías que anunciaban "parece que se quieren escapar", para luego escuchar los disparos, sin recibir ninguna explicación por parte del personal que los custodiaba (fs. 3516/19). Del mismo modo, Daniel Roberto Juez recuerda que a él y a otros detenidos que se hallaban sentados en un banco, los hicieron cambiar de lugar, luego de lo cual se sintió mucho

ruido y gritos diciendo "se escapan", escuchándose tiros en la zona de los baños (fs. 3391). En concordancia con tales testigos, apenas reintegrado a la Penitenciaría el interno Raul Guevara relató a Luis Baronetto, que habiendo sido llevado al Departamento Informaciones de la Policía, fue colocado en un mismo recinto con Daniel Bártoli y otros detenidos, siendo tanto Guevara como Bártoli duramente torturados a lo largo de varios días, recordando que cuando Bártoli dejó de moverse y quejarse de dolor, lo sacaron y lo pusieron al lado de otro detenido que no procedía de la cárcel –seguramente Chiavarini- en una habitación cercana al baño (fs. 2945/53), no siendo extraño que ya en ese momento, el destino de aquellos dos inertes prisioneros hubiese estado signado. Guevara agregó que luego de la balacera, se produjo un silencio total y que durante varias horas no permitieron a ningún detenido concurrir al baño y que, finalmente, cuando lo llevaron al sanitario, pudo observar que la habitación lindera tenía manchas de sangre y que no quedaba allí ninguna persona (fs. 2945/53).

Finalmente, otra de las circunstancias narradas por "Charlie" Moore, que pudo ser confirmada por este Tribunal, es el hecho -comentado entre los policías- que de Chiavarini se ignoraba si había integrado alguna agrupación, organización o partido político, trascendiendo que su muerte había obedecido a un error o confusión. Si bien entiende la suscripta que el nombrado no fue "elegido" erróneamente para ser fusilado, sino que –como se dijo- fue tan torturado, que el grave estado en que se hallaba, determinó que fuera él uno de los supuestos "fugados", lo cierto es que resultan concordantes con la incertidumbre o ignorancia de los antecedentes de Chiavarini a las que Moore se refiere, la circunstancia mencionada por Cacopardo, respecto a que, pese a la tortura, Chiavarini no proporcionó información alguna en los interrogatorios (fs. 3516/19), el que en la partida de defunción hicieran consignar mal el nombre de la víctima (fs. 3228), sumado al hecho que los antecedentes que finalmente el Tercer Cuerpo del Ejército termina atribuyéndole –en forma potencial- al comunicar su muerte, son inexactos (fs. 3227/9, 3234/5), lo cual indica, que efectivamente, las fuerzas de seguridad desconocían –más allá de sus datos filiatorios- quién era la víctima.

B) HECHOS DE LOS QUE RESULTARON LAS MUERTES DE JOSE RENE MOUKARZEL Y RAUL AUGUSTO BAUDUCO, PRODUCIDOS EN EL INTERIOR DE LA UNIDAD PENITENCIARIA Nº 1 DE CORDOBA

I. El establecimiento penitenciario Nº 1 "Penitenciaría San Martín" de esta Ciudad

Las torturas aplicadas y las graves restricciones impuestas a los detenidos, no fueron práctica exclusiva del Departamento Informaciones de la Policía Provincial (D2). Por el contrario, numerosas probanzas colectadas en la causa demuestran concordantemente que a partir del régimen de facto instituido el 24 de marzo de 1976, también las personas alojadas en la Unidad Penitenciaria Nº 1 por suponerlas integrantes de organizaciones subversivas –tanto aquellos detenidos a disposición de un Juzgado Federal en razón de encontrarse imputados penalmente por infracciones tipificadas por el ordenamiento jurídico vigente, como los que, no obstante la inexistencia de causa penal seguida a su respecto, se hallaban privados de libertad a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, a los que genéricamente se aludía como "presos políticos", personas todas clasificadas por el Servicio Penitenciario como "detenidos especiales" en contraposición a los detenidos por delitos "comunes",

fueron víctimas de un trato cruel y aberrante, totalmente violatorio de los más elementales derechos del ser humano. A partir de aquella fecha fue el personal militar el que asumió el control y la seguridad interna, como también el manejo y la custodia de aquellos detenidos, turnándose semanalmente, una sección de la Policía Militar –en diversas ocasiones a cargo del Teniente Gustavo Adolfo Alsina-, con una sección del Regimiento de Infantería Aerotransportada Nº 2 General Balcarce –encabezada frecuentemente por el entonces Teniente Enrique Mones Ruiz-.

Integraron la comisión de la Policía Militar –además del Teniente Alsina- el sargento Juan Carlos Cohelo, el cabo primero José Antonio Paredes, los Sargentos Carmelo Amaya y Carlos Hibar Perez, mientras que la sección del Regimiento Nº 2 liderada por Mones Ruiz, contó con el Cabo Primero Carlos Eduardo Rosales, Cabo Juan Ramón Arroyo, Cabo Jorge Díaz, Cabo Miguel Angel Pérez. Varios internos coinciden además en la presencia dentro de la cárcel, custodiando a los "presos especiales", del subteniente Justiniano Martín del Regimiento de Infantería Aerotransportada 12 y del teniente Jorge Guillermo Villarreal del Regimiento 14 (Anexo 1 fs. 152/5, 272/87, 289/95, 500, 552 y 781, fs. 77/9, 128/31, 175/6, 1170/1 y 3156 del principal).

En todos los casos, las dotaciones del Ejército destacadas en la Penitenciaría, actuaron a las órdenes y bajo control de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada a cargo del General de Brigada Juan Bautista Sassiain (fs. 2030 del principal y fs. 147 y 259/268 del Anexo I).

Justamente es este último quien –por entonces Coronel-, desempeñándose además como Jefe de Estado Mayor del Area 311 –por debajo del Comandante del Area, General Luciano Benjamín Menéndez-, estableció pocos días después de producido el golpe de Estado, el régimen interno para los presos políticos, a través de una directiva de carácter "reservada" fechada el 02 de abril de 1976, que –entre otras restricciones- disponía retirar todo tipo de elementos de confort (como radios, calentadores y colchonetas) y de lectura, prohibiendo toda visita o contacto con personas ajenas al Servicio Penitenciario –ni siquiera con los abogados defensores-, o entre los detenidos masculinos con los femeninos, impidiéndoles conservar consigo cualquier elemento que pudiera ser útil para mantener comunicación escrita –tales como papel, lápices, etc.-; también prohibía todo tipo de entretenimientos, el ingreso de encomiendas y paquetes, suprimiendo las comidas especiales y las audiencias con el personal jerárquico de la institución. Asimismo, el reglamento disponía la censura de toda correspondencia que recibiera el interno, tarea ésta a cargo de personal idóneo que –obviamente- debía realizarse en forma previa a la entrega; restringiendo además las posibilidades de recibir atención médica, limitándola a la proporcionada dentro del penal. Las internas mujeres, por otra parte, debían optar por mantener consigo a sus hijos –en las penosas condiciones del régimen carcelario al que se hallaban sometidos- o bien enviarlos a vivir con sus familiares "en la inteligencia de que una vez separados no podrán reclamar la devolución de los mismos mientras dure su cautiverio ..., debiendo tener en cuenta que no podrán recibir visitas" (fs. 4503/5).

Durante los siguientes meses de 1976, esas restricciones se hicieron cumplir rigurosamente, imponiéndose además una serie de limitaciones que tornaron las condiciones de vida en la celda, gravemente insalubres y contrarias a las

más elementales necesidades físicas y psíquicas de toda persona, flagrantemente atentatorias de la dignidad humana, transformándose a los pabellones de los detenidos "especiales" en verdaderos campos de concentración. Así por ejemplo, se taparon las ventanas que permitían el paso de la luz natural, dejándose encendida la iluminación artificial todo el día y la noche, de manera tal que se perdía la noción del tiempo. A los detenidos se les proporcionaba un jarro de mate cocido en el día, siendo esta la única ración de líquido que recibían, razón por la cual experimentaban una continua sensación de malestar debido a la deshidratación. La porción de comida que se les brindaba diariamente, carecía de los nutrientes esenciales, no permitiéndoles recibir los alimentos enviados por familiares, ni tener dinero consigo para hacerse comprar comida, ni acceder a la cantina, ni disponer de cocinas en los pabellones. Asimismo, se les denegó el acceso a los baños afuera de las celdas, careciendo de instalaciones sanitarias en las mismas -a excepción de un tarro de lata-, se suprimieron los recreos y se les impidió salir a espacios más amplios o abiertos, siendo sacados al patio únicamente para las vejatorias requisas que regularmente se practicaban en busca de elementos cuya tenencia se hallaba prohibida, privándoseles asimismo de una adecuada y oportuna atención médica, lo que dejó como secuelas en varios casos, diversas incapacidades y males crónicos (Guillermo Alberto Birt -fs. 4510/2-, Hugo Antonio Gómez -fs. 4513/4, Eduardo Samuel Sosa -fs. 4515/6-, Manuel Canizzo -fs. 4521/4-, entre otros).

Ahora bien, las pruebas demuestran con plena certeza que, a más de aquellas severas restricciones reglamentarias y condiciones denigrantes que les fueron impuestas, los "detenidos políticos" fueron, reiteradamente, víctimas de amenazas y malos tratos por parte del personal militar destacado en la prisión.

En tal sentido, son numerosos los internos que hacen alusión a las distintas torturas -tanto físicas como psíquicas- a que eran sometidos. Tal es el caso de golpes con bastones, puñetazos, simulacros de fusilamientos, amenazas de muertes generalizadas, requisas degradantes, ofensivas y totalmente violatorias del derecho a la intimidad de los detenidos, conforme se desprende de las distintas declaraciones vertidas por Fermín Rivera a fs. 26/31, 358 del Anexo I y 1931/5, Daniel Roberto Juez a fs. 125/7, Eduardo Héctor Gómez a fs. 1468 /9, Luis Miguel Baronetto a fs. 175/6 y 2945/53 vta., Alicia Beatriz Wieland a fs. 2636/2644, Dora Isabel Caffieri a fs. 2903/2910, Jorge Rubén Lagos a fs. 2955/62, Norma Susana San Nicolás a fs. 2966/2973, Soledad Edelweis García a fs. 2976/2984, Héctor Daniel Lerner a fs. 3156/7, Guillermo Alberto Birt -fs. 4510/2-, Hugo Antonio Gómez -fs. 4513/4, Eduardo Samuel Sosa -fs. 4515/6-, Manuel Canizzo -fs. 4521/4-, entre otros.

Concretamente y a título de ejemplo, José Martín Nitzschmann relata que regularmente sufrían castigos corporales, recordando que en una oportunidad al dirigirse desde el pabellón a la Sección Legales de la cárcel, el personal militar lo condujo a golpes hasta llegar a la puerta de la oficina, cesando recién de golpearlo al advertir la presencia del Juez que habría de tomarle declaración (fs. 19/20 del Anexo 2, Cuerpo 2).

Daniel Juez por su parte, se refiere a una violenta requisita en que además de ser golpeados y despojados de todas sus pertenencias, se les hizo permanecer durante la noche en

posición de rodillas, con manos en la nuca y la cabeza contra la pared, mientras se los interrogaba apuntándoles al cuerpo con las armas (fs. 125/7).

Manuel Canizzo relata que en una requisa, en abril de 1976, fue levantado a golpes, atado con un alambre y luego arrastrado por todo el pabellón, a la vista de los demás detenidos (fs. 4522).

Este último, al igual que Eduardo Héctor Gómez, Juan Facundo Quiroga y Alfredo Vicente Mendiola recuerdan que al ingresar al Penal en un grupo de doce o trece detenidos, el 29 o 30 de abril de 1976, mientras esperaban de pie en la entrada hasta que se cumplieran los trámites de admisión, fueron golpeados por personal militar. Habían llegado con los ojos vendados y al quitarles las vendas, uno de los suboficiales que los custodiaba, los amenaza para que no lo miren, se molesta con Mendiola y le aplica varios puntazos con un cuchillo de paracaidista, lastimándole el pecho, luego de lo cual a otro de los detenidos -de nombre Guillermo Alberto Birt- le clava el puñal a la altura de un riñón, debiendo el herido ser internado, perdiendo el riñón como consecuencia de esa agresión (fs. 1468/9, 1471, 1517). Tal episodio se encuentra corroborado por el testimonio del propio Birt (fs. 4510/12), por el informe expedido por el Director General de Sanidad el día 7/5/76, Dr. Francisco Nores Martínez, según el cual a esa fecha, internado en el Hospital de Urgencias, Birt presentaba herida de arma blanca, flanco izquierdo y laparotomía con extirpación de riñón izquierdo (fs. 4517), el mencionado profesional dictaminó que Birt podía ya ser trasladado al Hospital del Penal, resultando de la historia clínica de ese interno en la Penitenciaría, que el día 08 de mayo de 1976 fue asistido médicamente por el Dr. Farfan siéndole diagnosticado una herida punzante en región lumbar la cual se encontraba infectada (fs. 4384/6 e informe del Hospital Nacional de Clínicas de fs. 4518). También Manuel Canizzo recuerda cuando llevaban herido a Birt hacia el hospital del Penal, señalando que iban corriendo pues se estaba desangrando (fs. 4521).

En otras circunstancias, un militar, sin motivo aparente, golpeó persistentemente a Fermín Rivera en la cabeza con un zapato, provocándole traumatismo de cráneo (occipital izquierdo), con hemiparesia derecha y disminución ligera de los reflejos, por lo que debió permanecer internado más de un mes en el hospital del Penal (fs. 358 del Anexo 1, 4388). De igual modo, siendo los primeros días de mayo de 1976, a Pablo Alberto Balustra le pegaron tantos golpes que quedó con hemiparálisis, debiendo ser atendido en el Hospital del Penal para luego trasladarlo al Hospital de Urgencia en razón de la gravedad de su estado, permaneciendo internado en uno y otro establecimientos durante más de tres meses, no habiendo podido recuperar su capacidad de movimiento (fs. 128/31, 1312/13, 2940, 1411). Recuerda al respecto Enrique Asbert que el personal militar ingresaba al pabellón a golpear a los detenidos por el sólo hecho de mortificarlos, sin ninguna razón o motivo valedero. Que fue en una de esas golpizas en las que, cesados los golpes y ordenado que fue que entraran nuevamente a las celdas, Balustra quedó tendido en el piso, paralizada la mitad de su cuerpo y el deponente y otro interno debieron rápidamente arrastrarlo para que los militares no continuaran pegándole por desobedecer. Lo acostaron en un camastro y no pudo reincorporarse más. Un Sargento que no había estado en las golpizas, al verlo con posterioridad, preguntó qué le pasaba y se apiadó de él, haciéndolo trasladar al hospital del Penal

(fs. 3320/8). Coinciden con Asbert, los internos Guillermo Alberto Birt -fs. 4512-, Eduardo Samuel Sosa -fs 4515-, entre otros. Corrobora asimismo lo ocurrido a Balustra, el informe del Dr. Francisco Nores Martínez -glosado a fs. 4517-, del que surge claramente que aquel detenido -internado en el Hospital de Urgencia- el día 7/5/76 presentaba un estado de omnibulación, cuadriplejía, con pronóstico reservado, de difícil recuperación, pudiendo ser trasladado a otro nosocomio similar para contar con cuidado de enfermería -alimento, higiene, etc- ya que no se valía por sí mismo (fs. 4517).

Al mismo tiempo que Balustra, Carlos Alberto Sgandurra también sufrió duros golpes propinados por el personal militar, que le ocasionaron -entre otras cosas- la fractura de un dedo (5to metacarpiano mano izquierda según constancia del legajo penitenciario reservado en Secretaría), debiendo permanecer, como consecuencia de la golpiza, internado durante 14 días en el Hospital del Penal para recuperarse de su estado clínico.

Coinciden los detenidos Paredes (fs. 77/79), Juez (fs. 3391), Baronetto (fs. 2945), Jorge R. Lagos (fs. 2955), Horr (fs. 1 Anexo 2 bis -cuerpo I-) y Eduardo Samuel Sosa (fs. 4515), en cuanto a que Sgandurra no pudo levantarse luego de la penosa golpiza sufrida, quedando tendido en el piso y que no sólo estaba golpeado, sino que además lo habían tajeado con un cuchillo de los que provee el Ejército.

Diversos detenidos recuerdan al militar Martín Rubio, como responsable de propinar duros golpes con palos a los internos, obligándolos además a realizar movimientos vivos, amenazándolos de que serían aniquilados (conf. testimonios de Paredes fs. 77/9, Díaz fs. 128/31, Baronetto fs. 175/6 y Lerner fs. 3156). Pedro Sayago recuerda que Rubio se jactaba de haber actuado en Tucumán y que en una oportunidad, mientras ordenaba a los detenidos que efectuaran movimientos vivos, se dirigió al testigo formulándole una pregunta, a la que Sayago contestó negativamente, por lo que de inmediato le aplicó un golpe en la mandíbula y otros en distintas partes del cuerpo (fs. 1170/1).

Héctor Daniel Lerner resulta ilustrativo al relatar que, en general, no conocían los nombres del personal militar que se desempeñaba en la Penitenciaría, por lo que para hacer referencia a varios de ellos, los nombraban según la modalidad en las golpizas; así, a uno le decían "sátiro de la escoba", a otro "sátiro del zapato", etc..

Los celadores del Servicio Penitenciario que no estaban de acuerdo con el tratamiento que se deparaba a los presos "especiales" pidieron ser trasladados a los pabellones de presos "comunes" (fs. 77/79 y 128/131).

Especial referencia debe hacerse a las declaraciones vertidas en sede judicial por aquellos testigos que -no siendo detenidos- de una u otra forma pudieron acceder y corroborar de manera directa lo relatado precedentemente.

Así, uno de los médicos que se desempeñaba en ese entonces en el Hospital de la Penitenciaría, recuerda que tuvo que atender en diversas oportunidades a presos políticos que estaban muy golpeados, recordando especialmente haber atendido a una persona imposibilitada de mover los miembros inferiores (ver fs. 2083/5 y vta.).

Asimismo, el Prefecto José Alberto Torres -Director del Establecimiento Penitenciario Nº 1 de esta ciudad- confirma que los presos políticos eran golpeados con los bastones por el propio Ejército (ver fs. 2483/91), en tanto que el soldado

Avalle manifestó que se comentaba que a algunos internos los sometían a "bailes" (fs. 2030/2).

Especial relevancia detenta en este aspecto la declaración de uno de los custodios, el Cabo Miguel Angel Perez, quien a los fines de deslindar responsabilidades, se esmeró en aclarar que él no es el mismo Perez que torturaba a los internos (ver fs. 2460), confirmando de esta manera que había un militar con su mismo apellido que sí los castigaba; agregando, para no dejar lugar a dudas, que pudo efectivamente ver a aquel Cabo Perez cuando golpeaba a los detenidos, habiendo escuchado comentarios respecto a que ese Perez era el responsable de la puñalada al interno Birdt (fs. 2455/60).

Párrafo aparte merece la probada circunstancia de haberse utilizado a los detenidos "especiales" como rehenes, bajo amenaza que los matarían en caso de producirse un determinado atentado o ataque. Así, en junio de 1977, en los días previos al viaje que el por entonces presidente de facto de nuestro país -Teniente General Jorge Rafael Videla- haría a Tucumán, veinticuatro personas aprehendidas en jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército y que habían sido trasladados a establecimientos carcelarios de Buenos Aires, fueron intempestivamente traídas a la UP1 y alojadas en el tercer piso del pabellón 14, completamente incomunicadas -incluso del resto de los presos-, permaneciendo así hasta el mes de agosto, bajo amenaza que morirían, si algo le ocurría al presidente. En el mes de junio de 1978 tuvo lugar un operativo similar, durante el campeonato mundial de fútbol que se desarrolló en Argentina. Coinciden al respecto los relatos de Alicia Wieland, Fermín Rivera, Pedro Igon (fs. 2636/44, 2638/9 y 224/31) habiéndose constatado al examinar la causa penal en la que Wieland se hallaba imputada (fs. 795, 799 y 866/72 del expte 24-P-75 reservado en Secretaría), que efectivamente en las dos épocas citadas los padres de aquella detenida debieron solicitar al Juez de la causa, averiguara a qué lugar había sido trasladada y por qué motivo la misma no se hallaba alojada en la cárcel de Villa Devoto en la que venía cumpliendo su detención, tomando conocimiento el Juzgado recién a partir de tales presentaciones y al requerir los pertinentes informes, que aquella imputada había sido traída a Córdoba por orden de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada - Area 311 (informe fs. 4339 vta.).

Evidentemente en ese contexto, no resulta extraño que dos internos hayan perdido la vida, como consecuencia de irrazonables y abusivos castigos propinados por la dotación militar.

II. La muerte de Raul Augusto Bauducco

El día 5 de julio de 1976, Raul Augusto Bauducco se encontraba alojado en dependencias de la Unidad Penitenciaria Nº 1 de Córdoba, detenido a disposición del Juzgado Federal Nº 1 de esta Ciudad y del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto Nº 4075 de fecha 24 de diciembre de 1975 (fs. 291), circunstancias estas en las que resultó muerto por una herida de bala (partida de defunción de fs. 372).

Las razones del deceso de Bauducco fueron explicitadas por el Prefecto José Alberto Torres -Director de la Unidad Penitenciaria Nº 1 en aquel entonces-, en nota dirigida el día 05 de julio de 1976 al Director General del Servicio Penitenciario Provincial -Prefecto Héctor Claudio Gastaldi-, según la cual siendo las 10.20 hs. de esa jornada, en momentos en que personal del Ejército realizaba una requisita corporal de los internos especiales del pabellón Nº 6, se

escuchó un disparo de arma de fuego, haciéndose presente ante el Titular del Penal, el Teniente Enrique Mones Ruiz –quien esa jornada se encontraba como responsable del Ejército en la Unidad Penitenciaria- manifestando que “el interno subversivo Bauducco había tratado de abalanzarse y a la vez arrebatarse el arma al Cabo Miguel Angel Perez, quien repelió la agresión haciendo fuego y dando muerte al citado interno” (ver fs. 289). En igual sentido, informó a toda la población el Comando del IIIº Cuerpo del Ejército, mediante comunicado que fue publicado en el matutino La Voz del Interior cuya fotocopia obra glosada a fs. 2398.

Asimismo, por intermedio del memorando de la Policía Federal Argentina –Delegación Córdoba- de fecha 07/07/76, y por información proporcionada por el IIIº Cuerpo del Ejército, se dio a conocer en idénticos términos la muerte del interno Raúl Augusto Bauducco (ver fs. 4179).

Ahora bien, coinciden plenamente los relatos de los testigos directos del hecho aquí investigado: Jorge Enrique Cravero, Fermín Rivera, Carlos Manuel Avila, Héctor Gerónimo Enrique López, José Martín Nitzschmann y Pedro Nicolás Sayago, en cuanto señalan contundentemente que Bauducco no murió como consecuencia de intentar arrebatarse el arma a uno de los integrantes de la guardia militar que lo custodiaba.

Por el contrario, los citados testigos son congruentes en cuanto a que el día 5/7/76, el personal militar destacado en la Unidad Penitenciaria Nº 1 se encontraba requisando en el patio de recreo, a los internos alojados en el pabellón 6, haciéndolos permanecer –como era de rutina- parados frente a la pared, con las manos hacia arriba, apoyándolas en el muro y abriendo las piernas; uno a uno se los hacía desvestir y eran revisados. Aquel día el procedimiento se había prolongado por casi dos horas, los internos no podían cambiar de posición y eran golpeados con bastones de goma en caso de moverse; en tales circunstancias, Bauducco fue objeto de golpes propinados por uno de los custodios, cayendo como desvanecido al suelo, quedando embotado o semi inconciente; el suboficial le ordena a gritos que se pare, ante lo cual Bauducco intenta erguirse pero vuelve a caer, el suboficial repite la orden y Bauducco no se levanta, entonces cambia los términos en que se dirigía al interno y lo amenaza a viva voz: “parate o te mato”, reitera esta orden en varias oportunidades y al no levantarse Bauducco, el suboficial se acerca al militar que se hallaba a cargo del operativo, le efectúa una consulta ante la cual el superior hace un movimiento afirmativo con la cabeza, entonces el cabo retorna junto a Bauducco mientras saca su arma reglamentaria, la empuña e insiste dos o tres veces más gritando al interno que si no se levanta lo mataría, luego de lo cual y en razón que Bauducco no atinaba a moverse, le dispara en la cabeza dándole muerte (fs. 381/3 y vta., 257/262, 265/6 y vta., 132/4, 1058/62 vta. y 1168/71 respectivamente).

Tal relato se encuentra corroborado por el propio cabo homicida, Miguel Angel Perez, quien -en el marco de esta investigación por la verdad histórica- admitió que Bauducco se encontraba agachado y que al requerirle se incorpore, el interno le contestaba “no doy más”, disparando entonces, su arma hacia el joven en razón que no se levantaba (fs. 2455/60 y vta.).

El reconocimiento de Perez, pone en evidencia la mendacidad de la versión brindada por el Tercer Cuerpo de Ejército, echando por tierra -consecuentemente- la idea clave que dicha Fuerza pretendió transmitir respecto a la causa de la muerte. Perez no se protegió ante una actitud ofensiva, su

arma tampoco se disparó por casualidad, aquél simplemente cumplió la amenaza formulada; la inobservancia de un orden no podía quedar sin castigo, por más cruel e irracional que aquella pudiera resultar y por más desmesurada y terrible que fuere la sanción amenazada.

La versión mendaz no sólo fue publicada en los diarios al momento de los hechos, sino que además, fue sostenida por los presuntos involucrados, al deponer en el proceso penal en que resultaron imputados. En tal sentido, Perez ha admitido también –en esta última etapa procesal- que cuando fue llevado al Comando del III Cuerpo del Ejército, no contó la verdad puesto que ahí “...nos dijeron qué era lo que debíamos decir...” (fs. 2455/60). No fue sólo Perez quien mintió en sede castrense, sino que los militares que estuvieron junto a él en la Penitenciaría ese día, proporcionaron versiones coincidentes con las de aquél e igualmente falsas: las del entonces Teniente Enrique Pedro Mones Ruiz (fs. 147/9, 259/270 y 583 y vta. todas del Anexo I) y las de los cabos Juan Ramón Arroyo (fs. 604/5 del Anexo I) y Carlos Eduardo Rosales (fs. 578/9 del Anexo I).

Ahora bien, pese a haber admitido el cabo Perez que Raúl Augusto Bauducco no intentó arrebatarse el arma ni abalanzarse sobre él, hay dos aspectos en el último de sus relatos que resultan inverosímiles.

Por un lado, Perez sostiene que no tuvo intención alguna de matar al interno caído, que se trataba de una mera parodia para asustarlo y que al disparar el arma en su contra estaba convencido que la misma se hallaba descargada. Tal afirmación resulta pueril si se tiene en cuenta que para un militar en servicio, como lo era Pérez, la tenencia del arma, las condiciones en que la misma se encontraba, las prevenciones y cuidados, la forma de portarla y el modo de utilizarla constituían un saber elemental y una práctica cotidiana; no se trataba de un elemento nuevo o desconocido, era su principal herramienta de trabajo en un escenario histórico de permanente actividad –constantes guardias, controles de ruta, operativos rastrillos, traslados, etc.- y, particularmente, en circunstancias que exigen –razón del contacto directo con los detenidos especiales que el procedimiento de requisa necesariamente suponía- absoluta claridad y precisión respecto a las formas de dirigir a los requisados y los modos de aplacar toda reacción adversa o de contrarrestar eventuales insubordinaciones.

Igualmente resulta mendaz lo declarado por Perez respecto a la persona que se hallaba en el patio a cargo del procedimiento de requisa, en relación a la cual señala que era un gendarme de apellido Andrade, Andrada o Andrate, que simulaba ser una autoridad militar, quien tomando parte en la supuesta parodia montada para asustar a Bauducco, fue quien simuló autorizar el disparo contra el detenido en el suelo. Tal explicación tampoco es susceptible de crédito alguno.

Es claro que, sabiendo Perez que el arma se hallaba cargada y que el disparo terminaría con la vida del interno caído –tal como se expuso precedentemente-, el hecho de requerir el visto bueno de su superior no constituyó teatralización alguna, sino la lógica actitud de quien debía actuar conforme a las instrucciones impartidas por el estamento más alto, con escaso margen para la iniciativa personal. Resulta pues absurdo sostener que tan grave autorización fue requerida a quien no detentaba sobre Perez potestad jerárquica alguna; más absurdo aún, si se tiene en cuenta que la supuesta “autoridad” integraba la dotación de Gendarmería, a la que,

por el papel que tenía asignado en el penal –la custodia externa (fs. 2483/91)-, no le competía en absoluto decidir sobre los procedimientos tendientes a asegurar el orden y la obediencia de los internos.

Evidentemente Perez ha intentado desvincular del hecho –y, por ende, eximir de reponsabilidad- a quien fuera en ese momento su superior en la Unidad Penitenciaria Nº 1 –esto es, al Tte. Enrique Pedro Mones Ruiz-. Respecto a dicho militar, Perez mantuvo lo aseverado en su primera versión mendaz, sosteniendo que en el momento de la requisa, Mones Ruiz no estaba en el patio y que –como se dijo- quien hacía de superior, era sólo un gendarme.

La falta de verdad de tal aseveración surge palmaria, si se tiene en cuenta que conforme los listados de oficiales y suboficiales de Gendarmería Nacional que prestaron servicios en Córdoba en los años 1976 y 1977, no existe ninguna persona con alguno de los apellidos señalados por el Cabo, ni similares, que se hubiera desempeñado en esta Provincia al tiempo del hecho investigado (fs. 2461).

Así las cosas, atento a que la comitiva militar destacada en el penal se hallaba integrada por el Tte. Enrique Pedro Mones Ruiz y los Cabos Miguel Angel Perez, Carlos Eduardo Rosales, Juan R. Arroyo y Jorge Díaz (fs. 2455/60), resulta claro pues, que el superior que se encontraba en el patio supervisando la requisa y a quien el cabo Miguel Angel Perez solicitó autorización para disparar a Bauducco si éste no se incorporaba, no pudo ser otro más que el entonces Teniente Enrique Pedro Mones Ruiz.

Corroboran tal conclusión el hecho que la versión aportada por el propio Mones Ruiz en su defensa, respecto a que en esos momentos se encontraba en la Dirección del Establecimiento Penitenciario junto a un juez militar de aeronáutica que se había apersonado al Penal a fin de recepcionar una declaración a otros detenidos, queda desvirtuada por el testigo José Alberto Torres –quien en esa fecha era el Director de la Penitenciaría- al afirmar que no recuerda específicamente haberle facilitado su despacho a algún juez militar el día 05 de julio de 1976; a lo cual se suman los informes proporcionados por los Jueces de Instrucción Militar de la Fuerza Aérea Argentina –Comodoro Raúl Adolfo Valverde y Felipe Alfredo Torrent- quienes son coincidentes en afirmar que ese día no se realizó diligencia alguna de los respectivos juzgados en el interior del penal de esta ciudad (ver fs. 384/7 del Anexo I).

Al respecto, llama la atención que Mones Ruiz no haya registrado de ninguna manera el nombre del Juez Militar en cuestión, ni la identidad del interno que supuestamente estaba siendo interrogado en el despacho del Director, pese a que habrían constituido datos vitales a los fines de dejar a salvo su responsabilidad, más aún en circunstancias de tal gravedad. Obvio es que, de haber sido real su relato, de una u otra forma habría logrado individualizar al magistrado y despejar así toda sospecha a su respecto.

Por otra parte, no puede soslayarse el que Perez no afirmó ni instantánea ni espontáneamente la versión del intento de Bauducco de arrebatarle el arma, sino que recién la adujo cuando fue llevado a declarar en el ámbito del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, puesto que allí le indicaron lo que debía decir –tal como antes se expuso-. Aún más, Perez reconoce que otros militares lo felicitaron por su comportamiento o le proporcionaron gestos de aprobación, dejando entrever que su proceder había trascendido en el ámbito castrense. Obvio es pues que Mones Ruiz, superior inmediato de aquel Cabo, conocía lo realmente sucedido y

que contribuyó a ocultar las verdaderas circunstancias. En ese contexto, la actitud de Mones Ruiz, plegándose a la mendaz explicación del hecho, omitiendo tomar todo recaudo probatorio tendiente a deslindar responsabilidades e incluso, aduciendo otras falsas circunstancias dirigidas a mostrarse fuera del escenario del homicidio, demuestra claramente que el Teniente no fue, en modo alguno, ajeno al accionar delictivo.

Resta señalar la complicidad omisiva de las autoridades que, por encima de Mones Ruiz, debieron en aquellas circunstancias instruir las actuaciones sumariales y practicar todas las diligencias probatorias de rigor tendientes a esclarecer las circunstancias en que sucedió el hecho, determinando qué grado de responsabilidad le cabía a cada uno de los militares implicados. En efecto, el cuerpo de Bauducco fue retirado del patio de la Penitenciaría sin antes tomar fotografías o realizar croquis alguno; ninguno de los gendarmes, internos o personal del servicio penitenciario presentes en el patio o en los pabellones linderos fue interrogado; no se efectuó pericia para constatar la posición y distancia entre Bauducco y Perez al tiempo del disparo del arma de fuego, etc., lo cual, sumado a la circunstancia admitida por el Cabo respecto a que fue instruido en el Tercer Cuerpo sobre qué debía declarar, indica sin duda, la connivencia de los estamentos superiores.

III. La muerte de Jose Rene Moukarsel

José René Moukarsel se hallaba detenido a disposición del Juzgado Federal Nº 2 de esta ciudad y del Poder Ejecutivo Nacional, desde el 23 de enero de 1975, alojado en dependencias de la Unidad Penitenciaria Nº 1 de Córdoba, circunstancias en las cuales se produjo su fallecimiento el día 15 de julio de 1976 (ver fs. 291 bis).

Al respecto los informes médicos señalan que el fallecimiento de aquel detenido, aconteció como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio producido alrededor de la 1.00 hs. (fs. 320, 322 y 722). Ahora bien, los informes aludidos no aclaran si tal suceso obedeció a causas naturales o si, por el contrario el desenlace fatal fue provocado por causas externas, ajenas al estado de salud del detenido.

Aclarando tal aspecto, los integrantes de la guardia militar destacada ese día –y el anterior- en el penal: Teniente Gustavo Adolfo Alsina, Sargento Ayudante Primero Juan Carlos Cohelo y los soldados Carmelo Amaya y José Antonio Paredes, fueron contestes en señalar que el Teniente Alsina –Jefe del personal militar de guardia en el Penal- sorprendió a Moukarsel mientras se comunicaba con un preso común –conducta que estaba prohibida-, entendiéndose necesario separarlo y mantenerlo aislado hasta ser interrogado por personal de Inteligencia respecto a los motivos y contenido de aquella comunicación. Alsina dijo confiar a Cohelo la custodia del detenido en espera de los interrogadores, manteniéndolo –por razones de seguridad- esposado a una columna al borde de una galería ubicada en el sector en donde se hallaba el Comedor de Oficiales, circunstancias en las cuales, siendo aproximadamente las 22 o 23 hs. de aquella jornada, el detenido Moukarsel se quejó de un dolor al pecho y de inmediato fue trasladado a la enfermería del penal, produciéndose allí su muerte (fs. 272/87, 500/1, 551/vta., 781/vta. del Anexo I).

Conviene aclarar que el espacio físico al que aluden los mencionados deponentes, se encuentra apenas cruzando el ingreso principal y la guardia externa del establecimiento, hacia la derecha, antes de ingresar al área penitenciaria

propriadamente dicha (conforme al plano de fs. 692/3 del Anexo I), lugar éste cuya ubicación también es dable observar en la lámina fotográfica N° 18/20 de la pericia GTPC N°98/86 y en el extremo inferior derecho de la fotografía aérea del edificio, visto desde la entrada principal (fs. 1217/9 y 361 respectivamente).

Ahora bien, la prueba colectada permite afirmar que el relato referido precedentemente no es verídico y que –tal como en el caso de las concordantes falsas declaraciones de Mones Ruiz y los cabos Perez, Arroyo y Rosales, precedentemente analizado- la coincidencia entre las deposiciones de Alsina, Cohelo, Amaya y Paredes, fueron evidentemente producto de un previo acuerdo tendiente a ocultar lo verdaderamente sucedido a Moukarsel.

Tal conclusión se apoya, en primer lugar, en las declaraciones testimoniales de los –por entonces- detenidos José Martín Nitzschmann, Luis Miguel Baronetto y José Luis Cannizo, de las que se desprende que, retirado del pabellón por el Teniente Alsina, en hora cercana al mediodía, lejos de ser conducido al ingreso de la Penitenciaría y esposado a la columna de una galería cubierta, Moukarsel fue estaqueado a la intemperie, en el suelo del patio al que daba el pabellón 8 -conocido como el “patio de la mosaiquería”-, que allí fue atado de manos y pies con cuatro estacas, arrojándosele agua fría sobre su cuerpo. Específicamente el testigo Canizzo pudo observar con posterioridad, que al romperse una estaca, Moukarsel era sacado de ese patio, enterándose que fue llevado a otro espacio descubierto que da al pabellón 14 de las mujeres –callejón ubicado entre ese pabellón y la mimbtería del penal-, en el cual fue nuevamente estaqueado hasta la noche (fs. 1058/62, 2945/53 y vta. y 1184 y vta.). Concordantemente, las detenidas del pabellón 14, Elia Salis de Ferreyra, Irma Fuentes de Salis, Alicia Beatriz Wieland, Norma Susana San Nicolás y Soledad Edelweis García, afirmaron por igual que, aproximadamente desde las 18 hs. de aquel día 14 de julio de 1976, vieron –algunas- y escucharon –todas- a Moukarsel en el patio que separa el Pabellón 14 de la mimbtería –el callejón antes mencionado-, atado de manos y pies a cuatro estacas en el suelo; recordando que estaba semi desnudo, que le tiraban agua y que se quejó en forma continua hasta aproximadamente las 23 hs. de aquella noche invernal en la que hacía mucho frío. Todas son contestes en que el que dirigía la operación era el Teniente Alsina, quien a los fines de provocar un efecto ejemplificador entre las detenidas, hizo que se abrieran las ventanas de aquel pabellón 14 en la que se hallaban alojadas, para que pudieran percibir con mayor claridad los lamentos del estaqueado. Incluso varios detenidos recuerdan que Alsina ya había sometido unos días antes a la interna María del Rosario Miguel Muñoz a igual tormento, aunque por menos tiempo y en una jornada en la que no hacía tanto frío (ver fs. 1085/6, 1154/5 y vta., 2636/44, 2966/73 y 2976/80 y vta.).

Las declaraciones de los detenidos se encuentran respaldadas por la pericia practicada por el perito oficial Rolando H. Sor –perteneciente al Gabinete Científico Pericial de la Policía Federal Argentina Delegación Córdoba- quien dictamina que desde las celdas del pabellón 8 –lugar de alojamiento de varones- y desde el pabellón 14 –lugar de alojamiento de mujeres- era posible acceder visualmente a los dos sitios en que, sucesivamente, fue estaqueado Moukarsel. Asimismo, las vistas fotográficas evidencian que, aun no pudiéndose observar la escena completa desde todas las ventanas, la inmediatez de los patios en cuestión,

permitió sin duda alguna, escuchar a los internos alojados en los pabellones 8 y 14, los gritos de Moukarsel (ver láminas fotográficas 2/20 a 7/20 de la Pericia GTPC 98/86 y láminas fotográficas 12/20, 13/20, 14/20, 15/20 y 17/20 de la Pericia GTPC 98/86 obrantes a fs. 749/752 y el dictamen pericial obrante a fs. 1217/9).

Preciso es resaltar que los patios en los que permaneció Moukarsel se hallaban ubicados en la parte posterior del Penal, es decir en el extremo opuesto al que los integrantes de la guardia militar adujeron haber llevado al detenido, evidenciándose así la mendacidad de lo alegado por éstos. Incluso uno de los detenidos que se hallaba alojado en el Hospital del Penal, pudo escuchar gritos de dolor entrecortados por la dificultad para respirar, comentándole un enfermero que “tenían a uno estaqueado” y que le habían echado varias veces agua, siendo que se trataba de un día sumamente frío. Los quejidos se hicieron cada vez más esporádicos y luego no se escuchó más nada, enterándose después que se trataba del interno Moukarsel y que éste había muerto (fs. 3324). Otro de los presos hospitalizados –Guillermo Birt- pudo observar como introdujeron a Moukarsel al hospital, recordando que se trataba de una noche de pleno invierno y que Moukarsel estaba desnudo y mojado, sumamente golpeado y amoratado por el frío, sufriendo allí un paro cardíaco que le ocasionó la muerte (fs. 4511/2).

Corroboración acabadamente lo manifestado por los detenidos, las declaraciones testimoniales de diversos empleados del Servicio Penitenciario de Córdoba.

Al respecto, es clara la exposición formulada por la agente penitenciaria Marta Elena Serrano quien afirma que se encontraba de guardia una noche de julio de 1976 en la que pudo ver estaqueado en la patio de las internas al detenido Moukarsel –advértase que esta testigo se hallaba en el Pabellón 14 y que de ninguna manera podría haber visto desde ese lugar el patio al que el Teniente Alsina y sus subordinados afirmaron haber llevado al detenido-, su cuerpo estaba desnudo y mojado, aclarando que era una noche muy fría y que lo custodiaba un militar, quien aproximadamente a la una de la mañana le pide que abra la puerta para llevarlo al Hospital del Penal ya que se estaba muriendo (ver fs. 3084/6 y vta.).

Concordantemente declara el guardiacarcel Santos Misemio Caminos afirmando haber visto trasladar el cuerpo de Moukarsel desnudo hacia la enfermería del penal, como también el enfermero del hospital del Establecimiento Penitenciario –Julio Eduardo Fonseca- quien asegura que aproximadamente a la medianoche dos o tres militares trajeron el cuerpo de Moukarsel a la enfermería, que el detenido estaba con el torso desnudo y casi muerto, que no le explicaron por qué causa se hallaba en ese estado y que pocos minutos después falleció, resultando infructuosos los intentos de resucitarlo (ver fs. 271/2, 608, 1207 y fs. 264 respectivamente), manifestaciones totalmente coincidentes con las vertidas por los detenidos antes aludidos.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo el informe brindado por el Servicio Meteorológico Nacional del que se desprende que el día 14 de julio de 1976 la temperatura máxima registrada fue de 15.7 ° C a las 16 hs., mientras que a las 24 hs. había descendido a 6,1° C (ver fs. 1317). Tan bajas temperaturas sumado al hecho que Moukarsel tenía el torso desnudo, que le tiraban agua y que así debió permanecer inmovilizado en el suelo, a la intemperie, durante más de diez horas, tornaban por demás previsible

que el episodio finalizara de la manera en que acabó. Por último, resulta indicativa de la ilicitud del proceder de la custodia militar, la circunstancia que relata el testigo médico Dr. Víctor Ricardo Pacheco en cuanto sostiene que el director del Penal -Prefecto José Torres- le pidió que confeccionara un certificado médico en el que hiciera constar el fallecimiento de Moukarsel, insertando como causa eficiente de la muerte simplemente "paro cardio respiratorio", entendiendo el testigo que previo a expedir ese certificado era necesario la realización de una autopsia, negándose -por ende- a hacer el documento peticionado; negativa ante la cual, el Teniente Primero Alsina que se encontraba presente en el lugar manifestó "no importa, a eso lo arreglo en el Hospital Militar", procediendo pues a trasladar el cuerpo del occiso a ese nosocomio, en el que se llamó a otro facultativo para que expidiera la constancia (ver fs. 343/4, 65 del Anexo 1, 291 bis/325, 727).

En el legajo penitenciario de Moukarzel, consta que efectivamente quien atendió al moribundo en sus últimos minutos de vida fue el Dr. José Bazán, quien dejó sentado por escrito que personal militar internó a Moukarzel a la 1.05 hs. aproximadamente del día 15/7/76, que el paciente ingresó "shocado" y falleció por paro respiratorio diez minutos después, antes de suministrarle medicación alguna". El Dr. Víctor Pacheco arribó posteriormente, a pedido del Director del Penal José Alberto Torres, revisando a Moukarzel a las 2.30 hs. de aquella noche, constatando la muerte clínica del nombrado, luego de lo cual, el Teniente Alsina retiró el cadáver para trasladarlo al Hospital Militar (fs. 4525/9), evidentemente a los fines de munirse del certificado que Pacheco se había negado a expedir, el que finalmente fue suscripto por el médico forense José Felipe Tavip del Departamento Criminalística de la Policía (fs. 727), quien aclaró en esta causa que en los casos en que era llamado al Hospital Militar para retirar el cadáver y trasladarlo a la morgue, libraba el correspondiente certificado con la duda de cuál había sido la causa de muerte, en razón de no haber podido conocer ni examinar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el fallecimiento se había producido (fs. 3461). Conforme constancias del registro de entradas y salidas de la Morgue Judicial, el cadáver de Moukarsel no fue sometido a autopsia (fs. 4553).

Tal situación, sumada a la mendacidad de los militares Alsina, Cohelo y Amaya y al hecho de no haberse practicado de inmediato ninguna diligencia probatoria a efectos de constatar las causas de la muerte -la debida autopsia, entre ellas-, ni iniciado ningún tipo de actuación sumarial -ni en la Unidad Penitenciaria, ni en el Ejército- tendiente a deslindar responsabilidades, demuestra claramente que existió una maniobra conjunta de los directos implicados y de sus superiores destinada a ocultar el accionar delictivo, justificando lo acontecido de una manera totalmente diferente a como ocurrió, vale decir, intentando hacer pasar por accidente o evento fortuito lo que en realidad fue simple y llanamente un homicidio.

Confirma tal conclusión, el que la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina confeccionó pocos días después -el 20/7/76- un memorandum en el que se señalaba -en base a supuestas informaciones reunidas por dicho organismo- que efectivos pertenecientes al IIIº Cuerpo del Ejército habían mantenido un enfrentamiento en Cno. a la Calera Km. 12 de ésta provincia, ocasión en la cual habían muerto tres "elementos sediciosos", en relación a los cuales personal de la Sección Dactiloscopia de la Policía de la Provincia de

Córdoba, había logrado determinar que uno de ellos era José Renéé Moukarsel (ver fs. 3294).

C) HECHOS PRODUCIDOS EN LA VIA PUBLICA EN OCASIÓN DEL TRASLADO DE DETENIDOS DESDE LA UNIDAD PENITENCIARIA Nº 1:

Se analizará a continuación la prueba concerniente a los siete restantes hechos, de los que resultó la muerte de Miguel Angel Mosse, Luis Ricardo Veron, Ricardo Yung, Diana Beatriz Fidelman, Eduardo Alberto Hernandez y Jose Alberto Svaguzza -17 de mayo de 1976-; Jose Angel Pucheta y Carlos Sgandurra -28 de mayo de 1976-; Claudio Anibal Zorrilla, Miguel Angel Barrera, Mirta Abdon de Maggi y Maria Esther Barberis -19 de junio de 1976-; Marta Rossetti de Arqueola y Jose Cristian Funes -29 de junio de 1976-; Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo de Breuil e Higinio Arnaldo Toranzo -12 de agosto de 1976-; Liliانا Felisa Paez de Rinaldi y Ricardo Tramontini -20 de agosto de 1976- y por último, Florencio Diaz, Pablo Alberto Balustra, Jorge Omar Garcia, Miguel Angel Ceballos, Oscar Hugo Hubert y Marta Juana González de Baronetto -11 de octubre de 1976-.

En todos los casos, los nombrados detenidos encontraron la muerte al ser trasladados fuera del establecimiento penitenciario en que se hallaban alojados, mientras los vehículos policiales o militares que los transportaban, circulaban -conforme lo afirman los comunicados oficiales- en dirección a dependencias de esas Fuerzas con el objeto de interrogarlos. En todos los casos también, las explicaciones proporcionadas por las autoridades de facto, dieron cuenta de supuestos enfrentamientos con "sediciosos" que intentaban liberar a los trasladados o, directamente, del intento de fuga de los detenidos transportados, circunstancias en las cuales -invariablemente- los internos resultaron abatidos.

Preciso es señalar ante todo, que -al igual que respecto a los tres hechos precedentemente tratados- no fue posible a este Tribunal ubicar las actuaciones sumariales que, inmediatamente después de producidas las muertes de los detenidos, debieron instruirse para el esclarecimiento de las circunstancias en que acontecieron y el deslinde de responsabilidades del personal involucrado, tanto de naturaleza administrativa y disciplinaria -en la sede de la Fuerza que en cada caso estuvo encargada del traslado-, como de índole penal -en sede de los Juzgados competentes-

En efecto, conforme surge de los informes de fs. 1040/3, 1751, 1755, 1763/6, 1839, 1951, y 4365, la Dirección General de Inteligencia -ex Departamento Informaciones (D2)- de la Policía Provincial, los Juzgados de Instrucción Militar Nº 71 y 72, la División Medicina y Química Legal del Departamento Criminalística de la Policía de la Provincia, el Comando del Tercer Cuerpo del Ejército, Ministerio de Defensa y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, coincidieron en no poseer archivado, ningún antecedente probatorio ni actuaciones sumariales referidos a tales siniestros. Asimismo, examinados que fueron los libros de entrada y registros de archivo de los Juzgados Federales Nº 1 y 2 de esta Ciudad, pudo constatar que tan sólo figuraban haberse iniciado -en el primero de los nombrados- las causas "42-S-76" en el que se investiga el fallecimiento del Sr. Tramontini y Paez de Rinaldi, la identificada bajo el Nº "43-S-76" el cual se investiga el fallecimiento de tres N. N., y la causa "44-S-76" que es un sumario ingresado con la finalidad de investigar el fallecimiento de dos personas N. N., no pudiendo ubicar dichos expedientes en dependencias de

esos Tribunales por haber sido remitidas –a poco de comenzarse- al Consejo de Guerra en Turno (fs. 2576/2584, 2682/2709, 3010, 3835 y vta., 4326/45 y 4365).

Necesario es, pues, señalar que la presente investigación carece de las huellas o rastros directos que debieron ser recogidos en los momentos siguientes al acaecimiento de cada uno de los sucesos y resguardados por los respectivos órganos instructores; pruebas tales como el informe de la autoridad a cargo del operativo, el detalle del personal interviniente y las consecuentes declaraciones de todos los efectivos –policías o militares- que tomaron parte en cada uno de aquellos traslados, los datos y el testimonio de terceros que eventualmente hubieran presenciado los hechos, pericias técnicas practicadas a los automóviles y a las armas utilizadas en cada oportunidad, fotografías de los lugares, vehículos y personas fallecidas, informes de autopsia practicada a los occisos, informes médicos relativos a lesiones sufridas por quienes supuestamente resultaron heridos en aquellas circunstancias, entre otras que obviamente hubieran facilitado de manera notoria el acceso a la verdad real que se persigue obtener en la presente.

Ahora bien, pese a tal carencia, los elementos de juicio que sí pudieron colectarse en autos, en gran parte indiciarios, permiten –dado su cantidad y concordancia- concluir con certeza que las veinticinco personas muertas durante los traslados, no fueron víctimas de imprevistos e infortunados incidentes –tal como lo dio a conocer por entonces el Ejército-, sino –por el contrario- de premeditados homicidios. En tal sentido, especial significado detentan las amenazas y anuncios de muerte formuladas con frecuencia a la generalidad de los detenidos “especiales” alojados en la UP1 y en particular, a varios de quienes resultarían en definitiva, asesinados en cumplimiento de tales advertencias.

Luis Baronetto recuerda que fue el General Sasiaiñ quien en abril de 1976 ingresó al pabellón y presagió a viva voz que los allí detenidos estaban todos condenados a muerte, pero que no se pusieran contentos, puesto que iban a morir de a poco, para que se arrepintiesen de haber nacido (fs. 2948). Asimismo, Alicia Wieland, Hugo Antonio Gómez, Pedro Igon, entre otros, recuerdan haber sido advertidos acerca que eran prisioneros de guerra y que por cada soldado que muriera, el Ejército iba a matar a un interno y que si moría algún militar de mayor jerarquía matarían a más detenidos, según una escala en la que a mayor graduación del militar muerto, mayor sería el número de presos con el que se habrían de vengar (fs. 224/31, 2638 vta., fs. 4514).

También el Prefecto José Alberto Torres a cargo de la Unidad Penitenciaria 1 en aquella época, recordó que en una ocasión se apersonó un coronel a la cárcel e hizo colocar a todos los “subversivos” contra una pared para hablarles, diciéndoles en esa oportunidad “en nombre del jefe” –el presidente que viajaría en forma inminente a Córdoba- que si lo “tocaban” a él o a uno cualquiera de sus hombres, iba a fusilar a los detenidos (fs. 2485).

Al respecto, pudo constatarse que uno de los hechos objeto de investigación en la presente causa –el supuesto enfrentamiento en que resultaron muertos los internos de la UP1 Mosse, Veron, Yung, Fidelman, Hernandez y Svaguzza, al ser transportados por personal del Departamento Informaciones de la Policía Provincial-, aconteció justo al día siguiente del asesinato de un policía de la comisaría seccional tercera, el agente de guardia Héctor Arrieta, quien

–conforme el resumen de Inteligencia 4/76 elaborado por el Ejército Argentino y firmado por el Tt. Cnel. Raúl Eduardo Fierro- perdió la vida a consecuencia de dos balazos efectuados por dos individuos que gritando “Viva Montoneros” se dieron a la fuga (fs. 3966), resultando más que sugestivo el hecho que el traslado y muerte de los mencionados detenidos, se produjo justamente pocas horas después de concluido el sepelio de aquel policía (constancias del libro de novedades de la comisaría seccional tercera, reservado en Secretaría cuyas copias certificadas lucen a fs. 4554/9).

De igual modo, el traslado y muerte de los internos De Breuil, Vaca Narvaja y Toranzo, aconteció dos días después de producido el asesinato del cabo Jorge Antonio Bulacios (fs. 1891). Aquellos detenidos fueron llevados fuera del establecimiento penitenciario, en compañía de un cuarto preso “especial” al que obligaron a asistir al fusilamiento de sus pares, a los fines que, una vez reintegrado a la celda, relatara lo sucedido a sus compañeros de pabellón, de manera tal que todos supieran que el sistema de represalia anunciado se aplicaba efectivamente. Terrible misión para quien –no por casualidad- era hermano de uno de los fusilados: Eduardo Alfredo De Breuil, quien –ignorando todo lo concerniente a la muerte del cabo Bulacios- recuerda que en momentos en que le quitaban la vida a los otros tres detenidos, le dijeron que tal accionar obedecía a que había sido asesinado un cabo (fs. 1880).

El mismo testigo y Luis Baronetto, concuerdan al relatar que con anterioridad a ese episodio, los internos José Cristian Funes y Miguel Hugo Vaca Narvaja, ya habían sido conducidos a dependencias militares en el campo La Rivera, junto a otro preso “especial”: Federico Bazan, habiéndoles advertido a los tres en esa oportunidad que mientras continuaran muriendo militares, se seguiría mantando presos (fs. 1880, 2940, 3220/8). El traslado referido, tuvo lugar –efectivamente- desde el 11 al 14 de junio de aquel año, conforme surge de los legajos penitenciarios de los tres detenidos. Dieciseis días después fue muerto Funes y cuarenta y tres días más tarde perdió la vida Vaca Narvaja. Este último había sido amenazado además, durante la requisita en la que resultó muerto Raul Augusto Bauducco, ocasión en la cual –según lo recuerda el detenido Héctor López- inmediatamente después de escucharse el disparo del arma del Cabo Miguel Angel Pérez, un militar se acercó a Vaca Narvaja y le dijo sarcásticamente que no temblara puesto que, por el momento, el tiro no había sido para él (fs. 132/4). Manuel Canizzo, relata, asimismo, que en una oportunidad en que debió comparecer ante el Secretario Penal del Juzgado Federal Nº 1, le denunció que Vaca Narvaja era constantemente hostigado y que sufría peligro de muerte, a lo que el Secretario le manifestó que no podía hacer nada, puesto que Vaca Narvaja se hallaba detenido a disposición del PEN (fs. 4523).

En cuanto a otras amenazas individuales dirigidas a quienes finalmente resultaron muertos en los traslados en examen, recuerda Fermín Rivera que el General Juan Bautista Sasiaiñ concurrió a la Penitenciaría en abril de 1976 advirtiéndole a los presos “especiales” que si salían vivos de allí, no lo harían enteros; anunciando que, concretamente, los dos reclusos que habían estado reclamando en los días anteriores un trato más humano y que habían gritado “criminales” y “asesinos” al personal militar, ya tendrían noticias de él. Sasiaiñ aludía en esa oportunidad a José Angel Pucheta y Carlos Alberto

Sgandurra, quienes algunos días después de aquel anuncio –el 28/5/76- resultaron muertos en un supuesto “enfrentamiento armado” (fs. 27).

Raul Horr, detenido en la misma celda en que estaba alojado Pucheta, pudo escuchar con claridad cuando el suboficial del Ejército que buscó a su compañero esa noche, le dijo que respirara hondo, que ya no volvería por allí (Anexo 2 bis, fs. 1). Sgandurra debió, además –como ya se expuso antes-, soportar en aquel tiempo, una dura golpiza propinada por parte de personal militar, en especial por el Cabo Perez que se había ensañado con dicho detenido (testimonios de Paredes fs. 77/79, Juez fs. 3391, Baronetto fs. 2945). El mismo Horr recuerda que Sgandurra no pudo levantarse luego de la golpiza sufrida, quedando tendido en el piso. Un guardia lo arrastró hasta la celda y los demás compañeros lo ayudaron a entrar, comentándoles en ese interín que mientras lo apaleaba e insultaba, el cabo Perez le dijo que lo iban a matar (fs. 1 Anexo 2 bis –cuerpo I-).

Diana Beatriz Fidelman, por su parte, fue sacada de la UP1 el 22 de abril de 1976 (fs. 987/90) y conducida al Departamento Informaciones de la Policía Provincial –D2- en el que permaneció varios días durante los cuales fue duramente torturada. Al regresar a la cárcel pudo contarles a otras detenidas que la policía la hostigaba por su condición de judía y que, en virtud de los tormentos y amenazas que le habían efectuado, tenía el convencimiento que finalmente la matarían (conf. testimonios de Ingrid María Waisman fs. 2940, Norma Susana San Nicolás fs. 2966, Soledad García fs. 2976/84). Coincidentemente, Raul Angel Ferreyra –detenido en el D2 durante algunos días del mes de abril de 1976 y luego liberado- recuerda que en ese Departamento se hallaba detenida Diana Fidelman, quien había sido traída desde la cárcel como rehen y se la consideraba una condenada a muerte (fs. 3033).

Marta Rosetti de Arqueola fue retirada de su celda el día 29/6/76, para reintegrarla esa misma jornada, debido a que –según le explicaron- el medio de transporte que utilizarían para su traslado había debido ser empleado para llevar hasta la maternidad a otra interna que estaba embarazada y próxima a dar a luz. Rosetti pudo entonces esa noche comentarle a las detenidas en las celdas vecinas, que le habían anunciado que al día siguiente ella “iba al muere”. Efectivamente, el día 30/6/76 personal militar ingresó al pabellón entre las 10 y 11 hs. de la mañana y se llevó a Rosetti para ultimarla (testimonios de Elia Salis de Ferreyra, Norma Susana San Nicolás e Irma Fuentes, alojadas en las celdas vecinas a la que ocupaba Rosetti –fs. 1085/6, 1154/5 y 2966-). Cabe acotar que concuerda con tal relato, el hecho que la nota suscripta por el General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, ordenando a la Dirección del Establecimiento Penitenciario Nº 1, la entrega de la detenida Rosetti y del interno José Cristian Funes, se encuentra fechada justamente en la víspera de aquel primer intento de trasladarlos (fs. 18 del Legajo de Prueba –órdenes y recibos de traslado de detenidos).

Liliana Paez también recibió anuncios de muerte por parte de personal militar, pocas horas antes de perder la vida durante un viaje. En tal sentido, Alicia Wieland –detenida en la UP1 e imputada en el mismo juicio que se seguía contra Paez- recuerda que el día 20 de agosto de 1976 por la mañana, cuatro de las mujeres involucradas en ese proceso judicial –Paez y ella incluídas-, fueron llevadas hasta una oficina en la parte delantera del Penal, en la que –en presencia del Juez interviniente, el Defensor Oficial y personal militar- les fue

notificada una resolución adversa. Wieland y las demás reclusas debían permanecer paradas con la cara hacia la pared, esperando que leyeran a cada una sus cargos; recordando que en el interín, el personal militar que se hallaba en la sala se acercó a las detenidas por atrás y les susurró repetidamente amenazas tales como “a vos te sacamos esta noche” y otras por el estilo también referidas al traslado fuera de la Penitenciaría y la muerte. Wieland agrega que en razón de esos anuncios, aquella noche permaneció desvelada y pendiente del movimiento del pabellón, por lo que, pasadas las 22 horas, escuchó que ingresaban militares y que, preguntando a las celadoras por alguien en particular, éstos subieron directamente al tercer piso a buscar a Liliana Paez, no teniendo dudas la testigo –en atención al horario en que la retiraban, a hechos similares ocurridos con anterioridad y a las concretas amenazas que les habían formulado esa mañana- respecto a que se llevaban a Paez para matarla (fs. 2677/8). Las constancias del expediente “PUCHETA Jose Angel y Otros, p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada, Tenencia de Armas, Municiones y Explosivos, etc. (24-P-75)” –en especial las glosadas a fs. 618/27 de esa causa que se encuentra reservada en Secretaría- confirman lo narrado por Wieland, en tanto surge de las mismas que efectivamente en la fecha señalada, ésta, Paez y otras dos detenidas fueron notificadas en un mismo acto, de la resolución que disponía la prisión preventiva de esas encausadas (fs. 4338 vta.). Resta agregar que no fue casual la fecha elegida para llevarse a Liliana Paez de la UP1. Por el contrario, en indudable señal de represalia, aquella interna fue sacada de la Penitenciaría junto a Ricardo Alberto Tramontini, justo en la noche del 20/8/76, al cumplirse un año de los ataques perpetrados en las sedes de la Jefatura y del Comando Radioeléctrico de la Policía Provincial, hechos en los que –respectivamente- ambos detenidos se hallaban sospechados de haber participado y, por consiguiente, imputados en los procesos penales en que cada uno de esos acontecimientos era investigado (informe de fs. 4326/45). La interna Salis de Ferreyra recuerda al respecto que a Paez, alojada en la celda lindera a la suya, ya le habían dicho con anterioridad que en el aniversario del intento de copamiento de las dependencias del Departamento Informaciones de la Policía –linderas a la Jefatura-, ella iba a ser muerta (fs. 1086). En forma similar, el personal que buscó a Tramontini en la celda, le anticipó el propósito del viaje, al advertirle que él ya sabía por qué lo llevaban en esa fecha (Luis Baronetto fs. 2940).

En cuanto a los detenidos Miguel Angel Moze, José Svagusa, Luis Verón y Eduardo Hernández, otro de los presos –Fermín Rivera- recuerda que al retirarlos del pabellón les dijeron con ironía, que rezaran porque tenían un viaje del que no regresarían (fs. 26/31).

Daniel Roberto Díaz recuerda que el interno Luis Baronetto con el que compartía su celda, fue interrogado –en medio de palizas- sobre si tenía hijos, a lo cual Baronetto contestó que tenía una nena y su esposa estaba embarazada en el pabellón de mujeres, siendo en ese momento objeto de burlas, la más cruel de las cuales fue que “mientras estuviera embarazada no la iban a matar”. Luis Baronetto fue luego trasladado a Sierra Chica y se enteró por los diarios que a su esposa, al poco tiempo de tener el hijo, también le aplicaron “la ley de fuga” (fs. 128/31).

Guillermo Alberto Birt recuerda, por su parte, que Pablo Balustra fue sacado de la celda que compartía con el testigo –probablemente para trasladarlo a la prisión de Sierra Chica

junto a un grupo numeroso de internos, lo que en definitiva no se hizo en razón de su deficientes condiciones físicas y precario estado de salud, conforme surge de los testimonios de Jorge Lagos (fs. 2955), Luis Baronetto (fs. 2940), Roberto Díaz (fs. 128/31)- y al retornar le comentó que un mayor del Ejército, lo había amenazado de muerte. Pocos días después fue llevado y murió en un supuesto intento de fuga (fs. 4512).

Ahora bien, al margen de los propósitos de venganza o indiscriminado castigo así exteriorizados, el carácter premeditado de las muertes de los 25 internos de la UP1 surge además de otros diversos elementos de juicio que demuestran de manera contundente que la alegada necesidad de trasladar a esos detenidos para interrogarlos en otras dependencias –propósito expuesto en todos los casos para explicar los motivos de cada uno de los viajes-, constituyó sólo la excusa para justificar la salida de los internos del predio de la Penitenciaría, a efectos de posibilitar –en definitiva- su asesinato en lugares y horarios en los que la percepción de los simulacros de intentos de fuga o de enfrentamientos armados se tornara dificultosa.

Al respecto, constituyen inequívocos indicios de la irregularidad de aquellos procedimientos y del planificado saldo de muertes que los mismos arrojarían, el hecho que los encargados de retirar a los presos de la UP1 hayan –en cinco de los siete casos- firmado los pertinentes recibos con nombres falsos, o sin identificarse, insertando rúbricas ilegibles.

Así, en cuanto al retiro de la penitenciaría de los detenidos Moze, Verón, Yung, Fidelman, Hernández y Svagusa, el pertinente recibo aparece suscripto por quien dijo ser el Cabo Primero Luis Eduardo Vazquez, credencial N° 65.816 adscripto al Departamento “D” Informaciones –Policía Prov. Cba. (fs. 995). Pudo constatarse al respecto, que a diferencia de lo consignado en ese formulario, el único Luis Vazquez que se desempeñaba en Informaciones, no se llamaba Eduardo y no era Cabo Primero, sino simplemente Cabo y, pese a que coincide el número de afiliado, dable es advertir que la firma de quien retiró a aquellos detenidos, constituye una burda y ligera imitación –advertible a simple vista- de las rúbricas que figuran asentadas por el Cabo Vazquez en su legajo personal.

A más de éello, resulta sumamente dudoso el que un mero chofer que llevaba tan sólo 26 días cumpliendo servicios en Informaciones –tal como consta en el legajo de Vázquez- hubiera estado al frente de la comisión –adviértase que en el caso de otros traslados efectuados en forma regular por personal del D2, figuran retirando a los detenidos, los oficiales a cargo de las brigadas de procedimiento, Carlos Alfredo Yanicelli y Ricardo Luis Merlo (fs. 4560/1)-, pero aún más extraño es que –de haber asumido efectivamente la responsabilidad en ese operativo de traslado- ninguna mención se hiciera en su legajo, respecto a su participación en el supuesto enfrentamiento producido en la oportunidad, del que resultarían muertos los seis presos trasladados (fs. 1849, 2652/3; 4560/1).

Cabe advertir que el comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército publicado en los diarios, resalta la labor de los policías intervinientes en el supuesto “sorpresivo ataque”, destacando que aún en inferioridad numérica, lograron repelerlo y hacer huir a los atacantes al fracasar el intento de rescate (fs. 1323). Más que sugestivo es pues, que ni Vazquez, ni ningún otro de los 200 policías del D 2, cuyos legajos fueron examinados por este Tribunal (incluidos los

principales protagonistas de lo que se dió en llamar la “acción o lucha antisubversiva”), mereciera una felicitación, recomendación o premio de cualquier naturaleza por tan “encomiable” accionar (fs. 2677, 4562), sobre todo cuando en numerosas situaciones similares o aún de menor significación, los integrantes de esa fuerza resultaron beneficiados con “ascensos por mérito extraordinario” o valiosas “felicitaciones” del Jefe de Policía, medidas estas que –por regla- aparecen indefectiblemente consignadas en los respectivos legajos.

Despiertan también justificadas sospechas, las constancias de recepción de los detenidos Barrera, Zorrilla, Abdóm y Barberis, en tanto se encuentran suscriptas por quien evitó identificarse, insertando una firma completamente ilegible y consignando en el lugar que el formulario asigna para la aclaración de firma, la abreviatura “Cap” sin ninguna otra precisión que permitiera individualizarlo (fs. 9 Anexo 3, cuerpo I y fs. 4431/2). Debe destacarse que en la Penitenciaría hicieron suscribir a esa persona dos ejemplares del mismo recibo, para ser agregados a distintos legajos de los internos retirados, siendo dable observar que –a diferencia de la abreviatura Cap que presenta iguales características caligráficas- las firmas insertas en cada ejemplar –ambas ilegibles- difieren notoriamente una de otra, en cuanto a las letras dibujadas –al menos, las que pueden individualizarse no coinciden- y también en los trazos cinogenéticos, resultando evidente que el que suscribió tales formularios no reparó en simular una misma firma en todos los ejemplares.

También en forma notoriamente irregular, el día 30/6/76 Marta del Carmen Rossetti de Arqueola y José Cristian Funes, fueron retirados con el alegado propósito de ser trasladados al Consejo Especial de Guerra Estable, por una persona que suscribió el recibo como Jorge López Lecube, L.E. 8.252.841 (u 8.752.841 –no se entiende bien-), habiéndose constatado que el primero de los citados documentos de identidad corresponde a Andrés Bertolotti quien en 1976 se domiciliaba en la provincia de Buenos Aires, mientras que el segundo número -8.752.841- no ha sido adjudicado a ningún ciudadano de sexo masculino (ley 11.386), sino que por el contrario pertenece a la ciudadana Petronila Suárez (fs. 4472), no poseyendo el Registro Nacional de las Personas, ningún antecedente de identificación referido a Jorge López Lecube o Leconte (fs. 1513). El Estado Mayor General del Ejército informó además que no registra datos relativos a personas que se hayan desempeñado en esa fuerza con los nombres Jorge López Leconte, o López Leconde, o López Lecube (fs. 1953/4).

Igual situación se presenta respecto al supuesto capitán Juan Carlos Hernández de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada -N° de Instituto 15.918- (fs. 21 del Anexo 3 Cuerpo I), que aparece firmando el recibo de los detenidos Liliana Felisa Paez y Ricardo Alberto Tramontini el día 20/8/76. Ningún capitán con ese nombre y apellido se desempeñó en Córdoba en el año 1976. Según informe del E.M.G.E., hubo tres suboficiales con aquella filiación que revistaron en sus filas: un mayor oficinista, un principal oficinista y un principal mecánico motorista (fs. 2062 y 2500), ninguno de los cuales detentaba el grado de capitán durante el citado año, ni cumplió servicios en Córdoba. También se cotejó la firma estampada en el recibo, con las resultantes de los legajos de los mencionados suboficiales (reservados en Secretaría, según constancia de fs. 2723), no surgiendo ningún parecido que pudiera inducir a pensar

que alguno de ellos rubricó aquel comprobante de recepción de presos (fs. 2738). Finalmente, se estableció que el número de instituto 15.918 no corresponde a ningún capitán Hernández, sino por el contrario al Coronel Guillermo César Viola (fs. 2737), lo cual corrobora plenamente la falsedad de los datos consignados en aquel recibo.

De manera similar, la recepción de los internos Balustra, García, Ceballos, Hubert, Díaz y González de Baronetto figura suscripta el 11/10/76 por un supuesto Teniente Primero Nicolás Neme (fs. 1002), habiéndose constatado mediante informe del Estado Mayor General del Ejército (fs. 2744/5) que ningún militar con el apellido Neme prestó servicios en Córdoba durante 1976, no poseyendo además el Ejército, antecedente alguno relativo a una persona de nombre Nicolás Neme (fs. 1953/4, 3038). Cotejadas las firmas insertas en legajos de oficiales de apellido Neme -a efectos de descartar toda posible confusión-, es evidente que ninguna de ellas guarda similitud con la que figura estampada en el recibo, al margen que ninguno de aquellos militares tiene por nombre Nicolás (fs. 4455/7 y 3038). Asimismo, interrogadas que fueron dos personas filiadas Nicolás Neme, residentes en Tucumán que, por su edad, podrían haber cumplido funciones militares en 1976, ambos aseguraron que no se desempeñaron ni como policías, ni como miembros de las Fuerzas Armadas (fs. 2932 y 2938). Por último, habiéndose detectado en uno de los legajos militares examinados, la actuación durante 1976 en el ámbito del Tercer Cuerpo de Ejército, de un capitán llamado Augusto Leonardo Neme, pudo verificarse que el nombrado no prestó servicios en Córdoba a lo largo de ese año, que en octubre de 1976 se desempeñaba en Famaillá -provincia de Tucumán- y que su firma estampada en numerosas constancias de su legajo, difiere notoriamente de la que aparece inserta en el recibo de aquellos seis detenidos (fs. 3038/40).

La sumatoria de los elementos de juicio analizados, permite sin duda concluir que no fue casual el que, justamente en estos operativos que habrían de terminar con la muerte de los detenidos trasladados, los encargados de retirar a los presos procuraran coincidentemente, no dejar constancia alguna de sus verdaderas identidades.

Cabe acotar que, a diferencia de los cinco casos precedentemente mencionados, en los dos restantes hechos en examen, los datos y firmas que surgen de los respectivos recibos corresponden a dos personas que efectivamente prestaron servicios en el Tercer Cuerpo de Ejército al tiempo de tales operativos. En ese sentido, el recibo de los detenidos Jose Angel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra -retirados de la Penitenciaría el 28/5/76- aparece suscripto por el subteniente Luis Alberto López, N° Instituto 201137 (fs. 1000), mientras que el comprobante de recepción de los internos Gustavo Adolfo De Breuil, Arnaldo Higinio Toranzo y Miguel Hugo Vaca Narvaja -el día 12/8/76- figura firmado por el Teniente Primero Osvaldo César Quiroga, ambos del Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 (fs. 993, 2840/5 y 1296/8).

Ahora bien, diversos elementos de juicio demuestran que ni López, ni Quiroga, habrían tenido inconveniente alguno en identificarse al suscribir aquellos comprobantes, puesto que en las dos oportunidades de que se trata, los incidentes que desencadenaron la muerte de los detenidos trasladados, no iban a producirse apenas retirados éstos del predio de la Penitenciaría, sino después de hacer un alto en otras dependencias, en una posterior etapa del periplo que se les

hizo seguir antes de los supuestos enfrentamientos o intentos de fuga.

Al respecto, el subteniente López -si bien no recordaba haber intervenido en el traslado de esos detenidos- aseguró al Tribunal que nunca participó en un operativo de esa naturaleza en el que los trasladados hayan caído abatidos (fs. 2840/5), significativa probanza esta, en cuanto permite concluir que nada extraño ocurrió durante el primer tramo por el que fueron conducidos Pucheta y Sgandurra.

Concordantemente, conforme surge del testimonio de José Martín Nitzschmann -detenido en el Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia desde el día 14 de mayo de 1976-, aquellos internos no fueron trasladados al Consejo de Guerra Especial Estable -tal como rezaba la orden suscripta por el General Sasaiñ y el propio recibo firmado por López-, sino que -en realidad- se los condujo hasta el mencionado Departamento Policial.

En efecto, Nitzschmann recuerda que el 28 de aquel mes y año lo hicieron abordar un automóvil con rumbo a la Penitenciaría, pudiendo advertir mediante los ruidos y conversaciones que escuchaba -puesto que estaba vendado en la oportunidad- que junto a él, iban en el coche unos cuatro policías y que, además, eran varios los autos que se movilizaban en igual sentido. En el interín, Nitzschmann oyó a los policías comentar que tenían a Vega y a Pucheta en el baúl -sin precisar a cuál de los autos de la comitiva se referían- y que los iban a matar.

Especial eficacia probatoria detenta dicho testimonio, sobre todo considerando que Nitzschmann no conocía hasta entonces ni a Pucheta ni a "Vega", no los había visto, ni había escuchado hablar de ellos con anterioridad; enterándose recién después de haber permanecido en la Penitenciaría tres o más días -a raíz de comentarios que le hicieron sus compañeros del pabellón-, que efectivamente se trataba de dos internos de ese establecimiento carcelario que habían sido sacados de allí justamente aquel 28 de mayo; que el apellido Vega era sólo el seudónimo de uno de ellos, siendo su verdadero nombre Carlos Alberto Sgandurra y que ambos habían muerto "por aplicación de la ley de fuga" (fs.4398/400).

Cabe acotar que corrobora lo relatado por aquel testigo, el legajo que del mismo remitió el Servicio Penitenciario, del que surge acreditado que el ingreso de Nitzschmann a la UP1 -procedente del D2- se produjo el 28/5/76, como también el informe de fs. 4326/45 relativo a las constancias de la causa "RUDNIK, ISAAC; ECHENIQUE DEL CASTILLO, JOSE EDUARDO R.; VEGA, MIGUEL ANGEL; TRAMONTINI RICARDO DANIEL Y FERREYRA GERARDO LUIS S/LESIONES, HOMICIDIO, ROBO, INF. LEY 20840, ETC." (Expte. N° 24-R-75) reservada en Secretaría, de las que resulta que Sgandurra había sido erróneamente identificado por la Policía al momento de su detención, como VEGA Miguel Angel, siendo llamado por ese nombre a partir de entonces -pese a conocerse con posterioridad su verdadera filiación-. También en el legajo del Servicio Penitenciario -reservado en Secretaría-, Sgandurra se encuentra individualizado como Vega Miguel Angel y la propia orden de entrega impartida por el General de Brigada Sasaiñ a la Penitenciaría, aclara que el alias de Sgandurra era Vega Miguel Angel (fs. 18 del Anexo 3 Cuerpo I).

En cuanto a los detenidos Vaca Narvaja, Toranzo y De Breuil, el Teniente Primero Osvaldo César Quiroga no sólo reconoció haber suscripto el pertinente recibo en la Penitenciaría, sino que además admitió -al prestar declaración indagatoria en

sede judicial- haber intervenido en el traslado de esos internos hasta el cuartel del Comando de Brigada, por orden del Centro de Operaciones Tácticas de ese Comando, acompañado por personal de la sección "Rayo" del C.O.T., entregando a los detenidos sin novedad, en una edificación dentro del cuartel (fs. 1296/8). Conteste con Quiroga, su jefe -el Teniente Coronel Victor Pino- afirmó que los tres detenidos no habían muerto durante el traslado a cargo de aquel Teniente Primero, sino en un traslado posterior en el que Quiroga no había tenido responsabilidad alguna (fs. 1419/1420). Incluso, el cuarto preso trasladado en ese operativo, único sobreviviente -Eduardo Alfredo De Breuil-, coincide en que primero fueron llevados a una dependencia en el camino a La Calera, en la que los hicieron bajar del vehículo, para luego subir nuevamente y ser conducidos a un descampado en el que se llevó a cabo el fusilamiento de sus tres pares (fs. 1880).

Así las cosas, resulta claro que ni López, ni Quiroga, debieron precaverse de ocultar su participación en esas primeras etapas de los recorridos, en las que ningún accionar ilegal habría de perpetrarse.

Existen asimismo, a más de las amenazas de muerte, anuncios de represalia y los mendaces datos consignados en los recibos, numerosos elementos de convicción que evidencian que los motivos alegados para justificar el traslado de los detenidos afuera de la Penitenciaría en los episodios en examen, no fueron más que falsas excusas invocadas para posibilitar una vez en el exterior de aquel establecimiento, la ejecución de los internos.

En tal sentido, el General de Brigada Juan Bautista Sasaiñ solicitó al Director de la Unidad Carcelaria N° 1 la entrega de los detenidos Barrera, Zorrilla, Abdon y Barbieri el día 19/6/76 "a efectos de diligenciar interrogatorios" sin aclarar en qué lugar habrían de cumplirse tales actos, como tampoco en qué actuaciones o en relación a qué episodios resultaba precisa la declaración de los nombrados, suscitando justificadas dudas la circunstancia de tratarse de cuatro internos detenidos en diferentes oportunidades y por hechos independientes -salvo Barrera y Barbieri, imputados en una misma causa penal-, privados de su libertad desde hacía ya bastante tiempo, en cuyo transcurso ni los servicios de Inteligencia ni la Justicia Militar habían estimado necesario formularles pregunta alguna -Abdon, Barrera y Barberis estaban detenidos justamente desde hacía un año (17/6/75 la primera y 23/6/75 los dos últimos) y Zorrilla desde diecinueve meses atrás-, encontrándose los cuatro sometidos a causas que tramitaban ante los Juzgados Federales y no en sede militar (fs. 985 e informe de fs. 4326/45).

Si bien Sasaiñ no indica en qué lugar serían interrogados los cuatro presos, la constancia de entrega de esos internos al personal militar comisionado para trasladarlos, reza que los detenidos iban a ser llevados ante el Consejo de Guerra Especial Estable que funcionaba -conforme lo aclara el Subteniente López a fs. 2840/3- en dependencias del Ejército ubicadas en el camino a La Calera (fs. 986).

Ahora bien, producida la muerte de los cuatro trasladados, el Ejército informó con fecha 23/6/76, que los mismos habían resultado abatidos el día sábado 19/6/76 en horas de la madrugada, en adyacencias del parque Sarmiento -es decir, en dirección al extremo opuesto de la Ciudad-, cuando eran llevados al Hospital Militar Córdoba (fs. 4180/3). Claro es que el pretexto de los interrogatorios ante la Justicia Militar, serías dudas habría despertado en el común de los

ciudadanos, tratándose de la madrugada de un día sábado. Casi un año y medio después (en noviembre de 1977), el Coronel Luis Santiago Martella invocó nuevamente la necesidad de diligenciar un interrogatorio, para explicar al Juez Federal de Bell Ville la muerte de Claudio Zorrilla (informe requerido en la causa 6-Z-1974)", oportunidad en la cual el informante justificó el lugar en que se produjo el enfrentamiento, aduciendo que los cuatro presos eran conducidos, ya no al Consejo de Guerra Especial Estable ni al Hospital Militar, sino al Destacamento de Inteligencia 141 en las inmediaciones del parque Sarmiento (ver fs. 1411). Ahora bien, el Coronel Martella no mencionó en su informe que el episodio había sucedido un día sábado en horas de la madrugada, como tampoco explicó al Juzgado a cuya disposición se hallaba detenido Zorrilla -aquel Juzgado Federal de Bell Ville-, los motivos por los que aquellas estrictas razones de seguridad que habían obligado a los magistrados en ese entonces, a abandonar sus despachos, en comitiva, junto a Secretario, Auxiliar, Defensores y Fiscal, para constituirse en las dependencias de la UP1 -no obstante estar ubicadas en extraña jurisdicción y a doscientos kilómetros de distancia del Tribunal- a los efectos de indagar a los encausados allí alojados -evitando movilizarlos fuera de la Penitenciaría-, no imperaban -en cambio- en los casos en que era el personal de Inteligencia el que estimaba necesario formularle alguna pregunta a los presos, pese a que les hubiera resultado bastante más sencillo a tales agentes trasladarse hasta el establecimiento carcelario, dado la corta distancia de no más de cinco kilómetros que debían recorrer hasta ese edificio, el hecho que no necesitaban ni procuraban la presencia de otros funcionarios en el cumplimiento de sus tareas y el que -a diferencia de los magistrados y por la propia naturaleza de sus funciones- no era extraño que se desempeñaran "en la calle", buscando la información en el lugar en que se hallaban las fuentes. Claro es que, ninguna mención al respecto incluye aquel informe, puesto que muy difícil hubiera resultado esbozar una explicación plausible para tal absurda situación.

La falta de asidero se torna aún más evidente si se tiene en cuenta que en los treinta y tres días inmediatos anteriores a aquel traslado -llevado a cabo el 19/6/76-, ya se habían producido dos "enfrentamientos" de iguales características y en similares circunstancias, con el saldo de ocho presos muertos, pues en tales condiciones, quedaba fuera de toda lógica continuar exponiendo -tanto al personal militar y/o policial, como a los propios detenidos a los que supuestamente se procuraba interrogar- al innecesario "riesgo" de transitar por las calles de esta Ciudad.

Resultan ilustrativas, en tal sentido, las constancias de la causa también tramitada ante el Juzgado Federal de Bell Ville "CAPUANO Carlos Alberto (muerto), MARTINEZ Fernando Olegario, MORALES Stella Maris, SARAVIA Carlos Alberto, LAVALLE Eduardo Alfredo, MORALES Raul Ernesto, HUBERT Oscar Hugo, SCOLES Ricardo Mario y Otros, p.ss.aa. Asociación Ilícita, Infracción a la ley 20.840 y Resistencia a la Autoridad (Santa Rosa) -Expte. 33-C-76", en tanto surge de las mismas que, habiendo solicitado el Juez Federal de esa localidad, Dr. Vazquez Cuestas, el traslado de los imputados a la Unidad Carcelaria N° 3 de Villa María para proceder a indagarlos, fue el propio General Sasaiñ quien respondió a ese pedido el día 29/9/76, manifestando por escrito al magistrado que el traslado no era posible, y que en virtud de órdenes impartidas en la Jurisdicción del Area 311, las indagatorias que necesitaban realizar los jueces o abogados,

debían efectuarse dentro de las Unidades Carcelarias donde se encontraban los encartados, a fin de brindar la mayor seguridad (fs. 4346) –cabe advertir que desde el 18/5/76 la ley 21.313 había dispuesto extender la jurisdicción de los jueces nacionales respecto de los procesados que se encontraran a su disposición, a todos los establecimientos carcelarios o penitenciarios o cualquier otro lugar habilitado para mantenerlos detenidos, en caso que fueren trasladados por razones de seguridad ...; justamente a los fines de posibilitar a los magistrados, constituir el asiento del Juzgado en esos lugares, para realizar en ellos las diligencias y actos que estimaren pertinentes.

Así pues, tramitada que fue la correspondiente autorización y viáticos para desplazarse hasta la Penitenciaría San Martín en esta Ciudad y constituido finalmente en la UP1 el día 22/11/76, no pudo –sin embargo- el Dr. Vazquez Cuesta recepcionar indagatoria al encausado Oscar Hugo Hubert, puesto que en el interín había resultado muerto –junto a los detenidos Balustra, García, Ceballos, Díaz y Gonzalez de Baronetto- cuando por órdenes impartidas por el mismo Sassiañ –tan sólo doce días después de aquella terminante nota enviada al Juez-, los seis nombrados fueron sacados de la cárcel para llevarlos hasta la Brigada de Infantería Aerotransportada 4ª, justamente a los fines de “ser interrogados” (fs. 15 del Anexo 3 Cuerpo I, fs. 4347/56, 3719/20).

Adviértase que al tiempo de este último traslado (11/10/76), ya eran seis los cercanos precedentes que anunciaban la alta probabilidad de que el operativo culminara en la forma en que en definitiva aconteció –es decir, con la muerte de los trasladados-, lo cual pone en evidencia que el General Sassiañ –resignando la “mayor seguridad” invocada ante al Juez doce días antes- ordenó el movimiento de los presos a sabiendas que no serían sometidos a interrogatorio alguno y que el destino que les estaba preparado era otro distinto.

Las consideraciones efectuadas respecto a los episodios del 19/6/76 y 11/10/76 analizados, son válidas también para los restantes casos en examen, en todos los cuales los detenidos egresaron de la cárcel con la alegada finalidad de ser interrogados en otras dependencias.

Así, el 17/5 alrededor de las 20 hs., Fidelman, Hernández, Mozé, Svagusa, Verón y Yung fueron solicitados para conducirlos al Departamento Informaciones de la Policía para la investigación de “otros hechos de carácter subversivo” que no se explicitan, distintos de los que habían motivado las causas penales que se les seguía –testimonio fs. 1232, constancias del libro de guardia de la seccional 9ª a fs. 4085/4101 y nota suscripta por el Jefe de Informaciones Raul Pedro Telleldín a fs. 4475-; el día 28/5 Pucheta y Sgandurra fueron sacados para “trasladarlos al Consejo de Guerra Especial Estable”, al igual que los detenidos Funes y Rosetti de Arqueola el día 30/6 -fs. 3, 6, y 17 del Anexo 3, Cuerpo I-; también el 12/8 De Breuil, Toranzo y Vaca Narvaja fueron supuestamente llevados “al Consejo de Guerra para ser interrogados por un juez de instrucción militar” -fs. 1323- y de igual modo, los internos Tramontini y Paez fueron trasladados el día 20/8 –según explicaciones brindadas por el entonces Coronel Vicente Meli- a pedido de algún Tribunal, Consejo de Guerra o Inteligencia Militar –no lo pudo precisar-, a los fines de diligenciarse un interrogatorio -fs. 1208/10- y según comunicado del Comandante del Tercer Cuerpo, a efectos de completar sus declaraciones ante el Comando de la IV

Brigada de Infantería Aerotransportada, “en base a nuevos elementos de juicio que habían surgido” (fs. 3256/7).

Sin excepción, esos traslados fueron ordenados y ejecutados omitiendo toda mención a la actuaciones en que los detenidos habrían de deponer, a los hechos en relación a los cuales era necesario que declararan, a la oficina y funcionario ante el cual habrían de prestar testimonio, no explicando tampoco el porqué los trasladados debían imperiosamente ser interrogados en esas fechas y en horas ostensiblemente inhábiles y el por qué de la necesidad de conducirlos fuera del establecimiento, en lugar de realizar el interrogatorio dentro de las instalaciones carcelarias, tal como venían haciéndolo los magistrados federales, por indicación del propio Ejército.

En forma semejante a la de Huber, el imputado Luis Ricardo Verón no pudo ser indagado el 4/5/76 en la causa penal que se le seguía, por imposibilidad del Defensor Oficial de concurrir a la Penitenciaría. Paradójicamente trece días después, ninguna razón de seguridad desalentó el retiro de la cárcel de aquel encartado, para ser conducido en dirección similar a la que tendría que haber recorrido hacia el Juzgado, pero con un destino sabidamente distinto (según constancias del expte 15-V-75 reservado en Secretaría).

Posible es agregar que el argumento de la necesidad de practicar interrogatorios resultaba tan trivial, que en una oportunidad en la que mediante nota del General de Brigada Sassiañ, personal militar solicitó retirar de la cárcel a los detenidos José Cristian Funes, Miguel Hugo Vaca Narvaja –en un episodio anterior a aquellos en los que resultaron muertos- y Federico Víctor Bazán, el funcionario a cargo de la Penitenciaría –Prefecto José Alberto Torres- no permitió el egreso de los nombrados, hasta tanto obtener la aprobación del magistrado titular del Juzgado Federal Nº 1 de esta Ciudad, a cuya exclusiva disposición se hallaba detenido Funes.

En efecto, conforme surge de los legajos de los tres presos, el personal militar que buscó a los detenidos aseguró que el Comando ya se había puesto en contacto con el Juez y que este no oponía objeción alguna al traslado. No resultándole bastante tal afirmación, Torres se comunicó telefónicamente con el Mayor Montes –jefe de turno del Comando de la Cuarta Brigada- quien le ratificó que el Teniente Coronel González Navarro había obtenido telefónicamente la autorización del Juez, Dr. Zamboni. Aun así, Torres insistió en hablar directamente con el magistrado y recién a las 21.05 hs. de aquella jornada, logró comunicarse telefónicamente con él, quien le manifestó en la ocasión que el traslado “estaba bien”. Recién con ese visto bueno, Torres permitió la salida de los detenidos, previo dejar constancia escrita de la comunicación con la Brigada y con el Juez (conf. legajos de Funes, Vaca Narvaja y Bazán, reservados en Secretaría). Obvio es que Torres no se estaba precaviendo de las responsabilidades que pudiera generar un simple traslado para un interrogatorio de rutina, sino de las graves consecuencias que podían sobrevenir de un operativo que presentaba iguales características que las de los dos traslados anteriores que en el mes previo habían concluido con la muerte de los detenidos transportados.

El mismo Torres confirmó al deponer en esta causa que, cuando a los detenidos se los llevaban para interrogatorios, se sabía que no iban para ser interrogados y que presumiblemente no iban a volver (fs. 2487 vta.).

Probablemente, gracias a las diligencias de Torres en aquella oportunidad, nada irregular aconteció durante el viaje y los

tres detenidos allí retirados, fueron luego devueltos a la cárcel, no sin antes amenazarlos de muerte, en caso que siguieran produciéndose bajas en las filas del Ejército (fs. 4563/5).

Los elementos de juicio hasta ahora analizados, bastan para generar en la suscripta la convicción que los hechos en examen no fueron de manera alguna, imprevistos incidentes que fortuitamente concluyeron con la vida de 25 detenidos. Sin perjuicio de ello, concurren otras tantas probanzas que refuerzan esa conclusión, en tanto indican que los supuestos "enfrentamientos" y/o "intentos de fuga" a los que aducen los respectivos comunicados oficiales, no existieron realmente, tratándose en todos los casos de encubiertos fusilamientos.

La muerte de Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja y Arnaldo Higinio Toranzo.

Especial eficacia reviste el testimonio de Eduardo Alfredo De Breuil, único detenido sobreviviente de los traslados en examen, quien pormenorizadamente relató al Tribunal cómo el personal militar, en forma previa a comenzar el viaje, los esposó -a él y a los otros tres presos que resultaron muertos en ese operativo: su hermano Gustavo Adolfo De Breuil, Miguel Hugo Vaca Narvaja y Arnaldo Higinio Toranzo-, les vendó los ojos y los acomodó en dos camionetas -dos detenidos en cada una- acostados abajo de los asientos traseros, para luego atarles los pies y tapanlos con mantas, sentándose personal militar en dichos asientos, con instrucciones de disparar sus armas ante el más mínimo problema. De Breuil escucha que a uno de los militares lo llaman teniente D'Aloia. Luego de efectuado un trayecto en las camionetas, probablemente en dependencias del Tercer Cuerpo de Ejército en el camino a La Calera, el personal militar baja a los detenidos y los deja en una habitación, tendidos en el piso, boca abajo, por espacio de una media hora. Posteriormente le quitan las esposas al testigo, pero le atan las manos con trapos y lo amordazan, haciéndolo subir nuevamente en una camioneta, pero esta vez va separado de los otros tres detenidos, a los que suben en el segundo vehículo. El militar que estaba a cargo del operativo -al que llamaban "el capitán"- les comenta reiteradamente que "era un mal día" para ellos. Los conducen durante varios minutos en probable dirección a la zona del Chateau Carreras, estaban vendados, no obstante puede percatarse -por el movimiento- que los vehículos toman un camino de tierra, deteniéndose poco después en un descampado en el que, previo fijarse que no hubiera "moros en la costa" los hacen bajar. El "capitán" que comandaba la operación ordena a los efectivos militares que disparen, escuchándose varias detonaciones de armas de fuego, sintiendo además que alguien intentaba gritar pero sólo emitía sonidos guturales por la mordaza que tenía en la boca. El capitán ordena entonces que desaten a los muertos y recojan las vainas, cuidando que no quedara ninguna. Los subordinados se quejan de ser tenientes y que por eso, les toca hacer ese trabajo sucio. El capitán les contesta que se tranquilicen, que así es la guerra y "que se las aguantaran". Al testigo le quitan la venda, le desatan los pies y lo llevan para mostrarle los tres muertos tirados en el suelo. Le dicen que cuando vuelva a la cárcel cuente todo a los otros presos, que les diga que si seguían matando militares les iba a pasar lo mismo y que él iba a ser el próximo, que ese día se había salvado entre los indios pero que la próxima vez no contaría el cuento. Lo vuelven a atar, vendar y amordazar y lo suben a la camioneta, ubicándolo nuevamente bajo el asiento. El

capitán avisa por radio que el operativo ya estaba cumplido y que podía venir el vehículo convenido. Pasados cinco minutos llega al lugar otro móvil, ordenando el recién llegado que sacaran fotos y recogieran los cuerpos. Después de eso el testigo es llevado de regreso a la Penitenciaría (fs. 825/8).

Sin lugar a dudas, el relato de Eduardo De Breuil es un elemento probatorio clave, pues constituye el único testigo directo que declaró haber presenciado la ejecución llevada a cabo aquel día 12/8/76, desmintiendo por completo la versión oficial que hablaba de la huída de "tres guerrilleros" que, aprovechando la rotura de la dirección y un principio de incendio del automóvil en que eran trasladados, habían procurado ocultarse tras arbustos, resultando abatidos al no acatar la orden de rendición (fs. 1323).

Si bien podría especularse con la parcialidad de aquel deponente, dado que entre las víctimas fatales se hallaba su propio hermano, lo cierto es que su versión de lo acontecido resulta absolutamente verosímil, a la luz de las demás probanzas reunidas en el presente proceso.

En tal sentido, según lo recuerdan coincidentemente Jorge Cravero (fs. 381/3), Héctor López (fs. 132/4), Roberto Díaz (fs. 131/2), José M. Nitzschmann (fs. 37 Anexo 1 Cuerpo 2), Héctor Lerner (fs. 3156), Luis Miguel Baronetto (fs. 2945/53) y Pedro Nicolás Sayago (fs. 1168/71), al regresar al penal Eduardo De Breuil, les narró conmovido lo que ese día había vivido, cumpliendo así con la misión que el Ejército le había encomendado, cual era la de prevenir a los demás internos, acerca de lo que podía llegar a sucederles. No existen al respecto, motivos razonables que induzcan a pensar que en aquella oportunidad De Breuil intentó engañar a sus compañeros del pabellón, perturbándolos psíquicamente con historias inventadas, para contribuir desinteresadamente a agravar el clima de incertidumbre y miedo en el que las Fuerzas de Seguridad procuraban mantener a aquellos presidiarios.

A más de ello, concurren otras circunstancias que ponen al descubierto la mendacidad de la noticia propagada por el Tercer Cuerpo de Ejército, la que -para mayor claridad- se transcribe a continuación: "El comandante del III Cuerpo comunica que en el día de la fecha, siendo aproximadamente las 13.45 horas, en circunstancias en que un vehículo militar transportaba desde la Unidad Carcelaria N° Uno hacia el Consejo de Guerra a tres delincuentes subversivos para ser interrogados por un juez de instrucción militar, el vehículo en que eran transportados sufrió una rotura de dirección, precipitándose a una banquina y originándose un principio de incendio. Aprovechando la situación, los delincuentes intentaron huir ocultándose en los arbustos, siendo perseguidos de inmediato por tropas de custodia, las que les intimaron rendición que no fue acatada, por lo que se debió abrir fuego, dándose muerte a Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil e Higinio Arnaldo Toranzo. Con heridas leves resultó un suboficial, al sufrir principios de quemadura" (nota en La Voz del Interior del 13/8/76 referida a un comunicado hecho conocer en la víspera- fs. 1323).

Con relación a dicha versión, dable es destacar que mal podrían haber intentado escapar o desacatarse o revelarse de cualquier otro modo contra los efectivos militares, quienes se hallaban con los ojos vendados, esposadas sus manos y atados sus pies, acostados boca abajo en el suelo de los vehículos, con numerosos custodios que los vigilaban por encima (conf. relato de Eduardo De Breuil ya citado). En

esas condiciones, el argumento oficial relativo a que intentaron huir y ocultarse tras los arbustos del lugar, resulta trivial.

Al respecto, no sólo Eduardo De Breuil sostuvo haber sido trasladado con vendas, esposas y ataduras, sino también numerosos internos que durante su detención fueron conducidos a otras dependencias policiales, militares o penitenciarias: Jorge Enrique De Breuil (fs. 3408/12), Daniel Roberto Juez (fs. 175/6, 3391), Jorge R. Lagos (fs. 2955), Norma Susana San Nicolás –recuerda cómo a Barberis y a Abdon las vendaron y ataron atrás sus manos, en la puerta del pabellón, habiendo observado también cómo ataban y vendaban a Rossetti de Arqueola al retirarla de la celda- fs. 2966), Soledad García (fs. 2976/84), Alicia Wieland (fs. 2636), Enrique Asbert (fs. 3220/8), coincidiendo en que no había posibilidad de evadirse o fugarse durante un traslado. Incluso el personal penitenciario que prestaba servicios en la UP1 recuerda que al retirar del establecimiento a los detenidos “especiales”, invariablemente se les colocaba esposas –o se les ataba las manos a la espalda con cables o sogas- y se les vendaba los ojos: Julián Ricardo Contreras (fs. 3445/8), Ramón Ariza (fs. 1959/62), Felix Jesús Carranza –quien afirma que con las medidas de seguridad adoptadas, era imposible una fuga (fs. 3280) y Jose Pascual Castillo, quien concretamente recuerda que al sacar a los De Breuil y Toranzo de sus pabellones, éstos fueron esposados (fs. 29 Anexo 2, Cuerpo 2). El propio director de la Penitenciaría, Prefecto José Alberto Torres, recordó que desde mayo del 76' los militares amordazaban, ataban las manos con cables y tabicaban a los presos que serían trasladados, antes de sacarlos de la cárcel, acotando que también los que ingresaban al Penal, venían atados, tabicados y amordazados (fs. 2483/91). Igualmente, uno de los efectivos de la Policía Provincial de aquella época –Edgardo Lucero del D 2- admitió que esos detenidos eran trasladados con capuchas o vendas y esposados (fs. 3793/5).

Cabe tener en cuenta además, que los detenidos “especiales” eran incluso esposados dentro de la misma Penitenciaría, cada vez que se los conducía fuera de los pabellones, a otras instalaciones del establecimiento. Por ejemplo, cuando eran llevados a las oficinas en la que debían prestar declaración ante un Juez o ser notificados de alguna resolución judicial. Aún más, en ciertas oportunidades la custodia militar armada obligó al detenido a permanecer con las esposas durante todo el acto procesal del que debía participar, dentro de la misma cárcel (fs. 1063/6). Así las cosas, no cabe sino concluir que, en consonancia con tan estrictas medidas de seguridad, la capacidad de movimiento de los detenidos era rigurosamente restringida al tiempo de sacarlos de la Penitenciaría y conducirlos por la vía pública. Finalmente, conviene destacar que, aun en el hipotético e improbable supuesto que, no uno, sino los tres detenidos hubieran logrado safar por completo de las esposas, vendas y ataduras que les impedía moverse con rapidez, resulta inverosímil que profesionales entrenados para tareas de esa índole, no hubieran podido alcanzar a los presos y aprehenderlos nuevamente, sin necesidad de dispararles con sus armas de fuego, sobre todo en circunstancias en las que no necesitaban contrarrestar ataque alguno de quienes estaban desprovistos de todo armamento. Así las cosas, la “necesaria” muerte de los detenidos aparece como una consecuencia inusitada y –por ende- escasamente creíble.

A más de lo dicho, el texto del comunicado despierta, por sí

solo, razonables dudas. En primer lugar, señala mendazmente que el intento de fuga se produjo cuando los detenidos eran trasladados desde la Penitenciaría al Consejo de Guerra, habiendo el propio personal militar asegurado en esta causa –como ya se expuso anteriormente- que en el viaje realizado desde la cárcel hasta dependencias del Tercer Cuerpo, ningún incidente ocurrió.

En segundo término, llama poderosamente la atención que el comunicado nada diga del camino por el cuál supuestamente transitaba el vehículo militar, o del específico lugar del recorrido en que concretamente se produjo el supuesto incendio, como también que no haga mención a las características del móvil, ni a la identidad del suboficial que supuestamente sufrió heridas leves por quemadura en esa ocasión. En tal sentido, las omisiones señaladas no hacen más que denotar la inexistencia de datos ciertos y constatables y el consecuente propósito de no consignar información fácilmente rebatible.

En tercer lugar, nada dice la publicación respecto al otro vehículo que participaba del operativo. Obviamente, mencionar la presencia de más efectivos militares provistos de otro móvil, tornaba inconcebible la “necesidad” de abatir a los supuestos prófugos, en lugar de perseguirlos y capturarlos nuevamente –como ya se expuso-.

Por último, resulta sugestivo que en la versión propagada por el Comandante del Tercer Cuerpo, no se haya mencionado al cuarto detenido que era trasladado en esa oportunidad y que sobrevivió al episodio, precaviéndose así de propagar la identidad de quien probablemente no habría de avalar la historia publicada.

Es también indicativo de la falta de veracidad de las circunstancias invocadas para explicar la muerte de los tres detenidos, el hecho que sus cuerpos fueran prontamente retirados del lugar y conducidos al Hospital Militar, sin dar previamente, la debida participación a los médicos forenses. Al respecto, de la fotocopia obrante a fs. 1766 que corresponde al libro de novedades de la guardia de la División Medicina y Química Legal del Departamento Criminalística de la Policía de la Provincia, resulta que a las 16.00 hs. de aquel 12/8/76 fue llamado un médico forense a los efectos de producir el correspondiente informe, cuando los cuerpos ya se encontraban en el Hospital Militar. El Dr. José Tavip comisionado a tales efectos, recuerda que en aquel nosocomio le entregaron los tres cuerpos y las fichas con las huellas dactilares, indicándole la identidad de cada uno; agrega que se ocuparon de trasladar los cuerpos a la morgue y personalmente expidió los certificados de defunción, suponiendo que la causa de muerte había sido la hemorragia provocada por las múltiples heridas de bala que los cuerpos presentaban. Tavip, remarcó que, a diferencia de lo que ocurría en los casos de muertos comunes en que el personal de Criminalística –los médicos incluidos- debían constituirse en el lugar del hecho y antes de mover el cadáver debían practicar una serie de diligencias, tales como sacar fotos, efectuar mediciones, recoger huellas, observar y llenar una ficha con los datos surgidos de la observación; tratándose de muertos en enfrentamientos con las fuerzas armadas o de seguridad, los militares recién solicitaban la intervención de los forenses después que los cadáveres ya habían sido trasladados al Hospital Militar, careciendo pues –a los fines de los correspondientes informes- de aquellos valiosos datos (fs. 3461).

También justificadas dudas generan en torno a este hecho, las reticentes declaraciones que el oficial que intervino en el

traslado de los detenidos -Teniente Primero Osvaldo César Quiroga- y su jefe -el Teniente Coronel Victor Pino- brindaron al ser interrogados concretamente sobre el lugar, dentro de las instalaciones del Tercer Cuerpo, en donde hicieron descender a los detenidos por primera vez, la identidad y funciones de la persona a quien le hicieron entrega de los presos en esa primera parada, la finalidad para la cual los hicieron descender en esa oportunidad, identidad del restante personal que acompañó a Quiroga en esa primer etapa del recorrido, identidad del personal que intervino en el segundo viaje y lugar al que se dirigían en ese último tramo (fs. 1419/1420).

En efecto, encontrándose estrechamente vinculados al operativo que finalmente concluiría con la muerte de las tres personas y recordando claramente varias de las circunstancias acaecidas ese día, resulta más que sugerente, el que los nombrados aduzcan no haber conservado aquellos datos que habrían de serles imprescindibles para deslindar sus responsabilidades. La alegada falta de memoria o desconocimiento, en tal situación, deja traslucir sin duda, el velado intento de mantener ocultas las verdaderas circunstancias, lo cual no hace más que evidenciar el carácter delictual de lo acontecido aquella jornada.

Resta mencionar que pudo confirmarse en autos, que al tiempo del hecho analizado revistaba en el Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 -al igual que Osvaldo Quiroga- el subteniente Francisco Pablo D'Aloia, por lo que no sería extraño que junto a Quiroga, D'Aloia también haya intervenido en el operativo del día 12/8/76, tal como Eduardo De Breuil lo recuerda, al relatar que en el momento de arribar a las dependencias militares en que él y los demás detenidos trasladados habrían de permanecer acostados en el suelo a la espera de continuar el viaje hasta el lugar de la ejecución, pudo escuchar que un hombre se acercó a las camionetas y dirigiéndose a uno de los efectivos que descendían de esos móviles, le dijo "Ud. teniente Daloia ¿va a jugar al futbol el sábado contra la escuela de aviación?" a lo que el interrogado contestó apresuradamente "callate imbécil, que aquí tenemos unos subversivos, después te veo" (fs. 1534, 825/8).

La muerte de José Cristian Funes y Marta del Carmen Rossetti de Arqueola.

Pasando ahora al examen de otro de los hechos, corresponde señalar que el intento de huir, aprovechando el desperfecto del móvil en que eran trasladados, también fue invocado como causa de la muerte de los detenidos José Cristian Funes y Marta del Carmen Rossetti de Arqueola. En tal sentido, el diario La Voz del Interior del 1/7/76 dio a conocer que "El Comandante del III Cuerpo de Ejército comunica que el día 30 de junio, siendo aproximadamente las 11.30 horas, en circunstancias que los delincuentes subversivos Marta del Carmen Rossetti de Arqueola y José Cristian Funes eran trasladados a fin de prestar declaración, aprovechando un desperfecto mecánico del vehículo que los transportaba, intentaron darse a la fuga luego de herir a uno de los custodias y apoderarse del arma reglamentaria del mismo. Iniciada la persecución y luego de resistirse por el fuego y no acatar las órdenes impartidas por el personal de custodia, fueron abatidos" (fs. 1323 y 2399).

Respecto a este episodio, procede reiterar las mismas consideraciones vertidas con relación al hecho analizado precedentemente, referidas a las escasas o prácticamente nulas posibilidades de escapar que tenían los trasladados,

dada las dificultades de movimiento provocada por esposas, vendas y ataduras en los pies (fs. 2966); las concernientes a la sospechosa falta de mención en el comunicado oficial, de los datos concretos del invocado intento de fuga, tales como el específico lugar en que sucedió -Funes y Rossetti también eran supuestamente transportados en dirección al Consejo de Guerra Estable- o el nombre del custodio que resultó herido en la oportunidad (fs. 1323 y 2399); las relativas al escaso crédito que merece la alegada circunstancia de no haber podido los efectivos militares detener a los supuestos fugados, sin darles muerte; y las atinentes a la pronta remoción de los cadáveres y su traslado al Hospital Militar, sin que los médicos forenses se apersonaran en el lugar del hecho para examinar a las víctimas en el mismo escenario y entorno en que resultaron muertas (fs. 1518 y 1764/5); consideraciones todas a las cuales me remito en razón de brevedad.

Párrafo aparte merece el hecho que en relación a José Cristian Funes, el magistrado a cuya exclusiva disposición figuraba anotado en la Penitenciaría ese detenido -el titular del Juzgado Federal Nº 1 Dr. Adolfo Zamboni Ledesma-, advertido que fue telefónicamente por el General de Brigada Juan Bautista Sassiañ respecto a un nuevo "traslado" del que sería objeto ese preso -recuérdese que tan sólo 19 días atrás Funes no había podido ser retirado de la cárcel por el personal militar, sin contar previamente el Prefecto José Torres con la anuencia del Tribunal, conforme se expuso precedentemente- no quiso en esta segunda oportunidad -a diferencia de lo acontecido aquella vez- proporcionar directamente su consentimiento, requiriendo que -en su lugar- fuera el General quien manifestara por escrito su interés y aprobación del pretendido movimiento, ordenando -una vez munido de la respectiva nota escrita de Sassiañ- que Funes fuera anotado en la Penitenciaría a disposición conjunta con el Area 311 (fs. 1367/8). Esa diligencia se concretó el mismo día 30/6/76, resultando obvio que el magistrado procuró y obtuvo, minutos antes de que Funes fuera efectivamente retirado de la cárcel, una constancia escrita respecto a que el traslado se hacía a instancia y bajo responsabilidad del Ejército. Las precauciones así tomadas, no hacen más que evidenciar que no sólo el Prefecto Torres, sino también el propio Juez dudaron en aquellas circunstancias, de la necesidad de practicar los interrogatorios a que aludía la autoridad militar y del verdadero objetivo del viaje para el cual retiraban a Funes.

A tales indicios y los demás elementos de convicción valorados para todos los traslados en general, cabe agregar particularmente en este caso, las circunstancias relatadas en el antes mencionado escrito de Carlos Raymundo Moore. Este refiere que una detenida de nombre Arqueola fue retirada de la Penitenciaría y asesinada por intentar "huir", en razón que con anterioridad -en la primavera de 1975- había sido publicada en los diarios una solicitada referida a la desaparición forzada de un joven de apellido Chabrol, en relación al cual se mencionaba que Arqueola, en su paso por el Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia, había visto inscripto en la pared de un calabozo, el nombre del joven Chabrol y la fecha de su detención. Moore agrega que la ejecución de Arqueola fue concretada mediante el accionar combinado del Ejército y de la Policía (fs. 768/786). Corroboró ese relato, un memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 17 de noviembre de 1975 (fs. 4313), en cuanto confirma que en el matutino "La Voz del Interior" de la víspera había sido publicada una solicitada refrendada por

Marta Rosetti de Arqueola, bajo el título "La Tortura y La Muerte al Pueblo Argentino", en la que se transcribe una carta de aquella detenida -fechada el 10/11/75- escrita desde la Penitenciaría, denunciando haber visto las palabras "Oscar Chabrol, me quieren matar, 18/10/75" raspadas con algún elemento filoso, sobre la pintura verde de la pared de un calabozo del Departamento Informaciones.

Al margen de lo concerniente al destino de aquel joven Chabrol (accionar que no es materia de investigación en la presente causa), lo cierto es que "Charli" Moore supo y recordó claramente que aquella "detenida de apellido Arqueola" no murió al pretender escapar cuando era trasladada para ser interrogada por un Consejo de Guerra, sino que -por el contrario- fue sacada de la cárcel para ser asesinada mediante un simulado intento de fuga, en represalia de la denuncia que se había atrevido a formular públicamente. Merece destacarse que la denuncia de Arqueola no sólo se refería al joven Chabrol, sino también a las salvajes torturas que ella misma había sufrido y las continuas amenazas de darle muerte a su pequeña hija a quien los policías habían hecho permanecer en el D2 durante los dos primeros días de su detención, obligándola a presenciar los tormentos a que la denunciante era sometida.

La muerte de Diana Fidelman, Eduardo Hernández, Miguel Moze, José Alberto Svagusa, Luis Verón y Ricardo Yung.

Así como en lo concerniente a Rosetti, Carlos Raymundo Moore pudo además -dada su "privilegiada" situación en dependencias del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia-, enterarse en detalle del operativo que concluyó con la vida de Diana Fidelman, Eduardo Hernández, Miguel Moze, José Alberto Svagusa, Luis Verón y Ricardo Yung el día 17/05/76.

Al respecto, su escrito señala que con orden de traslado del titular del Juzgado Federal Nº 1, la guardia militar de la cárcel penitenciaria entregó a la Policía Provincial los seis detenidos aludidos, los que fueron asesinados en el trayecto a la Jefatura, en cercanías de la cancha del club Belgrano, simulando un intento de fuga.

Indica también el escrito de Moore, que en los vehículos con los detenidos, se conducían los oficiales ayudantes Carlos Alfredo Yanicelli -alias Tucán Grande-, Yamil Jabour -alias Turco-, el sargento Calixto Luis Flores -alias Chato- y el propio Comisario Américo Romano -Alias Gringo-, mientras que en otros dos coches robados, supuestamente atacantes, iban los policías Armando Luis Torres -alias Pantera-, Alberto Luis Lucero -alias Cara con Rieñas-, José Raúl Buceta -alias Sarpico-, Juan Antonio Tissera -alias El Tío o Patilla-, Miguel Angel Gómez -alias Gato- y Juan Eduardo Ramón Molina -alias Negro-.

Todos los nombrados integraban en mayo de 1976 las huestes del Departamento Informaciones. El comisario Romano era el jefe de la División Inteligencia, el número "tres" por debajo del Jefe del Departamento, Comisario Inspector Raúl Pedro Telleldín y del Subjefe, Comisario Principal Fernando José Esteban. Juan Antonio Tissera era un suboficial retirado del Ejército, contratado en julio de 1975 por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, y se desempeñaba en Informaciones con la jerarquía de un Comisario Principal, ocupando el lugar del "tres" al igual que Romano, pero en lo atinente a los "civiles" contratados. Los restantes nombrados por Moore, se desempeñaban en la División Investigación de la Información, integrando las brigadas de procedimientos antissubversivos, a excepción de Yamil Jabour, quien revistaba en la División Seguridad e

Instrucción como sumariante, interviniendo -no obstante y con elementos subalternos a sus órdenes- en procedimientos contra "delincuentes subversivos" conforme lo acreditan las felicitaciones y ascensos por mérito extraordinario en servicio que le fueron otorgados en esa época -también el policía Herminio Jesús Antón recuerda a Jabour y a Yanicelli como jefes o encargados de las brigadas (fs. 3678/84)-. No es desatinado pues, dadas sus concretas funciones, concluir que efectivamente los nombrados hayan formado parte de la comitiva encargada del "traslado" de los seis detenidos.

Especial mención cabe hacer en torno al Oficial Ayudante Carlos Alfredo Yanicelli, quien, a más de desempeñarse a la fecha como jefe de la brigada antissubversiva, tan sólo 25 días antes había estado a cargo de la comisión que trasladara a Eduardo Daniel Bártoli y Diana Beatriz Fidelman, también desde la Penitenciaría al D2 con el fin de ser interrogados (fs. 30 del legajo penitenciario Nº 00329 de Eduardo Daniel Bártoli que se encuentra reservado en Secretaría), todo lo cual lo muestra como uno de los probables involucrados en el operativo del 17/5/76.

Al respecto conviene destacar que mientras en aquel primer traslado de Diana Fidelman, su recibo aparece correctamente suscripto por el oficial a cargo del procedimiento, esto es el mencionado Yanicelli, en el segundo y fatal procedimiento en cambio, el recibo de Diana Fidelman -al igual que el de los cinco restantes muertos- aparece firmado por un supuesto cabo primero Vazquez cuyos datos filiatorios no coinciden exactamente con el de ningún policía -conforme lo antes ya expuesto-.

También Américo Romano y Yamil Jabour habían participado -pocos días antes del operativo de traslado en examen- en la instrucción de la causa penal seguida contra Eduardo Hernández y José Alberto Svagusa (HERNANDEZ EDUARDO ALBERTO Y SVAGUZA JOSE ALBERTO P. SS. AA. DE ASOCIACION ILICITA, HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO DE AUTOMOTOR, ETC. " -Expte. 9-H-75). En ejercicio de su defensa material tanto Hernández como Svagusa, habían declarado en sede judicial que fueron víctimas de apremios ilegales en el Departamento Informaciones, negaron haber efectuado las declaraciones preventivas que ni siquiera estaban firmadas por ellos, sino por dos policías que oficiaron de testigos de actuación, sosteniendo además, que de ninguna manera habían sido detenidos en las circunstancias que afirmaba el personal policial. Ambos imputados adujeron razones de peso e invocaron pruebas suficientes para sospechar de la sinceridad de las explicaciones brindadas por los preventores. Fue por tal motivo que el Tribunal interviniente -Juzgado Federal Nº 2- citó a Jabour -uno de los testigos de actuación en las cuestionadas actas- a deponer el 20/4/76 acerca de las declaraciones prestadas en sede policial por los dos encartados y posteriormente hizo comparecer a Romano -a cargo de la investigación del accionar de ambos encausados- para que declarara sobre los eventuales avances que las averiguaciones pudieran haber arrojado, puesto que hasta ese momento no había otros elementos incriminantes, más que las aseveraciones policiales. Es así que el día 12/5/76 Romano concurre a ese Tribunal, presta declaración y al terminar la audiencia, se agrega al expediente una nota -probablemente traída por el propio Romano- suscripta por el Jefe de Informaciones Inspector Mayor Raul P. Telleldin, solicitando autorización para trasladar a aquellos dos detenidos a las dependencias policiales para "proseguir con

la investigación relacionada con otros hechos de carácter subversivo en la que estarían estrechamente vinculados" (fs. 97/8).

Llama la atención que, en momentos en que el Tribunal debía contemplar la procedencia de sobreseer a los imputados Hernández y Svagusa, habiéndose ya expedido respecto a que no había mérito suficiente para prolongar la detención del primero de los nombrados –quien sólo proseguía privado de libertad a disposición del Poder Ejecutivo Nacional-, recién después de transcurridos más de ocho meses de detención, los preventores repentinamente entendieron necesario retirar de la cárcel a aquellos dos presos que habían osado cuestionar la veracidad de todos los procedimientos llevados a cabo en sede prevencional.

Ahora bien, a más de lo expuesto en relación a la vinculación de Romano, Jabour y Yanicelli a las investigaciones que se efectuaban acerca de tres de los detenidos trasladados en aquella oportunidad, no existen otros indicios que permitan afirmar con plena certeza la intervención de los policías señalados por Moore en ese concreto episodio. Si concurren –en cambio- diversos elementos de juicio que confirman el carácter simulado del enfrentamiento, al que alude aquel escrito de Moore.

En tal sentido, puede mencionarse en primer lugar el escaso crédito que merece el relato difundido mediante el comunicado del Comandante del III Cuerpo de Ejército, según el cual "el día 17 de mayo, siendo aproximadamente las 22.30 horas, en circunstancias en que una comisión policial trasladaba a seis delincuentes subversivos y mientras transitaba por la calle Neuquén al 700, fue atacada por otros delincuentes que ocupaban dos o tres automóviles con el evidente propósito de rescatarlos, abriendo el fuego contra la comisión policial, la que reaccionó de inmediato. En la apertura inicial del fuego y antes de que los efectivos policiales respondieran al mismo, dos delincuentes que se encontraban dentro del vehículo policial fueron alcanzados por varios disparos pereciendo en el acto. Un agente resultó con una herida leve en un brazo. Los otros detenidos, tratando de aprovechar esta situación intentaron huir en distintas direcciones. Dos de ellos se cruzaron en la línea de fuego cayendo heridos mortalmente y los dos restantes, al no acatar la intimación policial, fueron abatidos por las fuerzas del orden, al intentar alcanzar un vehículo de apoyo. Ante este hecho, los atacantes ascendieron a sus automóviles y huyeron precipitadamente favorecidos por la imposibilidad de una inmediata persecución en razón de los desperfectos sufridos por los vehículos policiales a causa del fuego. Los delincuentes muertos son Miguel Angel Mosse, Jose Alberto Svagusa, Diana Beatriz Fidelman, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Young y Eduardo Alberto Hernández". A su vez, el informe ampliatorio emitido al día siguiente aclaraba que "...el ataque perpetrado por los delincuentes subversivos contra los patrulleros de la comisión policial que trasladaba a seis detenidos, procurándoles su liberación, se produjo desde un vehículo Peugeot 404 color amarillo, un Chevy color verde, un Renault Dauphine color claro, otro automóvil color oscuro no identificada su marca y presumiblemente un camión Fiat que iba a ser exportado a la República de Cuba, como así también accionaron francotiradores ubicados en la zona. Que se presume que algún o algunos de estos delincuentes pueden estar heridos por haberse encontrado manchas de sangre en el lugar donde se parapetaron, así como por haber hallado abandonado en el lugar dos pistolas calibre 11,24 y

una pistola Pam calibre 9 mm. Que los automóviles policiales sufrieron serios daños en sus carrocerías, vidrios y neumáticos como consecuencia de impactos de balas y clavos miguelitos arrojados a su paso, causas por las cuales se vieron imposibilitados de perseguir a los delincuentes subversivos que huyeron de inmediato al fracasar su intentona. Que del hecho sólo resultó con herida en el brazo el agente de policía Sixto Contreras, pese a que las fuerzas policiales enfrentaron el sorpresivo ataque en inferioridad numérica. Que todos los delincuentes subversivos abatidos pertenecían a la organización declarada ilegal en 1973 ... eran trasladados desde la Cárcel Penitenciaria al Departamento de Informaciones Policiales, a efectos de continuar con los interrogatorios de los hechos que se les investigaba" (diarios La Voz del Interior de fechas 18/5/76 y 19/5/76 fs. 1323).

Ahora bien, este Tribunal pudo constatar que –conforme surge del pertinente legajo- Sixto Contreras, agente del Comando Radioeléctrico, no sufrió herida alguna, ni en el brazo ni en otra parte de su cuerpo, no se ausentó, ni tomó licencia, ni interrumpió la prestación de servicios por razones de salud durante el mes de mayo de 1976, no habiéndose consignado nada en su legajo, en relación a su supuesta participación en un enfrentamiento armado con "delincuentes subversivos" (fs. 2720). Tal como se expuso respecto al Cabo Luis Vazquez, resulta sugestivo que ninguna referencia posea el legajo de Contreras en lo atinente a la meritoria actuación que supuestamente debieron tener él y los policías que "aun en inferioridad numérica" enfrentaron a los agresores, frustrando el intento de rescate y los propósitos de fuga de los trasladados, puesto que circunstancias similares y aún de menor trascendencia, aparecen habitualmente en los legajos del personal policial, citadas como sustento de honrosas felicitaciones e incluso, de ascensos por mérito extraordinario en servicio, lo cual permite claramente sospechar de su efectiva intervención en aquella oportunidad.

Además, numerosas circunstancias coadyuvan a descartar fundamentalmente el que la comisión policial haya sido víctima de un sorpresivo ataque.

Al respecto, suscita justificadas dudas el que los supuestos interesados en la liberación de aquellos detenidos hayan podido enterarse del viaje que los presos harían y –específicamente- del recorrido y horario en que serían trasladados, con la anticipación suficiente como para preparar un asalto con el notable despliegue de medios y personas que, según la información publicada, habría tenido en definitiva el presunto ataque.

En tal sentido, necesario es resaltar que el personal penitenciario tenía prohibido suministrar información sobre el lugar donde se hallaban alojados los presos especiales y/o cualquier otro dato a ellos referido, en tanto que los detenidos tenían prohibido todo contacto con sus familiares, amigos y conocidos en el exterior de la Penitenciaría –abogados defensores y médicos particulares también-, e incluso no podían contactarse con los presos de los demás pabellones (ver fs. 4503/5) y que si bien, esa incomunicación pudo en muy limitadas ocasiones burlarse, mediante mensajes enviados a través del personal penitenciario o de los médicos o de los presos comunes, lo cierto es que ni el personal de la cárcel ni los propios presos sabían que se realizaría un traslado, hasta el momento mismo en que arribaba la comisión a tal efecto (Armando

González fs. 1427).

Debe acotarse al respecto que –a diferencia de todos los otros supuestos- en la causa penal seguida contra Hernández y Svaguza, la autorización para el traslado había sido solicitada en el Juzgado N° 1 cinco días antes –como ya se expuso-. Ahora bien, considerando hipotéticamente que la presentación de esa solicitud policial hubiera trascendido el ámbito judicial, lo cierto es que el día 13/5/76 el Juzgado ya había autorizado el viaje y librado los pertinentes oficios –sin indicar en qué día y hora se efectivizaría la medida-, pudiendo pues concretarse el transporte a partir de esa fecha.

No resulta razonable, pues, conjeturar que los supuestos atacantes –enterados el 13/5/76- hayan estado parapetados–en automóviles, en los techos de viviendas y otros puntos estratégicos de la calle Neuquen al 700- durante cuatro días a la espera del paso de la comitiva policial, sin despertar sospechas de ningún vecino del lugar. Menos asidero tiene, si se toma en cuenta que en las arterias que rodeaban la Penitenciaría no podía estacionarse ni detenerse ningún auto y que el perímetro externo de la cárcel constantemente se hallaba custodiado por personal penitenciario y de gendarmería (fs. 2483/91), resultando dudoso que alguien pudiera desde las inmediaciones de ese establecimiento divisar la salida de la comitiva policial y dar el necesario aviso a los pacientes francotiradores de Neuquén al 700.

Más aún, los móviles que utilizaba Inteligencia Policial no se hallaban identificados externamente como vehículos de la policía (Adolfo Escobar fs. 4268 vta., declaraciones del policía Carlos Villarruel conf. certificado de fs. 4326/45, Herminio Jesús Antón fs. 3678/84, Juan Eduardo Ramón Molina fs. 3710/17, Edgardo Ernesto Lucero fs. 3793/5); los detenidos que eran conducidos por las fuerzas de seguridad difícilmente podrían ser vistos desde el exterior de los autos, puesto que generalmente se los hacía agachar, o acostarse en el suelo del vehículo, cuando no eran introducidos directamente en el baúl del automóvil, resultando imposible identificarlos al rápido paso de la comitiva, sobre todo considerando que –como se dijo- se los trasladaba vendados o encapuchados (testimonios de Luis Baronetto -fs. 2945/53-, José Alberto Torres 2483/91 entre otros).

Además, aún en el improbable supuesto que se hubieren percatado de la salida de los móviles del establecimiento penitenciario, mal podían los atacantes haber esperado el paso de la comitiva policial en un lugar determinado, puesto que justamente los preventores no seguían siempre el mismo recorrido, a los fines de evitar eventuales emboscadas (fs. 3710/7, 3678/84) y concretamente el camino elegido aquel día 17/5 no fue ni el más directo, ni el más rápido, ni el más transitado de los que unen Barrio San Martín y el Centro de esta Ciudad, a dónde supuestamente debían dirigirse los móviles policiales.

Posible es acotar, incluso, que a diferencia del anticipado pedido de Hernández y Svaguza, el retiro de los otros cuatro detenidos se hizo a solicitud del General de Brigada Juan Bautista Sassiain, mediante nota presentada directamente en la Penitenciaría por la comitiva policial, al tiempo de solicitar la entrega de los seis presos (fs. 2 del legajo de prueba –órdenes y recibos de traslado de detenidos-); de allí que, con mayor razón aún, resulte inconcebible que en esos escasos minutos haya podido organizarse el ataque con vistas a liberar a Fidelman, Verón, Yung o Moze, ubicando

cinco vehículos –el camión incluido-, francotiradores en los techos y hasta clavos miguelitos en la calzada, a efectos de entorpecer el tránsito de las unidades de la Policía.

Poca fe merece también el que, comenzado el supuesto intercambio de disparos, cuatro de los seis detenidos lograran escapar del interior de los vehículos, pese a vendas, esposas y los custodios que los vigilaban (los internos Juez, Baronetto y Lagos recuerdan que los varones trasladados en este caso, fueron maniatados y encapuchados al retirarlos del pabellón –fs. 125/9, 175/6 y 2945/53-, en tanto que Norma San Nicolás pudo observar como ataron y encapucharon a Diana Fidelman al llevársela –fs. 2966-).

Tampoco resulta verosímil el que, mientras los presos –dos adentro de un móvil y los otros cuatro afuera- recibían mortales impactos de bala y los automóviles policiales resultaban con serios daños en la carrocería, vidrios y neumáticos, ningún perjuicio sufrieran –en cambio- los policías que supuestamente habrían estado en una misma línea de fuego –incluyendo al alegadamente herido y en realidad ileso Sixto Contreras-.

Cabe acotar que, según constancias del libro de novedades de la guardia de la Comisaría Seccional 9na., de acuerdo a la información brindada por las autoridades presentes en el lugar del hecho, habrían sido dos los policías que resultaron heridos de gravedad –un agente del Comando Radioeléctrico y un empleado de Informaciones-, los que –culminado el episodio- se dijo que habrían sido trasladados a la clínica Stucker para su atención (fs. 4097), resultando indicativo de la mendacidad de tales aseveraciones, el que nunca haya trascendido el nombre del empleado del D2 herido y el que –además de la falta de toda constancia en el legajo de Contreras- revisados que fueron por este Juzgado los legajos de la casi totalidad de la dotación del Departamento Informaciones de aquella época, pudo corroborarse que no figura en ellos ninguna observación relativa a las “graves” heridas sufridas por alguno de esos empleados aquel día 17/5/76 (fs. 4562).

De igual modo, despierta justificadas sospechas el que habiendo podido abatir a dos de los detenidos que “intentaban alcanzar un vehículo de apoyo” –tal como reza el comunicado oficial-, los policías no lograran –en cambio- evitar la fuga de ese vehículo ni de ninguno de los otros cuatro que supuestamente tomaron parte en el ataque, no obstante tratarse uno de ellos de un camión del que sorprendentemente pudieron en tales circunstancias enterarse los preventores que “iba a ser exportado a la República de Cuba” –este dato proporcionado en el comunicado no resiste el menor análisis-.

Asimismo, resulta sugestivo que, pese a la “inferioridad numérica” y demás adversas condiciones que debió enfrentar –supuestamente- el personal policial en aquellas instancias, no se recurrió a la colaboración y apoyo del personal de la comisaría seccional 9ª ubicada a tan solo 100 metros –aproximadamente- del lugar del ataque.

Evidentemente, ni la situación de la comitiva policial estaba tan comprometida, ni sus vidas corrían peligro alguno, ni los detenidos tenían posibilidad de escapar, ni había atacantes que debieran ser detenidos, puesto que la participación de los efectivos de la 9na. que, en cuestión de pocos segundos podían haberse apersonado en el lugar y brindar una ayuda esencial, no resultó necesaria.

En efecto, conforme surge del libro de novedades de la guardia de esa dependencia, escuchado que fue un intenso tiroteo a la 21.00 hs. aproximadamente de aquel 17/5/76,

en la comisaría se procedió a evacuar del lugar a los civiles, apagar las luces y ubicar al personal en lugares estratégicos del inmueble, haciéndose presente en esos mismos momentos personal militar para apoyar la guardia, "ante un posible atentado" contra la sede policial "y en razón que el tiroteo proseguía" (fs. 4095/6). Es decir que a escasos minutos de haber comenzado los disparos, tanto los policías de la seccional como el personal militar "providencialmente" arribado al lugar en esas circunstancias, se limitó a cuidar la Comisaría en vez de recorrer 100 metros y prestar apoyo a los móviles "sorpresivamente" atacados, no obstante escuchar que el tiroteo continuaba.

Al respecto, corrobora quien a la fecha se desempeñaba como Oficial Superior de Turno en aquella seccional, Adolfo Escobar, que dio inmediato aviso de los disparos de armas de fuego a la Unidad Regional 1 -Córdoba-, recibiendo de allí la orden de reforzar la guardia de prevención, acotando que la orden genérica en casos de esa naturaleza, era la de permanecer en la seccional, que en tales supuestos sólo participaba el personal militar y el del Departamento Informaciones, por lo que nadie de la Comisaría fue al lugar del hecho.

Agrega Escobar que en esos momentos pudo divisar un automóvil que había girado por Avenida Castro Barros en dirección al centro y que al topar con la valla que impedía el paso de vehículos frente a la comisaría, tomó velozmente por la calle perpendicular, circunstancias estas en las que el policía -lejos de intentar detener al vehículo- procedió a efectuar disparos al aire frente a la dependencia, de carácter intimidatorios. Aclara el testigo que no pudo establecer si el automóvil en cuestión había efectuado la maniobra para crear más confusión o si, por el contrario, era un vehículo particular que en aras de protegerse, trataba de alejarse rápidamente del sector. Que en la oportunidad intervinieron autoridades militares y que el personal de Informaciones tomó a su cargo las actuaciones sumariales posteriores, por lo que ninguna intervención le cupo al personal de la seccional 9ª en la investigación del suceso (fs. 4267/8).

En concordancia, el Subcomisario Benjamín Pedro Alvarez, encargado del área operativa de la seccional, relata haber concurrido al lugar del supuesto enfrentamiento recién después de concluido el episodio, refiriendo que las autoridades que intervenían en ese momento no lo dejaron pasar y le solicitaron que se retirara, puesto que nada había por hacerse ya, no pudiendo ver pues ni los cadáveres, ni los autos baleados, ni manchas de sangre, ni otra cosa por el estilo, recordando haber podido observar solamente que en el lugar había muchos autos y personas y, entre ellas, autoridades militares (fs. 4286/7).

Cabe puntualizar que ninguna mención hace el comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército respecto a la presencia de personal militar en las inmediaciones, en el momento del hecho, silencio éste que -por sí solo- suscita aún mayores sospechas. Evidentemente, el Ejército conocía el operativo que se estaba ejecutando y, de no haber tenido directa intervención en el mismo, es claro que contribuyó a asegurar que el accionar se desarrollara sin una imprevista intromisión del personal de la Comisaría 9ª.

El cúmulo de indicios así ponderados, no deja lugar a dudas respecto a la inexistencia del invocado ataque sorpresivo, resultando -por el contrario- ampliamente corroborado el relato de Charlie Moore en cuanto a la simulación de un enfrentamiento entre los automóviles "legales" y los de los supuestos agresores -también policías-, del cual no hubo

que lamentar ninguna otra víctima más que los seis detenidos en realidad asesinados.

La muerte de José Angel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra.

Once días después acontecía un episodio similar al precedentemente analizado. José Angel Pucheta y Carlos Alberto Sgandurra fueron retirados de la cárcel el 28/5/76 para llevarlos -según el comunicado oficial publicado en el diario La Voz del Interior-, "a la Jefatura del III Cuerpo" "para completar investigaciones".

Al respecto, posible es señalar que la discordancia de esa versión, con la información asentada en el recibo firmado en la Penitenciaría por los militares que retiraron a los detenidos, relativa a que aquellos internos serían trasladados al Consejo de Guerra Especial Estable, suscita de por sí justificadas dudas, las que ineludiblemente se acrecientan y profundizan al continuar el análisis del comunicado objeto de publicación.

En efecto, según la noticia difundida por el matutino, el vehículo militar que transportaba a Pucheta y Sgandurra se desplazaba por el camino que une Villa Belgrano con el Tropezón, en la zona del Chateau Carreras, oportunidad en la cual fue interceptado por un grupo de unos siete delincuentes subversivos que intentaron rescatar a los detenidos, estableciéndose un "intenso" tiroteo del que resultaron muertos los dos trasladados y uno de los individuos del grupo atacante -no identificado aún, al tiempo de dar a conocer el comunicado-, logrando huir del lugar el resto de los agresores (fs. 1323).

Cabe reiterar en relación a esa historia, las mismas consideraciones efectuadas en torno al supuesto enfrentamiento del 17/5/76, relativas a las casi nulas probabilidades de enterarse con anticipación suficiente, del traslado que se iba a realizar y las específicas modalidades con que habría de concretarse (lugar, hora, cantidad de vehículos y custodias, recorrido a seguir, etc.), a los fines de planificar adecuadamente un ataque -en el caso de Pucheta y Sgandurra no hubo pedido previo al Juzgado y la nota del General Sasaiñ fue presentada en la Penitenciaría por la comitiva que haría el traslado, al mismo tiempo en que solicitaba la entrega de los detenidos (fs. 5 del legajo de prueba -órdenes y recibos de traslado de detenidos-), no dejando pues, intervalo en el cual los "rescatadores" pudieran haber sido avisados-; siendo factible también descartar un ataque improvisado en el momento, para liberar a quienes difícilmente podrían haber sido vistos desde el exterior del vehículo, menos aún reconocidos, a raíz de las vendas y las posiciones en que eran trasladados (testimonios de Luis Baronetto -fs. 2945/53-, José Alberto Torres 2483/91 entre otros).

Asimismo, resulta sugestiva la falta de mayores precisiones del comunicado, respecto al lugar exacto en que se habría producido el enfrentamiento -advirtase que el tramo desde Villa Belgrano al Tropezón es largo y la zona del Chateau Carreras es amplia-; tampoco se menciona la hora en que sucedió, los medios en que se movilizaban los aludidos "atacantes" y la forma en que lograron huir.

A más de ésto, no pasa desapercibido el hecho que aquella misma y por entonces despoblada zona del Chateau Carreras, fue también la elegida para la ejecución de Vaca Narvaja, De Breuil y Toranzo dos meses y medio más tarde. A la escasa verosimilitud que ofrece la versión del "enfrentamiento" y los significativos relatos antes mencionados del entonces subteniente López -quien

figurando como receptor de los detenidos, aseguró no haber participado en ningún traslado de presos en el que los transportados resultaran abatidos- y de José Martín Nitzschmann -en tanto escuchó que personal policial se jactaba aquel 28/5/76 de llevar en el baúl a Pucheta y Sgandurra para matarlos- (fs. 2840/5 y 4398/400), cabe además sumar que el Ejército nunca dio a conocer la identidad de la tercera persona que -conforme lo indicaba el comunicado oficial- integraba el supuesto grupo atacante y había muerto como consecuencia de aquel "intenso tiroteo". En efecto, no sólo la noticia publicada el 29/5/76 no difundió la filiación de esa tercer persona supuestamente fallecida en aquel enfrentamiento, sino que incluso once años después, en 1987, al requerirle información sobre los hechos con víctimas, el Comando del Tercer Cuerpo proporcionó una planilla en la que aquella supuesta tercera víctima continuaba sin identificar.

Ahora bien, consultado que fueron las constancias del libro de entradas y salidas de la Morgue Judicial correspondientes al 28/5/76, pudo verificarse que los cadáveres de Pucheta y Sgandurra fueron llevados a la morgue por personal de las "fuerzas armadas" junto al cuerpo de un tercer muerto, figurando los tres fallecidos a causa de "enfrentamiento armado" y por "heridas de bala". El tercer cadáver figura reconocido el mismo día 28/5/76 como perteneciente a Villada José Osvaldo, recién retirado de la morgue por su hermano dieciocho días después (15/6/76) (fs. 3939/41), quien llamado a prestar declaración testimonial, relató que el fallecido Villada vivía junto al deponente y sus padres, manteniendo una muy buena relación familiar y la confianza suficiente como para contarse cualquier tipo de problema o situación que pudiera afectarlos, no ocultándose entre ellos las circunstancias de sus respectivas vidas, ni los lugares a los que concurrían o las actividades que efectuaban; que era modalidad de la familia avisar siempre cuando uno iba a ausentarse y que, extrañamente una tarde, sin ningún tipo de comentario, sin especificar a dónde iba ni mencionar nada en especial, José salió de la vivienda "como para comprar cigarrillos" y no volvieron a saber más de él, hasta encontrar su cuerpo en la morgue un mes y medio más tarde.

Acota el testigo que en ese interín la madre formuló denuncias ante la Comisaría de la Seccional 11 de Policía, en la Jefatura e incluso realizó averiguaciones en el Tercer Cuerpo de Ejército, pero no obtuvo dato alguno relativo al paradero de su hijo, habiéndole recomendado amenazantemente la Policía que no preguntara más nada. Recuerda también que fueron dos personas de civil -que dijeron ser policías y podrían pertenecer a la seccional 11-, las que concurrieron a su hogar y avisaron a la familia para que se dirigieran a la morgue; que el cuerpo de Villada presentaba impactos de balas por todos lados, incluso una herida en la base de la nuca y el rostro como quemado, teniendo el testigo la convicción de que su hermano había sido asesinado; que sospechosamente no le permitieron observar con cuidado y en detalle el cadáver, el reconocimiento se hizo en pocos segundos y luego no lo dejaron acercarse ni vestirlo, haciéndole entrega del ataúd cerrado y soldado, de manera tal que no pudo volver a fijarse en las heridas.

Especial significación detenta la narración de ese testigo en lo relativo a que el domicilio particular de Villada nunca fue allanado y el que su privación de libertad y posterior muerte nunca fue objeto de investigación alguna, pese a las denuncias efectuadas y en las que la familia no continuó

insistiendo en razón de las amenazas recibidas (fs. 3939/41).

Evidentemente, de haber siquiera sospechado de Villada como miembro de una asociación ilícita, el registro de su domicilio habría constituido una de las primeras diligencias que de rutina y sin demora las fuerzas "antiguerrilla" habrían cumplido, interrogando además a la familia en busca de los nombres de los restantes integrantes del supuesto grupo atacante que -según el comunicado oficial- habrían sido "alrededor de seis delincuentes ... que al formalizarse el combate ... lograron escapar del lugar de los acontecimientos" (fs. 1323). El que no adoptara ni esas, ni ninguna otra medida investigativa del caso de Villada, eludiendo mencionar su nombre en el comunicado difundido masivamente por la prensa y en los posteriores informes proporcionados, demuestra que la Policía y el Ejército sabían que el nombrado no había integrado ningún grupo interesado en el rescate de Pucheta y Sgandurra, que no mantenía con ellos cualquier otro tipo de relación y que, por ende, les convenía mantener en el anonimato a aquél supuesto atacante abatido.

Corroborata tal conclusión el hecho que el nombre de José Osvaldo Villada no figura en los archivos ni en los legajos que la Delegación Córdoba de la Policía Federal detentaba en aquella época en relación a "delincuentes subversivos" o a personas con antecedentes "políticos" (fs. 4566), que el mismo tampoco aparece mencionado en las causas penales que se le seguían a Pucheta y a Sgandurra (fs. 4326/45), ni figura como imputado en alguna de las causas penales seguidas en aquella época por infracciones a la ley 20.840 (fs. 2576/2584 y 2682/2709), no concurriendo ninguna otra circunstancia que permita relacionarlo a esos dos detenidos, excepto el hecho que su cuerpo fue llevado a la morgue junto al de aquellos, también muerto por heridas de bala.

Al respecto, cabe acotar que los tres cadáveres fueron conducidos a la morgue, tal como ocurriera en los restantes casos bajo análisis, sin dar previa intervención en el lugar del hecho al personal de la División Criminalística de la Policía Provincial, encargado de tomar fotografías, realizar croquis y coleccionar la información concerniente a las circunstancias en que las muertes se produjeron, elementos esenciales para la investigación de los decesos, cuya prescindencia no sugiere otra cosa más que el desinterés por esclarecer lo que se sabía simulado y falso.

La muerte de Claudio Anibal Zorrilla, Miguel Angel Barrera, Esther María Barberis y Mirta Noemí Abdón.

Veintidós días más tarde fueron sacados de la Penitenciaría Claudio Anibal Zorrilla, Miguel Angel Barrera, Esther María Barberis y Mirta Noemí Abdón de Maggi.

Al igual que en el caso de Pucheta y Sgandurra, el Tercer Cuerpo de Ejército informó, para justificar la muerte de los trasladados, el hecho que tres vehículos en el que se conducían elementos de la organización E. R. P. junto con otros autos no identificados, habían tratado de rescatar a los detenidos, produciéndose en ese momento un enfrentamiento con fuerzas del Ejército, que duró varios minutos y a consecuencia del cual fallecieron los cuatro presos, en tanto que los atacantes se dieron a la fuga, sin poder detenerlos (fs. 4180/3).

Ya se expuso respecto a las distintas versiones proporcionadas oficialmente en torno al lugar al que los nombrados eran conducidos al tiempo de resultar muertos -Consejo de Guerra, Hospital Militar, Comando del Tercer

Cuerpo o Destacamento de Inteligencia 141- y en relación al motivo por el cual eran trasladados -necesidad de interrogarlos, o atención médica-. A lo dicho, posible es agregar que en una nota de fecha 21/6/76 -mediante la cual el Jefe de la Policía de la Provincia, Ernesto Cesario, remitía al Juez Militar en Turno los certificados de defunción de las cuatro víctimas-, la máxima autoridad policial señala que aquellos cuatro habían sido abatidos por personal militar en la madrugada del día 20 de ese mes y año "al pretender atentar en contra del Hospital Militar de esta Ciudad" (fs. 73 Anexo 2, Cuerpo III). Esta nueva explicación, diferente a las demás mencionadas, no hace más que corroborar la displicencia con que se afirmaba una u otra historia y, por ende, la escasa confianza que cualquiera de ellas genera. A más de ello y al igual que en los dos hechos examinados precedentemente, resulta pueril el solo conjeturar que en los escasos minutos transcurridos para el retiro de los detenidos -tomando en cuenta que no hubo un trámite ni aviso previo, excepto la presentación de la orden del general Sasaiñ y la firma del pertinente recibo- (fs. 1232), un numeroso grupo de individuos movilizados en por los menos cuatro vehículos, haya podido siquiera reunirse y, menos aún, organizarse para el rescate de detenidos de los que no pudieron enterarse que serían trasladados y en relación a los cuales difícilmente pudieron conocer la dirección hacia la cual eran llevados, desde el momento que ni las propias autoridades coincidían acerca de si se dirigían hacia el Destacamento de Inteligencia 141 (fs. 1411), o hacia el Hospital Militar (fs. 4180/3) o bien hacia el Consejo de Guerra Especial Estable -según el recibo confeccionado en la Penitenciaría (fs. 108 del expte 7-D-86 en Anexo 2 Cuerpo 3, fs. 986 y 2840/3)- o en dirección al Comando del Tercer Cuerpo (fs. 1369).

Trivial es, además, el que no obstante a que se hallaban en un mismo vehículo, sólo los presos hayan sufrido el impacto de las balas disparadas por el supuesto grupo agresor, no padeciendo ninguno de los militares -en cambio- herida, golpe o rasguño de algún tipo, pese a que justamente como custodios, debían haber sido éstos -por lógica- los más expuestos a los disparos. Absurdo resulta, también, que aquellos supuestos atacantes apuntaran sus armas en contra de los detenidos a los que precisamente intentaban rescatar y les dieran muerte a todos ellos, sin excepción, dejando indemnes a los adversarios.

Ahora bien, al margen de tales reflexiones, lo concreto es que la sola modalidad conforme a la cual los detenidos fueron buscados y retirados de la Penitenciaría, sumado al horario en que aquel traslado se hizo -en la medianoche de un día sábado- y los ya conocidos destinos de los ocho presos que en los últimos 35 días habían sido también llevados de la cárcel para ser "interrogados", permitía vislumbrar cuál era el propósito para el cual los cuatro internos eran esta vez sacados de aquel establecimiento.

No otra fue la percepción de Barberis, quien al presentarse en su celda personal militar que le solicitaba se vistiera y los acompañara, preguntó insistentemente por qué la buscaban a esa hora de la noche y a dónde la llevaban, afirmando que el mes anterior habían llevado a Diana Fidelman y la habían matado, a lo cual el personal militar sólo replicó que cumplía órdenes y que no hiciera más difíciles las cosas, sin dar respuesta específica a aquellas preguntas. La detenida Norma San Nicolás, no sólo pudo observar el retiro de Barberis de su celda, sino además vio cuando por el callejón lateral del pabellón, un grupo de aproximadamente siete

efectivos armados conducían a Barberis y a Abdón de Maggi hacia la entrada del establecimiento, observando que a Abdón la llevaban a la rastra entre dos personas (fs. 49 del expediente 7-D-86 agregado al cuerpo III del Anexo 2). Al respecto, la guardiacárcel Marta Serrano narró que en aquella oportunidad, la "chica Maggi" -coincidiendo lógicamente con Barberis- se negó a levantarse, puesto que en aquella época "el comentario era que los sacaban y los mataban"; debiendo pues la testigo ingresar a la celda y pedirle a la detenida que no se resistiera (fs. 3084).

Por otra parte, tampoco en este caso se dio intervención a los médicos forenses, antes de retirar los cuerpos del lugar en que aquellos cuatro detenidos resultaron muertos, lo cual demuestra -una vez más- que no había interés alguno por parte de los supuestos "atacados" de dejar constancia documentada, ni de sumar testigos de las concretas y específicas circunstancias del supuesto enfrentamiento. Así, en el acta de defunción de Miguel Angel Barrera consta que el lugar de la muerte se ignora. De igual modo, los certificados de defunción expedidos por el Dr. Justo Llamil Chalub, relativos a la muerte de Zorrilla y Abdón de Maggi, también consignan la palabra "ignoro" en relación al lugar y demás circunstancias en que esos decesos acaecieron (fs. 7, 16 y 18 del citado expte 7-D-86). Al respecto, el Dr. Chalub depuso a fs. 74/6 del mismo expediente, coincidiendo con otros médicos forenses de la policía, respecto a que, habitualmente, al recibir el llamado de la superioridad relativo a que había ocurrido un hecho, debía constituirse en el lugar del acontecimiento, inspeccionando lo sucedido y asentando en un acta, el lugar, la hora y demás detalles. Que en caso de cadáveres, examinaba cómo estaban situados, en qué posición, luego procedía a desnudarlos para ver si había lesiones, golpes o heridas, describiendo esas circunstancias en el acta, como también el sexo, edad aproximada, causa probable de muerte, etc.. Que además de esa acta, luego llenaba el Certificado de Defunción. Que en el caso de Abdón, Barbera, Zorrilla y Barberis -si bien no lo recuerda concretamente- consignó en los certificados que ignoraba el lugar y circunstancias de las muertes, debido a que probablemente fue llamado por la superioridad cuando los cadáveres ya estaban en la morgue.

No cabe sino concluir -al igual que en los hechos analizados precedentemente- que no existió ataque sorpresivo, ni enfrentamiento alguno, sino que -por el contrario- los cuatro trasladados fueron premeditadamente asesinados.

La muerte de Liliana Felisa Paez y Ricardo Daniel Tramontini.

En cuanto a la muerte de Liliana Felisa Paez y Ricardo Daniel Tramontini, el comunicado del Comandante del Tercer Cuerpo sostuvo que el día 20/8/76 a las 20 hs., el camión militar que los transportaba a la altura de avenida Caraffa, fue sobrepasado por dos vehículos (un Torino rojo y un Peugeot 404 claro) que abrieron fuego con armas automáticas provocando heridas al soldado conscripto Olegario Barrio y la muerte instantánea de los detenidos que eran trasladados. Al abrir fuego el personal militar, los dos automoviles emprendieron una veloz huida. Uno de los vehículos fue alcanzado por los disparos, chocando contra un árbol, fugándose a pie los delincuentes subversivos que en él se conducían (fs. 1323 y 3256/7).

En primer lugar debe señalarse que el incidente al que hace mención aquel comunicado no pudo producirse a las 20.00 hs, puesto que todavía Paez y Tramontini no habían salido aún de la Penitenciaría. En efecto, Alicia Wieland recuerda

que Liliana Paez recién fue sacada de su celda alrededor de las 22.00 hs. (fs. 2636) y conforme surge de los legajos de aquellos detenidos, el prefecto José Alberto Torres recién pudo comunicarse telefónicamente con el Jefe del Servicio Penitenciario, Prefecto Héctor C. Gastaldi, a las 21.30 hs. de aquel 20/8/76 a los efectos de requerir el visto bueno de ese funcionario para la salida de los internos, permitiendo –por ende– después de aquella hora el egreso de los detenidos solicitados por Sasaiñ.

Resulta significativo que, al igual que con Funes y Rossetti, el prefecto Torres se negara a aprobar la salida de los detenidos, en tanto no contara con la expresa autorización de un superior –en este caso el Jefe Gastaldi que, telefónicamente, le manifestó estar en conocimiento del operativo–, dejando debida constancia escrita de la misma en los legajos, para resguardarse –evidentemente– de cualquier grave consecuencia que pudiera sobrevenir y que es obvio, ya presumía en aquel momento. En tal sentido, se expuso antes que el propio Torres reconoció haber estado conciente que el verdadero propósito de estos operativos no era el de “interrogar” a los detenidos (fs. 2483/91).

A más de esa circunstancia, la noticia del supuesto ataque incurre en otra probada falsedad. No había en aquel entonces ningún soldado llamado Olegario Barrios que se hallara cumpliendo el servicio militar. Efectivamente, examinadas que fueron las listas correspondientes a los soldados clase 1954 y 1955 –los que fueron incorporados en el año 1975 y 1976 respectivamente– que cumplieron el servicio militar obligatorio en el Liceo Militar General Paz, en el Comando de Cuerpo Ejército III, Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Regimiento de Infantería Aerotransportada 14º, Regimiento de Infantería Aerotransportada 2º, Grupo de Artillería Aerotransportada 4º, Compañía de Ingenieros Aerotransportada 4º –solo clase 1955–, Compañía de Comunicaciones Aerotransportada 4º, Compañía de Arsenales Aerotransportada 4º, Compañía de Apoyo y Lanzamiento Aerotransportada 4º, Sec. Int. Aerotransportada 4º, Escuadrón Exploración Aerotransportada 4º, Batallón de Comunicaciones 141, Batallón de Arsenales 141, Compañía Int. 141, Hospital Evacuación 141, Destacamento de Inteligencia 141, Compañía Policía Militar 141, Prisión Militar Encausados Córdoba, Distrito Militar Córdoba, Sastrería Militar Sucursal Córdoba –solo clase 1955–, C. G. P. P. S. E. Córdoba, Fábrica Militar de Cartuchos San Francisco, Fábrica Militar Río Tercero, Fábrica Militar Villa María y Ec. Pol. Provincia de Córdoba –solo clase 1954–, incluso los soldados que fallecieron durante el cumplimiento del servicio militar correspondientes a esas dos clases, posible fue corroborar que no consta en tales listados ningún con el nombre Olegario Barrios (ver fs. 2597).

A lo expuesto, resta agregar las sospechas que –al igual que en los casos anteriores– despierta la imprecisión del comunicado en relación al lugar en que el hecho habría ocurrido. Basta advertir que textualmente dice que el enfrentamiento tuvo lugar “a la altura de Avenida Caraffa” sin aportar otro dato, sin aclarar si el camión se dirigía por esa larga avenida o si, por el contrario, se conducía por una de las tantas calles que la atraviesan (fs. 3256/8); resultando pues que el supuesto enfrentamiento podría haberse producido en un sinnúmero de lugares dentro de una amplia zona, vágamente definida, logrando así evitar que cualquier eventual transeunte o residente pudiera extrañarse al leer la noticia, de no haber presenciado el incidente.

Sumado a ello, la fecha elegida para el traslado –al cumplirse exactamente un año de producido el ataque a la Jefatura de Policía, dependencias vecinas del D2, sedes del Comando Radioeléctrico y Guardia de Infantería, en el que tanto Paez como Tramontini se hallaban sospechados de haber intervenido, conforme ya se expuso– torna evidente que, lejos de haber sido víctimas de un imprevisto enfrentamiento, ambos fueron asesinados en obvia e implacable venganza.

La muerte de Pablo Alberto Balustra, Miguel Angel Ceballos, Florencio Díaz, Jorge Omar García, Marta Juana Gonzalez y Oscar Hugo Hubert.

En lo concerniente al último de los hechos investigados, el Coronel Vicente Meli –perteneciente al Comando de Brigada I Aerotransportada IV– informó, el 18/10/76 al Sr. Juez Federal Nº 1 Dr. Adolfo Zamboni Ledesma en la causa identificada “C/ Baronetto Luis Miguel y Otros P. ss. aa. Asociación Ilícita calificada e Infracción Ley 20.840” (Expte. 19-B-75), que el día 11 de ese mismo mes y año, aproximadamente a las 16.45 hs. cuando una patrulla motorizada del Ejército Argentino trasladaba a seis detenidos subversivos desde la Penitenciaría, al llegar a calle General Guido entre Amado Nervo y 6 de Septiembre de esta ciudad, fue interceptada por vehículos civiles que abrieron fuego contra los móviles militares, motivo por el cual resultó un intenso tiroteo que arrojó como resultado la muerte de los 6 detenidos que eran trasladados. A posteriori –continúa relatando el Cnel. Meli– se remitieron los cadáveres al Hospital Militar Córdoba siendo identificados como Jorge Oscar o Jorge Omar García, Oscar Hugo Hubert, Marta Juana González de Baronetto, Miguel Angel Ceballos, Florencio Díaz y Pablo Alberto Balustra (ver fs. 1372). El día 22 de octubre de 1976, el secretario de Juzgado Federal Nº 2 –Dr. Manuel González Pizarro– dejó constancia en la causa identificada como “3-D-76” de haber recibido una comunicación telefónica de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, mediante la cual se le hizo saber el hecho precedentemente descrito, en términos muy similares, anoticiando al Tribunal que uno de los muertos era Florencio Díaz L. E. Nº 4.663.971, imputado en el citado proceso (ver fs. 1147 vta.).

Ahora bien, respecto a ese relato posible es señalar –conforme lo ha advertido Luis Baronetto y se pudo constatar mediante inspección ocular (fs. 2945, 3000)– que no existe intersección entre las calles General Guido y 6 de Septiembre –actual Constituyente Salguero– y que la segunda de esas arterias concluye una cuadra antes de poder unirse con la primera, en una abrupta barranca, que en aquella época carecía de construcciones y se hallaba lo suficientemente desolada como para proceder sin testigos, a la ejecución de los presos.

Llama la atención, en tal sentido, que la patrulla militar hubiera optado –si es que en realidad lo hizo– por internarse en un barrio como es el de Lomas de San Martín, con arterias escasamente transitadas, con relieve irregular por el que a menudo se entrecortan o interrumpen, debiendo realizar obligadamente una serie de vueltas que hubieran resultado innecesarias de tomar por otras calles y avenidas aledañas –tales como Soldado Ruiz y Boulevard Los Granaderos, o Quizquizacate y Avda. Monseñor Pablo Cabrera, por ejemplo– que lo conducían directa y rápidamente hacia el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército (fs. 4488). Pero aún considerando como hipótesis que razones de seguridad u otros motivos hubieran aconsejado seguir ese recorrido, lo cierto es que –tal como se dijo en los hechos

precedentemente tratados- resulta inaudito que en los pocos minutos transcurridos desde la llegada de la comitiva militar a la Penitenciaría, hasta la efectiva entrega de detenidos para su traslado, personas que se conducían en diversos vehículos, hubieran tomado conocimiento del repentino egreso de los presos, urdiendo y concretando aceleradamente el ataque, a sólo unas pocas cuadras de salir el móvil de la Penitenciaría.

Conviene reiterar, al respecto, que las órdenes de traslado de los presos especiales, emanadas de autoridades militares, no se transmitían por adelantado a la cárcel, sino que se presentaban al tiempo de solicitar la inmediata entrega de los internos, tomando conocimiento de las mismas solamente el encargado de la oficina de trámites judiciales y el director del establecimiento (fs. 2483/91).

Adviértase, en tal sentido, que ni los propios trasladados tenían conocimiento en aquellos momentos de que serían sacados y con qué objeto, tal como lo demuestra la incertidumbre de Marta Juana González de Baronetto, quien al ser retirada, prefirió partir de manera optimista, comentando a sus compañeras de celda que probablemente la llevaban a anotar el reciente nacimiento de su hijo Lucas, en el Registro Civil (fs. 2966, 2976/84).

En este caso, al igual que en los precedentes, no deja de extrañar que el intenso tiroteo a que hace alusión el comunicado del Coronel Vicente Meli, solo hubiera afectado a los presos trasladados y no así al personal militar que los transportaba, puesto que se hallaban junto a ellos en la misma patrulla. En tal sentido, la información brindada por Meli no menciona si los detenidos habrían alcanzado a salir del móvil en que eran llevados e intentado huir –tal como rezaban otras noticias previamente examinadas-, pero lo cierto es que al menos uno de los transportados mal hubiera podido descender del vehículo por sí solo, lo cual pone en duda cualquier intento de fuga que pueda alegarse a su respecto.

En efecto, Pablo Balustra se hallaba semiparalizado desde abril de 1976, en razón de los golpes propinados por el personal militar en una de las golpizas generalizadas a que fueron sometidos los detenidos especiales. No podía por sí mismo movilizarse de un lugar a otro. En setiembre de ese año fue incluido en la nómina de los internos que debían ser trasladados al establecimiento penal de Sierra Chica. Varios de los detenidos que eran también objeto de traslado, pudieron ver a Balustra preparado para el viaje, recostado en una camilla, al costado de la fila (fs. 3226/7), sin embargo a último momento los militares decidieron dejarlo debido a que, por sus condiciones físicas, resultaba “impresentable” ante el Servicio Penitenciario Federal (fs. 2945/53). Roberto Eduardo Díaz concuerda al señalar que en aquellas circunstancias, un oficial del Ejército que los iba revisando, le dijo a Balustra que si no podía irse por sus propios medios, se tendría que quedar; los demás temiendo lo peor, se ofrecieron a llevarlo en andas pero no se les permitió, enterándose por los diarios, pocos días después cuando ya estaban en Sierra Chica que esos temores no habían sido infundados y que Balustra efectivamente fue ultimado, tal como lo presumían (fs. 128/31).

También es posible destacar que el comunicado de Meli es falso en lo atinente a la hora en que los detenidos fueron retirados de la Penitenciaría y el momento en que se produjo el supuesto enfrentamiento –16.45 hs. aprox.-. Uno de los empleados de la cárcel a cargo de la División Judiciales –Vicente Francisco Arce- recordó que estos presos fueron

retirados por una comisión formada por oficiales del Ejército, aproximadamente a las 19.40 hs. (fs. 1232) y la interna Norma San Nicolás afirma –coincidentalmente- que cuando retiraron de la celda a Baronetto, ya había atardecido, habiendo podido escuchar luego los disparos de las armas de fuego, desde la misma Penitenciaría (fs. 2966).

Cabe resaltar asimismo, que en relación a lo ocurrido con estos seis detenidos en octubre de 1976, la Policía Federal difundió una información distinta –obtenida por “medios propios”- según la cual el incidente habría tenido lugar el día 13 -y no el 11-, en el camino Chateau Carreras –no en Lomas de San Martín-, tratándose de un ataque por parte de un grupo de diez personas que tenían por finalidad liberar a los detenidos, situación en la cual, aprovechando la confusión, los presos fueron abatidos por la patrulla militar al intentar fugarse (fs. 3179/20).

Más allá de las reflexiones relativas a las naturales dudas que genera la existencia de versiones distintas, necesario es señalar que también esta última historia es merecedora de numerosos reparos que la tornan insostenible.

Al margen de la fecha inexacta, la sólo alusión a la zona del Chateau Carreras, ya torna sospechosa la versión. A ello posible es agregar lo expuesto respecto a la hemiplejía que afectaba a Balustra, resultando pues absurdo que los seis detenidos debieron ser abatidos para evitar que se fugaran, tal como lo afirma el memorando; siendo además indicativo de la mendacidad de dicha historia, en lo relativo a que los detenidos hayan resultado abatidos por la comitiva militar cuando pretendían huir, la circunstancia de haber fallecido Oscar Huber –única víctima de la cual fue posible encontrar el informe médico confeccionado por el forense- en virtud de proyectiles de arma de fuego que penetraron por las regiones supra clavicular derecha, pectoral derecha, esternal media, umbilical e inginal derecha y salieron por las regiones escapular derecha, escapular izquierda y sub escapular izquierda (fs. 4348), es decir en virtud de disparos que fueron efectuados de frente y no a su espalda como debiera haber ocurrido si aquél hubiera estado huyendo.

Así pues, obvio es concluir –tal como en los casos analizados anteriormente- que aquellos seis detenidos también fueron ejecutados.

Cabe acotar que, de las registraciones efectuadas en el libro de entradas de la morgue judicial, surge que los seis cadáveres fueron previamente llevados al Hospital Militar, es decir que al igual que en los casos anteriores, los forenses –sospechosamente- no fueron llamados al lugar del hecho, lo cual resulta corroborado por el informe médico aludido en el párrafo precedente (fs. 4348) y en las partidas de defunción de Florencio Díaz y Miguel Angel Ceballos en las que figura que la hora y lugar del deceso se ignoran, habiéndose consignado en las restantes partidas como lugar del fallecimiento el Hospital Córdoba, no consistiendo éste el lugar del hecho sino el nosocomio en que se hallaba instalada la Morgue (fs. 1288/92).

Otra constancia del libro de la Morgue Judicial que reviste particular significación, es la referida a la causa de ingreso de los cadáveres, puesto que, abandonando las leyendas utilizadas anteriormente en relación a hechos similares –tales como “enfrentamiento Jefatura, fuga”, o “enfrentamiento con policía”, o “enfrentamiento armado” o “enfrentamiento fuerza militar”-, a partir del hecho en que resultaron muertos De Breuil, Vaca Narvaja y Toranzo, como también en relación a los cuerpos de Tramontini y Paez y al de los seis detenidos ingresados el día 11/10/76, el

personal de la morgue optó por no seguir haciéndose eco de las explicaciones brindadas por las autoridades militares o policiales y consignar como causa de la entrada, solamente las palabras "fuerzas armadas", sin mencionar la existencia de un enfrentamiento; cambio este que deja traslucir que a los ojos de los "morgueros" no habría pasado desapercibido que las heridas de aquellos cadáveres dudosamente habían sido producto de un enfrentamiento.

No puede, asimismo, soslayarse el que a la fecha del "traslado" de Huber, González, Ceballos, Balustra, García y Díaz, ya se habían producido -supuestamente- cinco sorpresivos ataques o intentos de fuga similares en el transcurso de menos de cinco meses, por lo que dable es concluir que a esa altura, el Ejército se hallaba lo suficientemente prevenido como para adoptar todos los recaudos que resultaren necesarios a los fines de evitar que incidentes como esos siguieran aconteciendo. Resulta pues inverosímil, que la comitiva militar haya nuevamente sido sorprendida de manera tal que no pudiera eludir el encuentro con los "sediciosos", ni repeler su ataque, ni evitar que los detenidos -que se hallaban vendados y esposados- permanecieran quietos en el móvil sin necesidad de abatirlos.

Al respecto, resta señalar que, conforme surge del testimonio de María Susana González -hermana de la fallecida Marta-, el cuerpo de ésta tenía arena y tierra pegado en el cabello, lo cual demuestra que no fue herida fatalmente en el mismo móvil en el que era conducida, ni en una superficie embaldosada o asfaltada como la de la arteria o de las veredas por las cuales supuestamente habría intentado huir, sino en un sitio baldío o descampado (fs. 3008/9).

Otros elementos de juicio que corroboran todo lo expuesto.

Necesario es reiterar, que no son meras suposiciones las que permiten sostener que los militares y policías que intervenían en el traslado de lo que llamaban "detenidos subversivos" o "detenidos especiales", aplicaban rigurosamente una serie de precauciones y recaudos, en virtud de los cuales posible es descartar de plano cualquier pretendido "ataque sorpresivo" o "emboscada" que derivase en la necesidad de matar a los trasladados para evitar su fuga. Efectivamente, numerosos son los elementos probatorios que demuestran en forma concordante que los detenidos iban -como ya se dijo- inmovilizados y adecuadamente custodiados por personal que -como mínimo- duplicaba a la cantidad de trasladados; no era posible identificar a los transportados desde el exterior del vehículo; la llegada de la comitiva a la Penitenciaría y su pronta partida con los detenidos se producían sin un preaviso u orden anticipada que hubiera dado tiempo a los supuestos atacantes para planificar y ejecutar un operativo tendiente a liberar a los transportados; no se seguían determinados recorridos en forma habitual, sino que se elegían caminos distintos cada vez; no se destinaba un único móvil sino que iban de a dos y hasta de a cuatro vehículos juntos -según el personal que pudiera afectarse en la ocasión-; los empleados del servicios penitenciario tenían reglamentariamente prohibido proporcionar información respecto a qué detenidos especiales se hallaban o no en ese Instituto y menos aún los movimientos que de esos internos se hacían (adviértase que hasta el propio Director de la cárcel tenía vedado proporcionar tales datos aunque el requirente de la información fuera -nada menos- un magistrado judicial, entre otras medidas de seguridad

tendientes a sortear cualquier incidente (testimonial de Alberto López fs. 2840/3 Herminio Jesús Antón fs. 3678/84, Juan Eduardo Ramón Molina fs. 3710/17, Edgardo Ernesto Lucero fs. 3793/5, José Alberto Torres fs. 4533).

A lo expuesto, preciso es agregar, respecto a todos los supuestos "ataques" analizados con anterioridad, que resulta más que sugestivo, el que un completo informe elaborado por la Secretaría de Inteligencia de Estado (obrante en carpeta Casos 37 al 39, reservada en Secretaría) relativo a los atentados "contra elementos militares y de seguridad" desde el 8/1/76 al 6/6/79, no mencione los enfrentamientos supuestamente producidos -conforme las versiones oficiales antes aludidas- los días 28/5/76, 19/6/76, 20/8/76 y 11/10/76, como que tampoco haga alusión a los efectivos supuestamente heridos los días 17/5/76, 30/6/76 y 12/8/76, pese a que la lista en examen incluye incidentes de bastante menor trascendencia, tales como los disparos desde un automóvil sin consecuencias acaecido el 26/4/76, o el atentado a un patrullero, desde un edificio, sin consecuencias, el día 10/6/76 -entre otros-. Debe acotarse en tal sentido, que el informe referido no se elaboró para ser publicado y difundido masivamente, sino que es "estrictamente secreto y confidencial" por lo que atinado resulta concluir que, internamente, no resultaba necesario incluir los hechos que se sabían simulados.

Por otra parte, la premeditada mendacidad de los comunicados del Comando del Tercer Cuerpo en examen surge palmariamente, al observar que una semana previa a que comenzaran a producirse las muertes investigadas -el 22/4/76- se había hecho entrega a todos los medios de prensa del interior del país, de una nota en la que expresamente se les prohibía "informar, comentar o hacer referencia a hechos subversivos, aparición de cadáveres y muerte de elementos subversivos y/o integrantes de las fuerzas armadas o de seguridad por estos hechos, a menos que sea informada por fuente oficial responsable ..." (fs. 1323). No otro propósito persiguió -obviamente- tal contundente restricción, más que el de mantener silenciada cualquier versión que pudieran llegar a conocer los periodistas sobre las verdaderas circunstancias de los hechos en cuestión, para evitar así que se refutaran las engañosas historias que a partir de entonces fueron publicadas sin posibilidad alguna de ser rebatidas.

Asimismo, la omisión de instruir los correspondientes sumarios para el esclarecimiento de las circunstancias en que se produjo cada uno de los hechos, como también la omisión de conservar adecuadamente archivados las eventuales actuaciones y probanzas reunidas en relación a tales acontecimientos, constituyen un significativo indicio de la falsedad de las versiones que oficialmente se publicaron sobre las causas que produjeron la muerte de los detenidos aquí investigadas.

En efecto, el total apartamiento de las normas procedimentales que exigían a las autoridades competentes -en ejercicio de las facultades de superintendencia y/o de potestades administrativas y disciplinarias, o bien deberes jurisdiccionales- investigar los graves sucesos acaecidos, a efectos de deslindar las respectivas responsabilidades, dejando constancia de todo lo actuado en los pertinentes sumarios -máxime tratándose de hechos que habían arrojado como saldo, nada menos que la muerte de numerosas personas-, no hace más que evidenciar la voluntad de tales

autoridades de no esclarecer ninguna de las circunstancias que rodearon esos hechos, lo cual conduce razonablemente a dudar de la veracidad de las explicaciones y pormenores tan rápidamente invocados para anotar a la población lo sucedido. Más aún, resulta indicativo de la inexistencia de los aducidos "enfrentamientos", el hecho que no se haya realizado ninguna investigación tendiente a individualizar, localizar y capturar a los supuestos "atacantes" que invariablemente habrían logrado huir de la escena de los hechos. No escapa en tal sentido a la suscripta que, de haberse producido realmente los ataques invocados en los distintos comunicados oficiales, frondosos sumarios se hubieran instruido a los fines de castigar a los responsables de tales incidentes.

Por el contrario, el -por entonces- Teniente Coronel Victor Pino, a cargo en 1976 de la jefatura del Regimiento de Infantería Aerotransportada 2, recordó que había una orden del Comandante de Brigada General Sasaiñ, de no realizar actuaciones relativas a las acciones y hechos que a diario se producían en lo atinente a la lucha antisubversiva (fs. 1419/20.).

La ausencia de tales sumarios, resulta aún más insinuante, si se advierte que en relación a la identificación, depósito de los cuerpos en la morgue judicial y posterior entrega de los restos a sus familiares, en casi todos los casos tomó intervención alguno de los Juzgados Militares -en relación a Irazusta y Chiavarini actuó el Juez titular del Juzgado Federal Nº 1- (fs. 1455/7, 2268), puesto que resulta inexplicable que, abogados como lo estuvieron dichos magistrados para el cumplimiento de aquellas diligencias, no hayan proseguido con las averiguaciones que ineludiblemente debían hacerse para el esclarecimiento de las circunstancias en que cada hecho aconteció. Así pues, el que iniciadas tales actuaciones, las mismas hayan sido interrumpidas o bien, hechas desaparecer -en los libros del Juzgado Federal Nº 1 consta el inicio de un sumario por fallecimiento de Tramontini Ricardo Daniel y Paez de Rinaldi Liliana Felisa (42-S-76)", remitido al Consejo de Guerra el 8/9/76, del cual el Ejército y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas han asegurado no tener antecedente alguno (fs. 4365)-, constituye un inequívoco indicio del propósito de mantener oculta la verdadera historia. Debe puntualizarse en tal sentido, que requeridos que fueron al Comando del Tercer Cuerpo del Ejército, al Estado Mayor General del Ejército y al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, los sumarios relativos a las muertes en cuestión, informaron al Tribunal que no obran antecedentes al respecto (fs. 1532, 2001, 4365 y fs. 343 del Anexo I).

D) CONCLUYENDO:

Así las cosas, posible es afirmar con absoluta certeza que Eduardo Daniel Bártoli, Víctor Hugo Ramón Chiavarini, María Eugenia Irazusta, Diana Beatriz Fidelman, Eduardo Alberto Hernández, Miguel Ángel Moze, José Alberto Svagusa, Luis Ricardo Verón, Ricardo Alberto Yung, José Ángel Puchetta, Carlos Alberto Sgandurra, Mirta Noemí Abdón, Esther María Barberis, Miguel Ángel Barrera, Claudio Anibal Zorrilla, José Cristian Funes, Marta del Carmen Rosetti, Raul Augusto Bauducco, José René Moukarzel, Gustavo Adolfo De Breuil, Arnaldo Higinio Toranzo, Miguel Hugo Vaca Narvaja, Liliana Felisa Paez, Ricardo Alberto Tramontini, Pablo Alberto Balustra, Miguel Ángel Ceballos, Florencio Díaz, Jorge Omar García, Marta Juana González y Oscar Hugo Hubert, fueron asesinados por el personal militar y/o policial, bajo cuya custodia se hallaban detenidos o eran trasladados, quienes

disfrazaron tales homicidios cometidos con alevosía -, bajo la forma de fortuitas muertes acaecidas en "enfrentamientos armados" o en "intentos de fuga" o a causa de un imprevisto y natural paro cardíaco -como el que se atribuyó al detenido Moukarzel-.

E) CONSIDERACIONES FINALES:

I - En cuanto a los integrantes del Ejército Argentino y/o de la Policía de la Provincia que efectivamente participaron en la comisión de esos delitos, le ha sido imposible al Tribunal reunir otra información más que la expuesta al analizar las probanzas incorporadas a la causa. La carencia de datos, en tal sentido, obedece justamente a la ya aludida ausencia de antecedentes que en forma sistemática e invariable han invocado todos los organismos que en aquella época debieron haber registrado y/o archivado información y elementos probatorios relativos a tales hechos.

Asimismo, necesario es puntualizar que citados que fueron a prestar declaración testimonial en esta última etapa del proceso, el General de División Luciano Benjamín Menéndez, el General de Brigada Juan Bautista Sasaiñ, el Coronel Vicente Meli, el Subteniente Enrique Pedro Mones Ruiz, el Subteniente Gustavo Adolfo Alsina, el Teniente Primero Osvaldo César Quiroga, el Subteniente Francisco Pablo D'Aloia, el Oficial Auxiliar de policía Carlos Alfredo Yanicelli, el Oficial Auxiliar de policía Jamil Jabour, el Sargento de policía Calixto Luis Flores y el Subayudante de policía Rodolfo Gustavo Salgado, todos los nombrados se negaron a prestar juramento de decir la verdad y a declarar como testigos (fs., 2492, 2493, 2495, 2496, 2503, 2505, 2507, 2526, 2532/3, 2539/40, 2548/9, 2553/4, 2560, 2564/5, 3251, 3260, 3380, 4020, 4022, 4163 y 4172) -los cargos en que se desempeñaron cada uno de los enumerados precedentemente, corresponde al que ostentaban al momento de ocurrir los hechos-. En relación a los inicialmente sospechados Teniente Nicolás Neme, Capitán Juan Carlos Hernández y Oficial Jorge López Lecube o Leconte, pudo determinarse que no hubo personas con alguna de esas filiaciones que prestara servicios para el Ejército Argentino durante 1976 en esta Ciudad de Córdoba (fs. 2443, 2500, 2737/8); en tanto que, respecto al Cabo de Policía Luis Vazquez, citado a comparecer ante estos estrados, pudo establecerse que en octubre de 1976 se ausentó de su hogar y que la familia nunca más supo de su paradero o de su -dudosa- sobrevivencia, resultando probable que hubiera sido ultimado en esa época por los propios integrantes de la dependencia para la cual trabajaba: el Departamento Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia (fs. 4122/4).

Ahora bien, pese a la carencia de pruebas, queda claro no obstante, que el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y, a la vez, Comandante del Area 311 -organizada en la "guerra contra la subversión" y que comprendía la provincia de Córdoba (fs. 101047/51)- General Luciano Benjamín Menéndez, como así también el Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada y, a la vez, Jefe de Estado Mayor y segunda autoridad de la citada Area 311, General de División Juan Bautista Sasaiñ, tuvieron una significativa intervención en los acontecimientos investigados, la que no sólo es posible deducir del rol de máximos conductores, bajo cuya dirección y control se desempeñaban por aquel entonces todas las Unidades y Elementos del Ejército con probable intervención en los hechos -e incluso las fuerzas policiales afectadas al accionar "antisubversivo" en relación a las cuales ejercían el

control operacional, sino que además surge inequívoca de las órdenes escritas de traslado que uno u otro suscribieron para que las ejecuciones fueran llevadas a cabo (el primero ordenó la entrega de Rosetti y Funes –probablemente, ante la negativa del Prefecto Torres, de permitir la salida del interno Funes por no figurar detenido a disposición del Ejército-, en tanto que el segundo dispuso el retiro de la Penitenciaría de Mozzo, Fidelman, Verón, Yung, Pucheta, Sgandorra, Zorrilla, Barrera, Barberis, Abdón, Vaca Narvaja, Toranzo, De Breuil, Balustra, Ceballos, Díaz, García, González y Huber), como también de los comunicados mediante los cuales hicieron difundir versiones totalmente mendaces sobre lo actuado por el personal a cargo de los mismos.

Corroborar la esencial participación que los nombrados Menéndez y Sasaiñ tuvieron en los hechos investigados, el que ambos lideraban la "Comunidad Informativa" en la que participaban representantes de las oficinas de inteligencia del Ejército –Destacamento 141-, de la Policía de la Provincia –Departamento Informaciones-, de la Policía Federal, de Gendarmería, de la Aeronáutica y de los Gobiernos Nacional –Secretaría de Inteligencia del Estado- y Provincial –Secretaría de Estado de Seguridad; "Comunidad" que periódicamente se reunía en la propia sede del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, para tratar todo lo relacionado a los procedimientos "antisubversivos", coordinando el accionar y la información de los distintos elementos que intervenían con ese objetivo, decidiendo –entre otros items- sobre la suerte de las personas privadas de libertad, al resolver –por ejemplo- lo relativo a la inclusión o no de los presos como detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, para impedir que recuperaran su libertad ante la posibilidad que recayeran resoluciones favorables –desincriminantes- en las causas judiciales que se les seguía (fs. 3722/4, 3969/86).

Es claro que si la libertad o la prisión de tales personas era tema de incumbencia de quienes dirigían y supervisaban el accionar conjunto de los diversos organismos embarcados en lo que dio en llamarse la "lucha contra la subversión", con mayor razón la muerte de los detenidos constituyó un motivo de conversaciones y planificaciones previas en las que, sin lugar a duda, el jefe y el subjefe del Area 311 tuvieron participación. No otra cosa es la que deja traslucir uno de los partes de las reuniones mencionadas, en tanto hace expresa referencia al "deseo" del General Menéndez de tener un conocimiento previo de todos los procedimientos, no sólo a los fines de "aportar el apoyo de las fuerzas necesarias", sino también para "respaldar" las acciones, ante las implicancias y/o derivaciones que pudieran traer aparejadas, tal como en definitiva lo hicieron en cada uno de los simulados "enfrentamientos" e "intentos de fuga", a través de los falsos comunicados con los que encubrieron los asesinatos.

Resta señalar que, en ausencia de Sasaiñ, el traslado de los internos Tramontini y Paez, fue ordenado por quien a la época, se desempeñaba como Jefe de Estado Mayor de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada –el Coronel Vicente Meli-, quien además se encargó de transmitir a los Juzgados Federales Nº 1 y 2 de esta Ciudad en el mes de octubre de 1976, la falsa versión según la cual los detenidos Ceballos, González y Tramontini habían fallecido en virtud de enfrentamientos armados producidos en ocasión de ser trasladados (fs. 4326/4345).

Por último, la salida de la Penitenciaría de Bártoli, Hernández y Svagusa, fue solicitada por el jefe del Departamento

Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, Comisario Inspector Raúl Pedro Telleldín, siendo autorizada por el magistrado interviniente.

II - Finalmente, cabe señalar, que a las graves y sistemáticas violaciones de los más elementales derechos humanos que los internos "especiales" padecían, debe sumarse la imposibilidad material de sus abogados de confianza, de ejercer libre y plenamente todos los recursos a los que procesalmente se hallaban habilitados para la defensa, tanto en lo relativo a la situación procesal de los detenidos, como también –y principalmente- en lo concerniente al resguardo de la integridad física y psíquica, e incluso de la propia vida de sus asistidos.

En el último de los aspectos señalados –es decir, en lo atinente a la supervivencia en condiciones dignas-, constituye inequívoca muestra del estado de absoluta indefensión en que fueron colocados tales internos, la detención de una de las víctimas cuya muerte es objeto del presente pronunciamiento. Se trata del abogado Miguel Hugo Vaca Narvaja, privado de su libertad el día 20 de noviembre de 1975 y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 21 de ese mismo mes y año, sin que se le reprochara ni estuviera sospechado de participar en conductas delictivas de ninguna índole.

Surge de las probanzas arrojadas al proceso que no otro motivo hubo para su detención, más que el propósito de frenar su decidido desempeño profesional, en pos de urgir el esclarecimiento de las circunstancias y responsables –supuestamente policías del D2- de la muerte de Horacio Americo Siriani, fallecido por traumatismos de cráneo mientras se hallaba detenido en la citada dependencia policial; investigación esta que se efectuaba ante el Juzgado Federal Nº 1 y en la cual Vaca Narvaja participaba como apoderado del querellante –padre del occiso-.

El examen de aquel expediente, permite advertir con claridad que en momentos en que, ordenada la libertad de los policías indagados, el trámite se dirigía al sobreseimiento de los mismos, los Dres. Miguel Hugo Vaca Narvaja y Miguel García intentaron evitar el cierre de la investigación, proponiendo nuevas pruebas demostrativas de la responsabilidad de los preventores y denunciando además, la persecución de la que ellos mismos estaban siendo objeto por parte de personal del D2, que había –al margen de las amenazas efectuadas a Vaca Narvaja- procedido a la detención del segundo de los nombrados, al allanamiento de su estudio profesional y secuestro de las fotocopias del proceso –recientemente obtenidas debido a un prolongado secreto sumarial- y de otros elementos de prueba que los letrados estaban reuniendo para colaborar en la instrucción, sometiendo a García y a otro abogado detenido –Enrique Mario Asbert- a tortuosos interrogatorios tendientes a obtener el domicilio particular y del estudio jurídico del colega Vaca Narvaja.

Este último, todavía en libertad, suscribió un escrito en el cual sustentaba su oposición al sobreseimiento de los imputados, sosteniendo que de la lectura objetiva y analítica de las piezas procesales, surgía la absoluta certidumbre de que Horacio Siriani había fallecido luego de haber sido sometido a "bárbaras e incalificables" torturas, las que –conforme las estimaciones que surgían de los informes médicos- se habían producido en el lapso de 24 horas en que estuvo detenido en el Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia; añadiendo que el trato dispensado en el D2 a las personas detenidas, era públicamente conocido

y que, al respecto, existían ya decenas de denuncias por los apremios ilegales de los que esa dependencia era fuente permanente.

Vaca Narvaja continuó impulsando la producción de pruebas y, paralelamente, interpuso un recurso de habeas corpus en su favor, en razón del clima de intimidación que por diversos medios estaba creando el personal del D2, hasta que en definitiva, el 20/11/75 fue detenido cuando se retiraba del Juzgado Federal Nº 1, por aquellos a los que –justamente– había osado señalar como responsables del homicidio investigado.

El –por entonces– Diputado Nacional por Córdoba Dr. Manuel Ernesto Molinari Romero, presentó ante el Congreso un proyecto para solicitar informe al Poder Ejecutivo, acerca de los motivos del arresto del abogado, denunciando que no se hallaba sometido a causa penal alguna y que no se había dado intervención a la Justicia (fs. 4310/2). El Colegio de Abogados de Córdoba, interpuso de inmediato un recurso de Hábeas Corpus, en razón de no conocerse imputación delictual alguna en su contra. A su vez, el Sr. Procurador Fiscal Dr. Benito Cecilio Acosta, requirió la instrucción de un sumario ante la presunta violación de los deberes de funcionario público y desobediencia en que podría haber incurrido el personal policial, al proceder a la detención del letrado sin orden ni de la Justicia, ni del Poder Ejecutivo –puesto que esta última fue dictada después que fuera aprehendido– (fs. 4326/43). Por su parte, la familia del detenido cumplió todas las gestiones necesarias para que, en uso de la opción por salir del país y al no pesar sobre él imputación alguna, Vaca Narvaja pudiera –ejerciendo un derecho de raigambre constitucional– trasladarse a Francia (fs. 4126/8).

No resultaron suficientes tales diligencias –sin embargo– para impedir que aquel abogado continuara detenido en inhumanas condiciones, junto a cientos de otros ciudadanos, hombres y mujeres, en la aludida Penitenciaría de Barrio San Martín; resultando finalmente asesinado nueve meses después; con lo cual acallaron para siempre a quien, con suma claridad y conciente del riesgo que su propia vida corría, había tenido el atrevimiento de denunciar por escrito, ante los estrados judiciales, que las torturas y vejaciones –y muertes, cabe agregar– explicaban por sí solas “... la catadura de mentes retorcidas, enfermizas, salvajes, alimentadas por el odio, el rencor, la adversión, el aborrecimiento y la execración más baja, la abominación, el encono, la saña e inquina de quienes no comprenden el valor de la vida humana y descienden a los niveles más bajos de la civilización ...” (fs. 4407/11).

Lo hasta aquí expuesto constituye la verdad histórica reconstruida sobre la base de las numerosas probanzas arrojadas a la causa, por lo que, en definitiva,

RESUELVO:

I. Declarar que los considerandos que anteceden, constituyen la verdad histórica relativa a las circunstancias de personas, modo, tiempo y lugar en que se produjeron las muertes de Diana Beatriz FIDELMAN, Eduardo Alberto HERNANDEZ, Miguel Angel MOSSE, José Alberto SVAGUSA, Luis Ricardo VERON, Ricardo YUNG, José Angel PUCHETA, Carlos Alberto SGANDURRA, Mirta Noemí ABDON, Esther María BARBERIS, Miguel Angel BARRERA, Claudio Aníbal ZORRILLA, José Cristian FUNES, Marta del Carmen ROSSETTI, Raúl Augusto BAUDUCCO, José René MOUKARSEL, Gustavo Rodolfo DE BREUIL, Arnaldo Higinio TORANZO, Miguel Hugo VACA NARVAJA, Liliana Felisa PAEZ,

Ricardo Alberto TRAMONTINI, Pablo Alberto BALUSTRA, Miguel Angel CEBALLOS, Florencio DIAZ, Jorge Omar GARCIA, Marta Juana GONZALEZ y Oscar Hugo HUBERT, todos ellos alojados en la Unidad Penitenciaria de Bº San Martín de esta ciudad, como también las muertes de Eduardo Daniel BARTOLI, Víctor Hugo Ramón CHIAVARINI y María Eugenia IRAZUSTA detenidos en dependencias del Departamento Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, II. Protocolícese y hágase saber.-

Ante mi: